

Santiago, trece de julio de dos mil doce.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE;

Se instruyó este proceso, rol N° 2.182-98, para investigar la existencia del delito de secuestro perpetrado en la persona de **Carlos Eduardo Guerrero Gutiérrez** por el cual se acusó, a fojas 2493, a Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, Marcelo Luis Moren Brito, Pedro Octavio Espinoza Bravo, Rolf Gonzalo Wenderoth Pozo, Fernando Eduardo Lauriani Maturana, Gerardo Ernesto Godoy García y Daniel Valentín Cancino Varas.

Los hechos que dieron motivo a la instrucción de esta causa se exponen en la denuncia, de fojas 10, interpuesta por María Raquel Mejías Silva, en representación del “Programa “Continuación Ley N°19.123”, del Ministerio del Interior, por el delito de secuestro perpetrado en la persona de Carlos Eduardo Guerrero Gutiérrez

Por resolución de fojas 2355 y ss. se sometió a proceso a Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, Marcelo Luis Moren Brito, Pedro Octavio Espinoza Bravo, Rolf Gonzalo Wenderoth Pozo, Fernando Eduardo Lauriani Maturana, Gerardo Ernesto Godoy García y Daniel Valentín Cancino Varas, en calidad de autores del delito de secuestro calificado cometido en la persona de Carlos Eduardo Guerrero Gutiérrez.

De fojas 2440 a 2491 se agregan los respectivos extractos de filiación y antecedentes.

A fojas 2492 se declaró cerrado el sumario.

Los demás antecedentes y pruebas acumuladas en el curso de la investigación se encuentran debidamente individualizados en la acusación de oficio de fojas 2493 y serán analizados en la parte considerativa de este fallo.

Se adhirieron a dicha acusación la abogada Loreto Meza Van Den Daele por el “Programa Continuación Ley N°19.123”, a fojas 2528 y el querellante Mariano Guerrero Santa Cruz a fojas 2535 y deduce, además, demanda civil en contra del Fisco de Chile.

Las defensas de los acusados que se indican, contestan, respectivamente, la acusación de oficio y las adhesiones particulares, la de Wenderoth Pozo a fojas 2566, la de Espinoza Bravo a fojas 2739, la de Lauriani Maturana a fojas 2847, la de Moren Brito a fojas 2769, la de Cancino Varas a fojas 2809 y la de Godoy García a fojas 2871 y la de Contreras Sepúlveda a fojas 2906.

La Abogado Procurador Fiscal del Consejo de Defensa del Estado contesta la demanda civil en lo principal de fojas 2688.

A fojas 2949 se desechan las excepciones de previo y especial pronunciamiento opuestas por las defensas de Wenderoth Pozo, Espinoza Bravo Lauriani Maturana, Godoy García y Contreras Sepúlveda.

A fojas 2985 se recibe la causa a prueba.

En el término probatorio se agregan:

- 1) Minuta de servicios de Roolf Wenderoth(2883)
- 2) Extractos de filiación y antecedentes(3005 a 2026).

A fojas 3002 se deduce tachas.

A fojas 3226 se decretó como medida para mejor resolver

1. Certificaciones de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 350 bis del Código de Procedimiento Penal, respecto de los acusados.
 2. Informe de facultades mentales de Juan Manuel Contreras Sepúlveda, Pedro Espinoza Bravo, Rolf Wenderoth Pozo y Marcelo Moren Brito, Gerardo Godoy García, Fernando Lauriani Maturana y Daniel Cancin Varas.
 3. Copia del oficio N° 1437 de la Dirección Nacional de Personal de Carabineros de Chile relativa a diligencia solicitada en el probatorio por la defensa de Gerardo Godoy García.
 4. Copia del documento acompañado por Manuel Contreras Sepúlveda denominado “Introducción a la entrega de documentos que demuestran las verdaderas responsabilidades de las Instituciones de la Defensa Nacional en la lucha contra el terrorismo en Chile” y su ratificación mediante declaración judicial prestada con fecha 13 de junio de 2005.
- A fs. 3227 se trajo los autos para dictar sentencia.

CONSIDERANDO:

I)

Respecto de las tachas.

En lo principal de fojas 3002 la abogada señora Loreto Meza Van Den Daele, por el “Programa Continuación Ley N°19.123”, del Ministerio del Interior, deduce tachas en contra de José Jaime Mora Diocares, Nelson Aquiles Vignolo, José Stalin Muñoz Leal, José Nelson Fuentealba Saldías, Juan Evaristo Duarte Gallegos, Pedro Juan Herrera Henríquez, Jorge Segundo Madariaga Acevedo y Leonidas Emiliano Méndez Moreno- cuyos testimonios ha solicitado la defensa del acusado Daniel Cancino- por estimar que les afecta la inhabilidad del N°2 del artículo 460 del Código de Procedimiento Penal, esto es, no ser testigos hábiles por encontrarse procesados por crimen o simple delito, para acreditar lo cual se agregó a los autos los extractos de filiación y antecedentes enrolados de fojas 3005 a 3026, de los cuales resulta que es efectivo que todos aquellos se encuentran sometidos a proceso en diferentes episodios del rol N°2.1782-1998, por lo cual procede **acoger** las mencionadas tachas.

No obstante, el tribunal podrá considerar la norma del artículo 464 del texto procesal citado en cuanto prescribe que “*Los jueces apreciarán la fuerza probatoria de las declaraciones de testigos que no reúnan los requisitos exigidos por el artículo 459*” y que “*Tales declaraciones pueden constituir presunciones judiciales*”.

II) Respecto del fondo.

1°) Que, a fin de acreditar la existencia del delito materia de la acusación de oficio de fojas 2493 y de las adhesiones a ella, de lo principal de fojas 2528, de la abogada del “Programa Continuación Ley N° 19.123” del Ministerio del Interior y en lo principal de fojas 2536 del apoderado de la parte querellante, se han reunido en el proceso los siguientes antecedentes:

1) Denuncia interpuesta, a fojas 10, por María Raquel Mejías Silva, en representación del “Programa Continuación Ley N°19.123” del Ministerio del Interior, por el delito de secuestro de Carlos Eduardo Guerrero Gutiérrez.

- 2) Orden de investigar, de fojas 19, diligenciada por la Brigada Investigadora de Asuntos Especiales y Derechos Humanos de la Policía de Investigaciones de Chile, con dichos de Olga Sánchez Acosta, Lucrecia Brito Vásquez, Ángeles Álvarez Cárdenas, Rodrigo Del Villar Cañas, Raúl Flores Castillo y Jorge Bórquez Vega.
- 3) Dichos de Ángeles Beatriz Álvarez Cárdenas, de fojas 48, 87 y 1127, quien señala que fue detenida el 06 de enero de 1974, por agentes de la DINA; comandados por el “Teniente Pablo”; la llevaron a “Villa Grimaldi” donde permaneció hasta el 15 del mismo mes; entre los detenidos que vio en ese recinto estaba **Carlos Guerrero**.
- 4) Testimonio de Raúl Enrique Flores Castillo, de fojas 44, en cuanto señala que fue detenido el 07 de enero de 1975 en la comuna de Cerrillos, lo trasladaron hasta “Villa Grimaldi”, lugar donde permaneció hasta el 21 ó 22 de enero de 1975; fue encerrado en las llamadas “Casas Corvi” durante el día y por las noches lo trasladaban a las “Casas Chile”, donde compartió celda con **Carlos Guerrero**, quien presentaba una herida a bala en un pié y le contó que había sido detenido el 31 de diciembre de 1974.
- 5) Declaración jurada de Manuel Alejandro Cuadra Sánchez, de fojas 58, en que señala que fue detenido el 31 de diciembre de 1974, en el domicilio de sus padres de la comuna de Ñuñoa, por agentes de la DINA, entre los que recuerda al “Teniente Pablo”; ese mismo día se presentó en su domicilio su amigo **Carlos Guerrero Gutiérrez**, quien al percatarse de la presencia de los agentes de la DINA intentó huir y fue herido a bala; añade que fue trasladado hasta “Villa Grimaldi”, lugar en que encuentra a **Carlos Guerrero**, quien presentaba tres impactos de bala en las piernas.
- 6) Declaraciones de María Alicia Salinas Farfán, de fojas 72 y 1074, detenida el 02 de enero de 1975 al acudir a un “punto” con Jorge Bórquez; en el lugar se encontraba gran cantidad de agentes de la DINA, comandados por el “Teniente Pablo”; fue trasladada hasta “Villa Grimaldi”, lugar en que vio a varios detenidos; un día Lauriani la saca de la pieza de mujeres y la lleva a otra dependencia donde se encontraba **Carlos Guerrero** con la finalidad de que lo reconociera, a ambos se les permitió sacarse las vendas y se percató que éste se encontraba herido de un pié, le comentó que lo habían baleado en el momento de su detención. A fines de enero de 1975 lo sacaron de “Villa Grimaldi”, nunca más ha vuelto a saber de él.
- 7) Declaraciones de Hugo Ernesto Salinas Farfán, de fojas 78, 888, 895 y 899, quien señala que fue detenido el 03 de enero de 1975 por agentes de la DINA, comandados por Lauriani y lo trasladaron hasta “Villa Grimaldi” y allí pudo ver a **Carlos Guerrero Gutiérrez**, a quien conocía porque compartían militancia en la misma estructura del MIR, compartieron la celda y aquel le comentó que había sido detenido a fines de diciembre de 1974 por **Lauriani** y **Gerardo Godoy** y que al tratar de resistirse a la detención fue herido en una pierna.
- 8) Certificado, de fojas 92, en que consta que con fecha 31 de diciembre de 1976 fue declarada la muerte presunta de **Carlos Eduardo Guerrero Gutiérrez**.
- 9) Extracto de filiación y antecedentes de **Carlos Eduardo Guerrero Gutiérrez**, de fojas 93.
- 10) Antecedentes remitidos por los Archivos de la Vicaría de la Solidaridad, de fojas 94, respecto de **Carlos Eduardo Guerrero Gutiérrez**. A fojas 1865 se remite la ficha antropomórfica de esta víctima.
- 11) Atestaciones de Rodrigo del Villar Cañas, de fojas 102, 904 y 908, en cuanto indica que fue detenido el 13 de enero de 1975 y trasladado a “Villa Grimaldi”; fue encerrado en “Las Casas Corvi” y compartió celda con **Carlos Guerrero**, conocido como “Charlie”, quien integraba la Fuerza Central del MIR; se encontraba muy golpeado, además, estaba herido a bala en una pierna, no podía sostenerse el pié, estaba convencido de que lo iban a matar, le comentó que había sido detenido el 31 de

diciembre de 1974 en calle Simón Bolívar. Compartieron celda durante tres días hasta que sacaron a **Guerrero** del recinto, con destino desconocido.

12) Antecedentes remitidos, a fojas 108, por la Secretaría Ejecutiva del Programa Continuación Ley 19.123 del Ministerio del Interior, consistentes en:

a) Informe de la “Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación” (página 523 del Tomo 2) que expresa: *“El 31 de diciembre de 1974 fue detenido el militante del MIR Carlos Eduardo Guerrero Gutiérrez, por agentes de la DINA que se encontraban ocupando el domicilio de un amigo suyo en la comuna de Ñuñoa. El dueño de casa también fue detenido en la “ratonera”, permaneció en Villa Grimaldi con Carlos Guerrero y fue posteriormente liberado. El mismo grupo de agentes de la DINA es el que detiene a los militantes socialistas Jaime Robotham y Claudio Thauby ese mismo día. Hay varios testimonios que confirman la permanencia de Guerrero en Villa Grimaldi desde donde desaparece en poder de la DINA. La Comisión está convencida de que su desaparición fue obra de agentes del Estado, quienes violaron así sus derechos humanos”*.

b) Informe de la Vicaría de la Solidaridad, de fojas 112 a 123, sobre Carlos Eduardo Guerrero Gutiérrez.

c) Declaraciones juradas, de fojas 124 a 146, de Juan Agustín Guerrero Gutiérrez, Manuel Alejandro Cuadra Sánchez, Olga María Sánchez Acosta, Hugo Ernesto Salinas Farfán y Mariano Guerrero Santa Cruz.

d) Carta de Mariano Guerrero Santa Cruz al Ministro del Interior César Raúl Benavides (147) y su respuesta (149).

13) Oficio N° 10533 del Departamento Control Fronteras de la Policía de Investigaciones de Chile, de fojas 825, informando que **Carlos Guerrero Gutiérrez** no registra anotaciones de viaje fuera del territorio nacional a contar 01 de enero de 1974 al 03 de agosto de 2.005.

14) Declaración de Lucrecia Eleni Brito Vásquez, de fojas 829, quien fue detenida el 31 de diciembre de 1974 desde su domicilio en la comuna de Ñuñoa; momentos antes en ese mismo lugar habían detenido a **Carlos Guerrero** y a su marido Miguel Cuadra, fue trasladada hasta “Villa Grimaldi” donde logra hablar con su marido quien le comenta que Carlos Guerrero se encontraba detenido en ese lugar y estaba muy mal físicamente producto de las torturas y de las heridas recibidas al momento de ser detenido.

15) Dichos de Fernando Miguel Sánchez Babarovich, en cuanto señala que en 1974 vivía en calle Simón Bolívar con Antonio Varas y que el día 31 de diciembre de 1974 cuando llegaba a su casa, luego de estacionarse y descender de su vehículo, siente disparos, refugiándose detrás de un árbol y a su lado llegó un sujeto de unos 25 años y que corresponde a la persona cuya fotografía se le exhibe (**Carlos Guerrero**), se produce una balacera, eran disparos de metralleta y el fuego era “nutrido”, el sujeto que estaba a su lado “se entregó” y a su lado llegaron varios sujetos, que comienzan a golpearlo y se lo llevan del lugar.

16) Testimonio de Héctor Hernán González Osorio, de fojas 1095, detenido el 06 de diciembre de 1974 en el hotel Claridge por el equipo de los “Guatones” y trasladado a “Villa Grimaldi”, donde fue recibido por Miguel Krassnoff y **Pedro Espinoza Bravo** quien le solicita hacer una declaración pública pidiendo a “sus compañeros del MIR” rendirse, se les separa del resto de los detenidos a objeto de que confeccionaran un documento donde aparecía una lista de militantes del MIR y su situación de detención. Señala que vio en “Villa Grimaldi” a los siguientes Oficiales “Teniente Pablo”, el cual participaba en las sesiones de tortura, “Teniente Marcos” (**Gerardo Godoy García**), quien estaba permanentemente en ese recinto, era operativo. Se hacía pasar por médico. **Rolf Wenderoth**, a quien vio la noche de año nuevo de 1975. **Manuel**

Contreras visitó “Villa Grimaldi”, especialmente el lugar denominado “La Torre”. En febrero de 1975 se realizó la conferencia de prensa en el edificio Diego Portales y se encontraban presente **Marcelo Moren, Miguel Krassnoff, Lauriani** y otros.

17) Atestación de Beatriz Alessandra Miranda Oyarzún, de fojas 1133, la cual señala que fue detenida el 03 de enero de 1975 y trasladada a “Villa Grimaldi”. Al día siguiente vio cuando los guardias lo llevaban al baño a **Carlos Guerrero Gutiérrez** a quien conocía.

18) Dichos de Cristian Mallol Comandari, de fojas 1144 y 1620, quien el 7 de diciembre de 1974 en la vía pública fue abordado por unos sujetos, de los cuales huyó y le dispararon, impactándole un proyectil en su pierna; fue finalmente detenido y llevado a una clínica de la DINA y lo interrogan sobre sus actividades en el MIR; desde allí fue conducido a “Villa Grimaldi”, lugar en que lo recibió **Pedro Espinoza**, a quien llamaban “*Rodrigo Terranova*”; lo llevaron a la “parrilla”, aplicándole electrodos con corriente, uno de ellos en la boca, provocándole lesiones internas; estaban presentes **Pedro Espinoza, Miguel Krassnoff, Marcelo Moren** y Osvaldo Romo; dirigían los interrogatorios **Krassnoff** y Romo. Se organizó, por parte de Krassnoff, una aparición en televisión llamando a los miembros del MIR a que depusieran sus actividades contra la dictadura; luego se repitió en el edificio Diego Portales, hubo periodistas y agentes de la DINA como Moren, Ferrer y **Fernando Lauriani**.

19) Dichos de Eva Palominos Rojas, de fojas 1151, quien estuvo detenida seis meses a contar del 13 de septiembre de 1973 en el Estadio Nacional y en la Cárcel de Mujeres; fue nuevamente aprehendida el 7 de diciembre de 1974 por un comando de la DINA, dirigido por **Miguel Krassnoff**; la golpearon preguntándole por “*el paquete*”, que encontraron en su casa; se trataba un paquete en papel de regalo que había dejado allí Cristian Mallol y ella no sabía que contenía US \$8.000; la subieron a una camioneta en que se encontraba Hernán González, se veía muy mal físicamente, producto de las torturas; ella estuvo en Villa Grimaldi”, en la “Venda Sexy”, en “Cuatro Álamos”, en “Tres Álamos” y en una ocasión la llevaron, con todas las mujeres detenidas, a Pirque, porque una comisión de las Naciones Unidas se disponía visitar los centros de reclusión; añade que *“en esos meses en “libre plástica” pudimos sospechar que algo se preparaba respecto de los desaparecidos. La prensa escrita casi cotidianamente daba noticias relativas a supuestos comandos de terroristas que, preparándose en la cordillera para intentar ingresar a Chile, se mataban entre ellos mismos...”*

20) Asertos de Olga María Sánchez Acosta, de fojas 1176, madre de Alejandro Cuadra Sánchez detenido el 31 de diciembre de 1974; ese mismo día en horas de la mañana cuando salió de su domicilio y caminaba por calle Manuel Montt, escuchó balazos y vio a **Carlos Guerrero**, amigo de su hijo, corriendo seguido por tres civiles y un Teniente de Ejército al que llamaban “**Pablo**”, todos disparaban en contra de Carlos Guerrero, lo balearon y luego lo lanzaron arriba de una camioneta.

21) Versión de María Alicia Uribe Gómez, de fojas 1182, quien ingresó al MIR en 1969, le decían “*Carola*”. Fue detenida el 12 de noviembre de 1974 por un grupo en que iba Marcia Alejandra Merino, la cual tenía la condición de rehén respecto de otros sujetos. La condujeron a “José Domingo Cañas”; estuvo allí una semana; recuerda que en una ocasión, estando con la vista vendada, conversó con ella un hombre de trato duro, le preguntó las motivaciones por las que era mirista. Después de esa conversación cambió el trato hacia ella, ya no la torturaron y se le dio atención médica. Con el tiempo supo que esa persona era **Manuel Contreras**, con quien continuó en contacto y otra vez le expresó que la había liberado del trato que se daba a los otros detenidos porque ella no era su enemiga sino una “*pobre niña*” que quería cambiar el mundo. Fue trasladada a “Villa Grimaldi” y comenzó con ella un trabajo psicológico para hacerle cambiar de pensamiento y transformarla en agente colaborador de la DINA; en esa

función estaba **Pedro Espinoza**, el cual aprovechó sus conocimientos de inteligencia para que lo ayudara en el análisis de documentos que provenían del MIR. Aquel fue jefe del recinto desde diciembre de 1974 hasta marzo de 1975 en que fue sucedido por **Marcelo Moren**. Luego ella comenzó a colaborar con Luz Arce y Marcia Merino y las trasladaron a un departamento en la Remodelación San Borja desde donde todos los días las llevaba **Rolf Wenderoth** a “Villa Grimaldi”. Allí funcionaban dos Brigadas de la DINA, “Purén” y “Caupolicán”, cuyo jefe era **Pedro Espinoza** y al cual sucedían en el mando **Rolf Wenderoth**, jefe de la Plana Mayor, **Miguel Krassnoff**, **Fernando Lauriani**, Ferrer, Barriga, **Lawrence y Godoy**. El grupo operativo de Krassnoff era “Halcón” y tenía a su cargo la represión del MIR.

22) Dichos de Silvio Antonio Concha González, de fojas 1196, quien, con el grado de Suboficial Mayor de Carabineros, ingresó a la DINA a comienzos de 1975. En marzo de ese año llegó a “Villa Grimaldi”. Recuerda que en 1976 le entregaron un sobre grande, cerrado, que debía llevar a “Villa Baviera” por orden de **Manuel Contreras**; permanecieron allí hasta el día siguiente en que *“emprendemos el rumbo a Santiago, pero esta vez trajimos unas doce o quince personas detenidas, ellos estaban vendados y con las manos amarradas...”*

23) Aseveraciones de Rafael de Jesús Riveros Frost, de fojas 1211, destinado a la DINA cuando cumplía con su servicio militar; pasó por varios centros de detención y a fines del año 1974 o a principios de 1975, fue trasladado a “Villa Grimaldi”, para realizar labores de guardia. Recuerda que fue comandante de guardia en el recinto Eugenio Fieldehouse, funcionario de Investigaciones y ayudante de **Rolf Wenderoth**. En el recinto había personas detenidas, las cuales se encontraban en el fondo del patio, además, existía una “Torre”, donde estaban los detenidos que no colaboraban y allí le tocó en una oportunidad realizar guardia.

24) Versiones de Fernando Enrique Guerra Gajardo, de fojas 1223, 1488, 1491 y 1500, relativas a haber sido asignado a la DINA y destinado, en agosto de 1974, a “Villa Grimaldi”. Explica (3368) que las agrupaciones de la “Brigada Caupolicán” eran las siguientes: “Halcón”, a cargo de **Miguel Krassnoff**, “Águila” a cargo de Lawrence, “Vampiro” a cargo de **Lauriani**, “Tucán” a cargo de **Gerardo Godoy**, sus labores eran operativas y los detenidos eran llevados por ellos a los distintos cuarteles. Recuerda como jefes de “Villa Grimaldi”, entre otros, a Krassnoff.

25) Informe pericial planimétrico N° 137/2000(877) e Informe pericial fotográfico(879) del Laboratorio de Criminalística de la Policía de Investigaciones.

26) Aseveraciones de Jorge Agustín Bórquez Vega, de fojas 1063, quien señala que fue detenido el primero de enero de 1975, lo llevaron a “Villa Grimaldi” y allí fue encerrado en una celda con **Carlos Guerrero Gutiérrez**, a quien conocía de antes; éste presentaba dos heridas a bala en la pierna, según le comentó fue herido al momento de su detención, estaba muy mal producto de las torturas a las cuales fue sometido e incluso él fue testigo de aquellas en algunas ocasiones cuando fueron careados en la “Villa Grimaldi”; lo vio hasta el 15 de enero de 1975.

27) Depositiones de Luís Germán Gutiérrez Uribe, de fojas 1260, 1264 y 1267, agente encasillado en la agrupación “Cóndor” de la DINA en “Villa Grimaldi”, en cuanto expone que el nombre de la agrupación cambió a “Vampiro”, a cargo de **Fernando Lauriani**, quien estuvo poco tiempo a cargo de la agrupación, pasando a desempeñarse como ayudante de Marcelo Moren. **Daniel Cancino** era “*el segundo a bordo*” en la agrupación “Vampiro”, como sabía más que Fernando Lauriani, él era quien, en definitiva, guiaba al grupo y cuando Lauriani se fue, Cancino se hizo cargo.

28) Dichos de José Nelson Fuentealba Saldías, de fojas 1274 y 1278, funcionario de la DINA, relativos a que llegó a “Villa Grimaldi” en 1975, el jefe del recinto era **Marcelo Moren**. Se fue **Ciro Torr ** y llegó el Teniente de Ejército **Fernando Lauriani**, quien

quedó a cargo de la agrupación que Integraban los funcionarios de Investigaciones **Daniel Cancino**, Nibaldo Jiménez, Urbina y Alfaro.

29)Declaraciones de José Jaime Mora Diocares, de fojas 1284, 1288, 293 y 1298, funcionario de la DINA, en cuanto a que estuvo encasillado en la agrupación “Vampiro”, cuyo jefe era **Fernando Lauriani** y lo secundaba el funcionario de Investigaciones **Daniel Cancino**, de chapa “Mauro”.

30) Asertos de Juan Evaristo Duarte Gallegos, de fojas 1306, 1308, 1311, 1318 y 1327, quien estuvo en la brigada “Purén”, ubicada en “Villa Grimaldi”. Explica que **Daniel Cancino Varas** era funcionario de Investigaciones, era jefe de una agrupación, posteriormente, de la agrupación “Alce”. **Rolf Wenderoth Pozo**, era Oficial de Ejército, trabajaba en ese recinto de “Villa Grimaldi”.

31)Dichos de Pedro Juan Herrera Henríquez, de fojas1339 y 1341, funcionario de Carabineros destinado a la DINA, trabajaba bajo el mando de **Ciro Torr **, luego se va a “Villa Grimaldi”, donde realiza labores de guardia, recuerda que el jefe del cuartel era **Marcelo Moren**, la plana mayor de Villa Grimaldi estaba a cargo de **Rolf Wenderoth Pozo**. Señala que **Lauriani** era jefe de una agrupación en ese recinto.

32)Aseveraciones de Nelson Aquiles Ortiz Vignolo, de fojas 1345, 1349, 1354 y 1358, funcionario de la DINA, encasillado en la agrupación “Vampiro”, al mando de **Fernando Lauriani**, quien antes de hacerse cargo de la agrupación “Vampiro”, era ayudante de **Marcelo Moren Brito**, el cual lo apodaba “*Estorbante*”. El segundo jefe de la “Vampiro” era el funcionario de Investigaciones **Daniel Cancino**, su chapa era “don Mauro”. Agrega que su equipo estaba conformado por Gangas Godoy, Mora Diocares, Adelina Ortega y Leonidas Méndez, quien se desempeñaba como chofer.

33)Testimonios de Gustavo Galvarino Carumán Soto, de fojas 1370, 1372 y 1391, funcionario de Carabineros destinado a la DINA, a fines del año 1973,a trabajar con Ricardo Lawrence, el comandante del cuartel era César Manríquez y este fue reemplazado por **Marcelo Moren Brito**.

34) Declaraciones de Rudeslindo Urrutia Jorquera, de fojas 1402, 1404 y 1412, funcionario de Carabineros destinado a la DINA, para prestar funciones en “Villa Grimaldi”,recuerda haber divisado a **Pedro Espinoza** en este cuartel.

35)Dichos de Lu s Eduardo Mora Cerda, de fojas 1421, 1423 y 1427, funcionario de Ejército destinado a la DINA, prestó funciones en el cuartel “Villa Grimaldi”.

36)Aseveraciones de José Stalin Mu oz Leal, de fojas 1437, 1440, 1442, 1444 y 1449, agente de la DINA, prestó servicios en “Villa Grimaldi”. Recuerda a los Oficiales **Miguel Krassnoff**, Lawrence, (alias “Cachete Chico”), **Godoy** (alias “Cachete Grande”). Cuando **Ciro Torr ** se fue de “Villa Grimaldi” el grupo se redujo, quedando a cargo de otra agrupación, llamada “Vampiro”, cuyo jefe era el funcionario de Investigaciones **Daniel Cancino** tiempo despu s asume el mando de “Vampiro” **Fernando Lauriani** a quien conoc a de antes porque era ayudante de **Marcelo Moren**.

37)Testimonios de Alfonso Humberto Quiroz Quintana, de fojas 1462, 1465, 1468, 1471 y 1481, quien cumpl a su servicio militar y fue designado en la DINA para integrar la agrupaci n “Tigre”, dependiente de la Brigada Pur n”. Estuvo en “Londres 38” y en “Villa Grimaldi”. Sab a que **Fernando Lauriani** era de la “Brigada Caupolic n” y lo conoci  cuando le robaron el veh culo fiscal durante unas diligencias por lo que se efectu  el encargo a todas las agrupaciones.

38)Declaraciones de Juan  ngel Urbina C ceres, de fojas 1510, 1515 y 1519, quien siendo de la Polic a de Investigaciones fue destinado a la DINA en julio de 1974 y asignado a “Villa Grimaldi”; trabaj  en una agrupaci n al mando de **Krassnoff**, le correspond a interrogar a los detenidos. Aquel siempre le cuestionaba su trabajo, que era poco lo que hac a, pretendiendo que golpear a los detenidos. Agrega “*Yo me daba cuenta que la principal preocupaci n de los jefes de los grupos operativos tales como*

*Krassnoff y el mismo **Moren Brito** no era desarticular el MIR ni emprender acciones patrióticas para salvar a los chilenos, si no que obtener utilidades de los operativos, apropiándose de las remesas que en dólares recibía la gente del MIR, provenientes del extranjero que sumaban grandes cantidades. Esta apropiación de los dólares quedaba de manifiesto por los vehículos en que se movilizaban **Krassnoff, Moren Brito** y otros que, para la época, eran costosos...en una ocasión un funcionario de Carabineros me comentó que Krassnoff le había ordenado hacer una investigación sobre las personas que vivían como vecinos de una casa lujosa que Krassnoff había adquirido en el barrio alto de Santiago...”. Añade que “Villa Grimaldi” estaba a cargo de **Marcelo Moren** y de **Pedro Espinoza**, los cuales dependían de la Dirección General a cargo de **Manuel Contreras**. A fojas 3387 explica que su “chapa” era “Carlos” o “Roberto Briones”.*

39) Atestaciones de Jorge Segundo Madariaga Acevedo, de fojas 1524 y 1931, quien como Subinspector de Investigaciones fue asignado a la DINA, junto con Eugenio Fieldehouse, Nibaldo Jiménez y **Daniel Cancino Varas**, quien estaba a cargo de asesorar un grupo operativo. El deponente fue destinado a la “Brigada Caupolicán” y enviado a trabajar con **Rolf Wenderoth** en la Plana Mayor; los jefes en “Villa Grimaldi” eran **Pedro Espinoza, Miguel Krassnoff y Marcelo Moren**. Eran jefes de grupos operativos Krassnoff, Lawrence (“Cachete Grande”) y **Gerardo Godoy**, (“Cachete Chico”).

40) Declaración de Claudio Alfredo Zaror Zaror, de fojas 1547, relativa a que el 15 de enero de 1975 se encontraba trabajando en el Instituto Forestal y fue detenido por un grupo de sujetos al mando de **Fernando Lauriani Maturana**; lo llevaron a “Villa Grimaldi”; al bajarlo de una camioneta un voz potente gritó “¿Cómo estás Pedro?”, era Marcelo Moren. Fue llevado a una habitación en que le aplicaron corriente eléctrica en el cuerpo, identificó las voces de **Fernando Lauriani** y de **Marcelo Moren**. Le preguntaban sobre sus actividades en el MIR y añade: “Este interrogatorio era dirigido por **Fernando Lauriani** que era un sujeto joven al que le decían “Teniente Pablo”, debe haber medido 1,70 mt., de tez blanca, pelo claro y de una personalidad extraña, ya que parecía un adolescente al que le habían encomendado algo que él no entendía de que se trataba, pero que en todo caso trataba de cumplir en forma casi psicopática, lo que quedaba en evidencia por la violencia que ejercía en las torturas. Para liberarme de las torturas que ya se extendían por dos días, opté por decir que en mi departamento iba a recibir una llamada de un contacto del MIR, por lo cual...Lauriani y su gente me llevaron...a esperar la tal llamada, la que no se produjo ya que era mentira. Ante esto fui devuelto a “Villa Grimaldi” y ahí caí en manos de un grupo que se denominaba “Halcón”...Cuando no era interrogado permanecía cautivo en unas celdas pequeñas de madera que parecían closet, a las que le decían “Casas Chile”...En Villa Grimaldi la máxima concentración de gente cautiva...se extendió hasta fines de enero de 1975, ya que después de esa fecha fueron sacando los detenidos, algunos de los cuales fueron llevados a...” Cuatro Álamos” y otros desaparecieron...”

41) Dichos de Luis Alfredo Muñoz González, de fojas 1577, quien pertenecía al MIR en 1973 y vivía con Diana Arón, la cual fue detenida el 18 de noviembre de 1974. El 10 de diciembre el deponente debía encontrarse con Luis Palominos en Unión Latinoamericana y fue detenido por agentes de la DINA, entre ellos, **Miguel Krassnoff**, Romo y Ferrer; lo llevaron a un lugar en que lo colocaron en la “parrilla” y le aplicaron corriente; luego le golpearon en un patio; al segundo día lo llevaron a una habitación en que había un escritorio y allí estaba el “Capitán Miguel”, Miguel Krassnoff, quien le dijo que ambos habían estado en el mismo Liceo N°8 en tercer año de Humanidades. Le contó que él había disparado a Diana Aron y le preguntaba por el dinero. Romo lo llevó a su casa para que dijera dónde tenía el dinero y le explicara

cómo hacer funcionar un televisor norteamericano que había sido de Diana Aron, también le requisaron a ella una colección de cámaras fotográficas y lo supo porque **Moren** lo llamó para que le dijera cual era la mejor cámara para dejársela para él.

42)Versiones de Luís Alejandro Leiva Aravena, de fojas 1652 y 1655, el cual fue detenido en su casa el 10 de diciembre de 1974 y conducido a “Villa Grimaldi”, a una pieza en que había detenidos que pertenecían al MIR. A ella concurría regularmente **Miguel Krassnoff**, acompañado de un sujeto al que le decían “Pablito”, de nombre **Fernando Lauriani Maturana**. *”Estos dos individuos conversaban con nosotros respecto a lo destruido que estaba el MIR, que sus miembros estaban presos o muertos y por lo tanto no tenía sentido que siguieran oponiendo resistencia. Krassnoff tenía un tono conciliador, en cambio Lauriani era amenazante y agresivo...En estas condiciones...suscribimos un documento...Desde esta celda se escuchaban los gritos y lamentos de las personas que eran torturadas con corriente eléctrica...”*. Ratifica sus dichos a fojas 2350 y agrega que **Fernando Lauriani** era un joven que debe haber tenido la misma edad que el declarante, lo recuerda vestido con ropa sport de verano.

43)Declaraciones de Jorge Luís Venegas Silva, de fojas 1661, 1664, 1665, 1667, 1669, 1670 y 1677, el cual como conscripto fue destinado a la DINA a trabajar en “Villa Grimaldi” y advirtió que era un centro de detención cuando vio llegar camionetas C – 10 que trasladaban personas detenidas y por el toldo que las cubría no se podía ver al interior A fojas 3505 y 3507 ratifica sus dichos. A fojas 3509 agrega que *“mientras hacía guardia se sentían gritos que venían desde el fondo del cuartel de “Villa Grimaldi”, lugar al que sólo tenían acceso los oficiales y los agentes de la DINA...”* A fojas 3511 expone que mientras estuvo en “Villa Grimaldi” desempeñaban funciones en los Altos Mandos **Pedro Espinoza, Rolf Wenderoth, Raúl Iturriaga, Marcelo Moren, Krassnoff, Lawrence y Fernando Lauriani Maturana**. Luego precisa que este último era agente operativo y que entre los Oficiales y agentes que veía ingresar a “La Torre”, que se utilizaba para interrogar y torturar estaban **Moren, Krassnoff, Pincetti, Urrich, Godoy, Lawrence, Romo, Zapata, Fernando Lauriani Maturana** y Fieldehouse. *“Las torturas que se aplicaban a los detenidos en “Villa Grimaldi” eran golpes de pie y puño, aplicación de corriente, privación de alimentos, colgamiento de extremidades, supe que en una ocasión **Moren Brito** hizo sacar un detenido hasta el patio y le pasó por encima las ruedas de un vehículo...”*

44)Deposición de José Javier Soto Torres, de fojas 1705, funcionario de Ejército, destinado a la DINA, al cuartel “Villa Grimaldi”, desempeñó funciones de guardia. El comandante era César Manríquez Bravo, luego asumió **Pedro Espinoza Bravo** y posteriormente, **Marcelo Moren**.

45)Testimonios de Leonidas Emiliano Méndez Moreno, de fojas 1885 y 1897. Agente de la DINA, encasillado en la brigada “Caupolicán”, prestó servicios en “Villa Grimaldi”, cuyo comandante era **Marcelo Moren**. Se desempeñó como guardia de detenidos. **Daniel Cancino Varas** era funcionario de Investigaciones, tenía el grado de oficial, trabajaba en “Villa Grimaldi”, en la jefatura de la agrupación “Vampiro”, junto a **Eduardo Lauriani**. Además, participaba en los interrogatorios de los detenidos. La agrupación “Vampiro” estaba a cargo de **Eduardo Lauriani y Daniel Cancino**.

46)Declaración de José Alfonso Ojeda Obando de fojas 1976, 1988 y 2008, funcionario de Carabineros y agente de la DINA. Se desempeñó como Plana Mayor de Barriga. Se le encasilló en una agrupación a cargo de dos oficiales de Carabineros Lawrence y Ciro Torr . La orden de detener la entregaba la Plana Mayor por orden directa de Lawrence y de Ciro Torr . En septiembre de 1974 hubo una reestructuraci n siendo destinado al cuartel ubicado en “Jos  Domingo Cañas”, en la agrupaci n “ guila” a cargo de Ricardo Lawrence. En este cuartel hubo detenidos. En diciembre de 1974 todos los integrantes fueron destinados a “Villa Grimaldi”, all  sigue bajo las  rdenes de Ricardo

Lawrence. En este cuartel su pareja de trabajo era Marco Antonio Bitterlich. El jefe del cuartel era **Pedro Espinoza** y lo seguía **Miguel Krassnoff**, jefe de la agrupación “Halcón” y Germán Barriga quien estaba a cargo de la agrupación “Purén”, Ricardo Lawrence a cargo del grupo “Águila”, Oscar Andrade Gómez y **Fernando Lauriani** y Ferrer Lima. A **Marcelo Moren** lo ve en este lugar. En “Villa Grimaldi” los detenidos eran entregados a la guardia y el Departamento de Análisis señalaba el paso siguiente. El detenido era encerrado en la “Torre” o bien era llevado directamente a la sala de interrogatorios. El resultado del interrogatorio era entregado por los analistas al jefe de la unidad. **Krassnoff**, Barriga, **Moren**, Lawrence, **Gerardo Godoy** y **Lauriani** dirigían los interrogatorios de los detenidos. En “Villa Grimaldi” hubo un solo funcionario de Investigaciones, Fieldhouse, quien se encargaba de los interrogatorios de los detenidos. La Plana Mayor en “Villa Grimaldi”, estaba a cargo de **Rolf Wenderoth**, cuyo segundo en el mando de esta oficina era Fieldehouse. Cuando los detenidos estaban enfermos eran trasladados hasta la Clínica Santa Lucía, en otras ocasiones acudía un doctor de esa Clínica de apellido Tarico, junto a un enfermero llamado Orlando Torrejón, quien administraba los medicamentos a los detenidos. En “Villa Grimaldi” hacían guardia Claudio Pacheco quien era conocido como “Gigio” y Osvaldo Tapia, conocido como “Charly”. Todos los integrantes de los grupos, incluidos sus jefes, realizaban labores operativas. Los únicos que no lo hacían eran los interrogadores, los analistas, los guardias y la Plana Mayor. De la oficina de análisis salía la información a los grupos operativos, indicando cuál era la persona que debía ser detenida o la realización de algún operativo. A fines de 1975 hubo una nueva reestructuración de los grupos de “Villa Grimaldi”, quedando encuadrado el deponente en la agrupación “Delfín” al mando de Barriga y Lawrence, y por orden de Barriga por sus dotes de saber escribir bien a máquina, se le designó para cumplir funciones específicas en la parte administrativa e interna de esta agrupación, es decir, estaba a cargo de la Plana Mayor de la agrupación. La agrupación tuvo su sede en “Villa Grimaldi”, para lo cual se modificaron las oficinas asignándoles la parte sur de la casona.

47) Dichos de Rodolfo Román Notari, de fojas 2026, funcionario de Carabineros asignado a la DINA, destinado al cuartel “Villa Grimaldi” donde fue encasillado en la agrupación “Tucán”, a cargo de **Gerardo Godoy**; señala que los comandantes del recinto eran **Pedro Espinoza** y **Marcelo Moren**.

48) Declaración de Sergio Iván Díaz Lara, de fojas 2033, funcionario de Ejército, destinado a la DINA, a “Villa Grimaldi”. El comandante de “Cuatro Álamos” era Orlando Manzo y, en más de una oportunidad, lo vio en “Villa Grimaldi”.

49) Testimonios de Luz Arce Sandoval, de fojas 2040, 2043, 2046, 2051, 2053, 2061, 2067, 2079, 2087 y 2105, acompañados por la “Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación” del Ministerio del Interior de fojas 37 (y 156), en cuanto expresa, luego de describir los recintos en que permaneció detenida y torturada y los Oficiales a cargo de los detenidos, que “...la Agrupación Vampiro” estaba a cargo de **Fernando Lauriani Maturana**, alias “**Teniente Pablo o Pablito**”. Este grupo se había formado por iniciativa de **Marcelo Moren**, a fin de darle una posibilidad a Lauriani, quien estaba desprestigiado, a raíz de una serie de torpezas cometidas por él...” Explica que, como ella además de estar detenida, colaboraba con la DINA, el jefe de la Plana Mayor **Rolf Wenderoth** la utilizaba para pequeños dictados en su oficina ya que él confeccionaba la lista de los detenidos diarios de “Villa Grimaldi” al Cuartel General. Concluye “*Quien podría saber el destino de los detenidos serían las personas que estaban a cargo de la “Villa Grimaldi”, vale decir, Pedro Espinoza Bravo, Marcelo Moren Brito, Rolf Wenderoth Pozo, Fernando Eduardo Lauriani Maturana y tal vez*

*Ricardo Lawrence... Pero quien más podría saber es la gente que trabajaba en el equipo de **Lauriani**...*

50) Atestación de Marcia Merino Vega, de fojas 2141, relativa a haber sido detenida primero el 28 de septiembre de 1973 y llevada a Peldehue por cinco días y luego el 1° de mayo de 1974 por ser dirigente del MIR en Curicó. La torturaron en el cuartel de Investigaciones y fue trasladada a la Cárcel hasta el 1° de agosto de 1974, fecha en que fue llevada a “Londres N°38”; le aplicaron “la parrilla” y dio direcciones de algunas personas; a veces la llevaban a “Villa Grimaldi”; luego fue trasladada a “José Domingo Cañas”, recinto en que intentó suicidarse el 2 de noviembre de 1974. Encontrándose en “Villa Grimaldi” la condujeron al sur, a Concepción y luego a “Villa Baviera”(“Colonia Dignidad”) en Parral; escuchó a un detenido lamentarse mientras ella estaba en un subterráneo al que llegó **Pedro Espinoza** y al pasar por una especie de rampla que se cimbraba gritó y se le “acercó una persona a la que le decían “Teniente Pablo” que era **Fernando Lauriani Maturana** al que había visto en otros cuarteles de la DINA quien me tranquilizó”. Permaneció en “Villa Grimaldi” hasta mayo de 1974, fecha en que fue llevada por **Rolf Wenderoth** junto con Luz Arce y “Carola” al Cuartel General de la DINA, allí **Manuel Contreras** su “Director me mostró un artículo del diario “La Tercera” en el que se decía que Luz, Carola, yo y otros compañeros del MIR...estábamos condenados a muerte...me propuso que yo trabajara como agente de la DINA, lo que yo no dudé en aceptar debido a que sentí que no tenía otra opción...En la DINA ocurría un hecho curioso, que era que los detenidos pasábamos a ser una especie de propiedad de quien nos había detenido. En mi caso yo lo era de **Miguel Krassnoff**...Sobre la forma de operar...en “Villa Grimaldi”...había un jefe máximo que tenía divididos los agentes en dos grandes grupos llamados Brigada “Purén” y Brigada “Caupolicán”. Estas Brigadas se dividían en subgrupos que eran los operativos...emanaban de la Brigada Caupolicán “Halcón 1” y “Halcón 2”, como jefe Miguel Krassnoff...”.

51) Antecedentes reunidos en la causa rol N° 11.982-2 del 8° Juzgado del Crimen de Santiago por presunta desgracia de Carlos Guerrero Gutiérrez, los que se mantienen en Cuaderno Separado, materia de la inspección ocular de fojas 153, ordenada acumular a este proceso por resolución de fojas 156 y que contiene las siguientes piezas:

1. Recurso de amparo, de fojas 1, interpuesto por Mariano Guerrero Santa Cruz a favor de su hijo **Carlos Eduardo Guerrero Gutiérrez** detenido por efectivos de la DINA el 31 de diciembre de 1974, sin haber podido averiguar el lugar en que se encuentra recluido.

2. Oficios del Ministerio del Interior de fojas 6, 8,9 y 62 que expresan que **Carlos Eduardo Guerrero Gutiérrez** no se encuentra detenido por orden de ese Ministerio.

3. Declaración de Mariano Guerrero Santa Cruz, de fojas 13, quien expresa que su hijo, **Carlos Eduardo**, de 20 años de edad, estudiaba Pedagogía en la Universidad de Chile y por teléfono le avisaron que había sido detenido cerca del Hospital de Carabineros; era militante del MIR y 45 días antes supo que lo buscaban los servicios de Inteligencia y por eso se fue de su casa. Añade a fojas 50 que conversó con Manuel Alejandro Cuadra en “Tres Álamos” quien le manifestó que había estado con su hijo en “Villa Grimaldi” y lo había visto en muy mal estado; lo mismo le confirmó un joven Bórquez. Concluye que su casa fue allanada el 7 u 8 de noviembre y preguntaban por Carlos.

4. Orden de investigar, de fojas 15, de la Octava Comisaría Judicial de Santiago, que contiene entrevista a Mariano Guerrero, sin haber logrado antecedentes del detenido en organismos públicos.

5. Denuncia deducida, a fojas 16, por Manuel Guerrero Santa Cruz por el delito de secuestro de **Carlos Guerrero Gutiérrez**, expresando que el 31 de diciembre de 1974 su hijo Carlos se dirigió a casa de unos amigos en calle Domingo Faustino Sarmiento

en los momentos en que estaba siendo allanada; al percatarse de ello, trató de huir por calle Simón Bolívar, siendo alcanzado y herido a bala.

6. Declaración jurada de Manuel Cuadra Sánchez, de fojas 28, relativa a haber sido detenido el 31 de diciembre de 1974, a las 12,30 horas, en su domicilio de calle Domingo Faustino Sarmiento, por agentes de la DINA; en el mismo lugar a las 10 horas había sido detenido **Carlos Guerrero** y al ser el deponente llevado a “Villa Grimaldi” esa tarde, lo encontró con tres impactos de bala en las piernas y, además, había sido torturado; se encontraba en malas condiciones. A las 18,30 horas el declarante fue llevado a su domicilio para verificar si había regresado su cónyuge Lucrecia Brito; al llegar, uno de los aprehensores, ”**Teniente Pablo**” reconoció en la calle a Claudio Thauby Pacheco quien caminaba junto con **Jaime Robotham Bravo**, ambos fueron arrestados y volvieron a “Villa Grimaldi”. Al día siguiente lo condujeron al domicilio de Agustín Martínez Meza, al cual detuvieron.

7. Querrela interpuesta, a fojas 37, por Mariano Guerrero Santa Cruz por el delito de secuestro de su hijo **Carlos Guerrero Gutiérrez**.

8. Declaración de Ángeles Beatriz Álvarez Cárdenas, de fojas 40, en cuanto expresa estar casada con Gilberto Urbina, a quien conoció en la Universidad, él estudiaba Medicina, pertenecía, igual que ella, al MIR, sin puestos directivos. A ambos los detuvieron el 6 de enero de 1975, el jefe del operativo de unas 30 personas, que se identificaron como de la DINA, era el “**Teniente Pablo**”. La condujeron a “Villa Grimaldi”, estuvo allí nueve días; desde la ventana de su celda podía ver a los detenidos que eran conducidos al baño, entre ellos, **Carlos Guerrero**. La torturaron igual que a los otros detenidos, en la “parrilla”. El jefe era **Marcelo Moren** quien, cuando ella fue liberada y preguntó por su marido, le dijo que “*faltaban algunas preguntitas*”.

9. Declaración de Olga Sánchez Acosta, de fojas 42 vta. quien expone que conoció a **Carlos Guerrero** porque era amigo de su hijo, Manuel Alejandro Cuadra Sánchez. Relata “*El día 31 de diciembre de 1974 salí de mi casa...para ir de compras. Vi a Carlos Guerrero...se hallaba con mi vecino Renato Arias...como a las once y media de la mañana me hallaba en la carnicería que queda ubicada en Manuel Montt...frente a la calle Cirujano Videla, cuando sentí balas; entonces salí y vi que venía Carlos Guerrero corriendo seguido por cuatro personas: tres de civil y un Teniente de Ejército, lo nombraban “Teniente Pablo”. Esas personas le disparaban, entonces a mitad de cuadra, por Simón Bolívar, lo alcanzaron...vi que ya lo traían, venía afirmado por dos individuos y sangraba por las piernas y la cabeza...iba pasando una camioneta y ahí lo tiraron de boca y como le pegaban culatazos, la gente que miraba se indignó, pero el Teniente sacó un revólver y dijo “¿quién es la que se atreve a defender a estos asesinos?” ...Al llegar a casa supe que la gente que detuvo a Guerrero había llegado a mi casa a buscar a mi nuera Lucrecia Brito Vásquez y a mi hijo Manuel Alejandro Cuadra, pero ellos no se encontraban en ese momento...Debo dejar en claro que cuando regresé de las compras, los tres civiles y el militar...iban delante de mí y por eso llegaron primero a mi casa. Estuvimos conversando, revisaron la casa y a las catorce horas llegó mi hijo Manuel Alejandro y lo detuvieron encerrándolo en uno de los dormitorios, haciendo hora que llegara Lucrecia, la que regresó como a las veintiuna horas...la detuvieron conjuntamente con mi hijo y se los llevaron a “Villa Grimaldi”. El día 20 de enero de 1975 mi hijo quedó en libre plática en “Tres Álamos” y cuando yo lo fui a ver...le pregunté por la suerte que había corrido Guerrero, mi hijo me contó que lo había visto en “Villa Grimaldi”, tenía tres heridas a bala en las piernas, sin curación, incluso lo ayudó en una ocasión para ir al baño porque no podía andar.” Concluye que días después llegaron cuatro personas de civil con Romo a buscar herramientas y una Citroneta, las que nunca se las devolvieron.*

10. Fotografía, enrolada a fojas 49, de Carlos Guerrero Gutiérrez.

11. Oficio del Ministerio de Relaciones Exteriores, de fojas 53, informando que no tienen antecedentes de que **Carlos Guerrero** haya salido del país por la vía del asilo.

12. Oficios del Cementerio Católico, de fojas 54, del Cementerio Metropolitano, de fojas 59 y del Cementerio Israelita, de fojas 60, que informan que no registran la sepultación de **Carlos Guerrero**.

13. Extracto de filiación y antecedentes de **Carlos Guerrero Gutiérrez**, de fojas 55, sin anotaciones.

14. Oficio del Instituto Médico Legal, de fojas 64, informando que el cadáver de **Carlos Guerrero** no figura ingresado a ese establecimiento.

15) Dichos de Fernando Miguel Sánchez Babarovich, de fojas 72, quien expone que el 31 de diciembre de 1974 estuvo en el Hospital de Carabineros porque en un baleo que hubo recibió un proyectil en su espalda y explica: "...Este baleo se produjo más o menos a medio día en Simón Bolívar 1977, frente a mi domicilio, venía llegando en auto a mi casa, cuando presencié que un grupo de civiles perseguían de a pie a una persona... joven de unos 26 años... trató de que yo lo llevara en mi vehículo y ante las balas nos refugiamos los dos detrás de un árbol, en esa oportunidad fui herido... presencié cuando detenían al individuo que huía..."

16) Copia de la sentencia de primer grado, de fojas 2236, de fecha veintitrés de diciembre de dos mil ocho, por la cual se condena a Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, Pedro Octavio Espinoza Bravo, Rolf Gonzalo Wenderoth Pozo, Miguel Krassnoff Martchenko, Fernando Eduardo Lauriani Maturana y **Daniel Valentín Cancino Varas** por los delitos de secuestro calificado cometidos en las personas de Claudio Francisco Thauby Pacheco y Jaime Eugenio Robotham Bravo, a contar del 31 de diciembre de 1974.

2º) Que, con el mérito de las probanzas reseñadas en el considerando anterior, constitutivas de testimonios, pericias, documentos públicos y privados, inspección personal del tribunal y presunciones judiciales, apreciadas, respectivamente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 459, 473, 474, 477, 478 y 488 del Código Penal de Procedimiento Penal, se encuentran en el actual estado de la investigación, legal y fehacientemente acreditados en el proceso, los siguientes hechos:

I)

En el centro de detención y tortura clandestino más grande de Santiago, que concentró el mayor número de detenidos, denominado "Villa Grimaldi" o "Cuartel Terranova", ubicado en Avenida José Arrieta N° 8200 de la comuna de Peñalolén de la Región Metropolitana, operaba un grupo de agentes de la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA) quienes, con conocimiento del Director del organismo y ostentando diversos grados de jerarquía en el mando, ordenaron algunos y ejecutaron otros capturas de personas militantes o afines a partidos políticos o movimientos de izquierda, a quienes encerraron ilegalmente en el lugar, doblegándolos bajo tormento físico de variada índole con el objeto de hacerlos entregar información sobre otras personas de la izquierda política para aprehenderlas.

Los primeros detenidos llegaron a mediados del año 1974 y en enero de 1975 ese recinto pasó a convertirse en el centro de operaciones de la Brigada de Inteligencia Metropolitana que ejercía represión en interna en Santiago. A "Villa Grimaldi" se llevaba a los detenidos para sus primeros interrogatorios después de la detención donde se les aplicaba distintas formas de tortura, también se mantenía recluido a los prisioneros a quienes ya se les había interrogado y torturado muchas veces por largos periodos a la espera de la decisión sobre su suerte. Se les mantenía todo el tiempo vendados, en deficientes condiciones higiénicas, con escaso alimento.

Los lugares más característicos donde se mantenía detenidos a los prisioneros eran los siguientes;

a) "La Torre". Se trataba de una construcción más alta que ancha, que sustentaba un depósito de agua, en su interior se construyeron alrededor de 10 estrechos espacios para encerrar a los detenidos de unos 70 x 70 centímetros y dos metros de altura y con una puerta pequeña por la cual sólo se podía ingresar de rodillas; en cada celda se mantenía a dos detenidos los que debían permanecer en posiciones incómodas. En este lugar se encerraba a los detenidos de cierta relevancia y que se negaban a colaborar. Esta construcción contaba con una sala de torturas. A la mayor parte de los detenidos que permanecieron encerrados en la Torre no se les volvió a ver.

b) "Casas Chile". Eran construcciones de madera destinadas al aislamiento individual, consistían en secciones verticales similares a closets en que el detenido debía permanecer de pie, a oscuras, durante varios días.

c) "Casas Corvi". Eran pequeñas piezas de madera de 80 x 80 centímetros, construidas en el interior de una pieza mayor, donde se ubicaba un camarote de dos pisos. En este lugar se ingresaba a los detenidos que estaba en la etapa más intensa de interrogatorio y tortura; el objetivo de estas piezas era ablandar al detenido.

II)

Carlos Eduardo Guerrero Gutiérrez, de 20 años de edad a la fecha de su detención, soltero, militante del Movimiento de Izquierda Revolucionario, estudiante de Historia en la Facultad de Filosofía y Educación de la Universidad de Chile, fue detenido el 31 de diciembre de 1974 cuando se dirigía al domicilio de Manuel Cuadra Sánchez, ubicado en calle Domingo Sarmiento N°310 de Ñuñoa; al llegar al lugar se percató que se estaba produciendo un allanamiento, por lo cual intentó huir, siendo alcanzado por civiles quienes dispararon hiriéndolo en una pierna; lo trasladaron hasta el centro de detención de "Villa Grimaldi", donde se le torturó, sin curar las tres heridas a bala de su pierna; fue visto por varios testigos quienes observaron, además, que presentaba signos de torturas.

Aproximadamente el 25 de enero de 1975 fue sacado de "Villa Grimaldi" junto a otros detenidos, militantes del MIR y desde ese día se pierde todo rastro de su paradero hasta la fecha, sin que el privado de libertad haya tomado contacto con sus familiares, realizado gestiones administrativas ante organismos de Estado, sin registrar entradas o salidas del país, sin que conste, tampoco, su defunción. Este hecho se enmarca dentro de un patrón similar a otros ocurridos durante aquella época que se iniciaban mediante el seguimiento y vigilancia de las víctimas hasta terminar con su secuestro.

3º) Que, este hecho es constitutivo del **delito de secuestro calificado** que contempla el artículo 141 incisos 1º y 4º del Código Penal y se califica por el tiempo en que se prolongó la acción, o sea, más de 90 días y por las consecuencias de la misma, resultando un grave daño en la persona o intereses del ofendido; dicho delito a la época de ocurrencia de los hechos se sancionaba en el referido precepto penal si el encierro o detención se prolongaba por más de 90 días, o si de ellos resultare un daño grave en la persona o intereses del afectado, situación que ocurre en autos, pues aun se desconoce el paradero de **Carlos Eduardo Guerrero Gutiérrez** al encontrarse establecido en la causa que éste, fue retenido contra su voluntad a partir del 31 de diciembre de 1974, privándole de su libertad de desplazamiento, prolongándose esta situación hasta el día de hoy al ignorarse su paradero.

i) Declaraciones indagatorias.

4º) Que, al declarar indagatoriamente **JUAN MANUEL GUILLERMO CONTRERAS SEPULVEDA**, a fojas 621 (20 de abril de 1998), expresa que fue nombrado, en comisión de servicios, Director Ejecutivo de la Dirección de Inteligencia Nacional. Las labores de la DINA estaban establecidas en el artículo 1º del Decreto ley N° 521, debía buscar todo tipo de información, a nivel nacional, procesarla y convertirla

en “*Inteligencia*”. El superior directo era el Presidente de la Junta de Gobierno y, después, el Presidente de la República y el declarante le informaba diariamente de todos los antecedentes que correspondían a la misión de la DINA. Es falso que se sometiera torturas a los detenidos; sin previo aviso concurrió a Villa Grimaldi el Presidente de la Excmá. Corte Suprema don José María Eyzaguirre. Como la DINA debía evitar el extremismo se vio avocada a una guerra subversiva clandestina debido a que más de quince mil hombres habían sido entrenados en Chile como Ejército subversivo por instructores cubanos. Tuvieron numerosos enfrentamientos. Detuvieron a extremistas del Partido Comunista, Socialista, del MIR y otras fracciones menores. Estaba ordenado que todos los detenidos de la DINA debían serlo mediante Decreto Exento del Ministerio del Interior, tras lo cual eran mantenidos en el campamento de “Cuatro Álamos”, que se encontraba dentro de “Tres Álamos”, dependiente del Ministerio del Interior, era el único centro de detención; “Villa Grimaldi” era un cuartel al que se llevaban los detenidos para ser interrogados con Decreto Exento del Ministerio del Interior. Se utilizaban métodos policiales. Obtuvieron mucha información de las extremistas Luz Arce y Alejandra Merino. La primera cayó herida en un enfrentamiento y trasladada al Hospital Militar;”*en agradecimiento a esto colaboré activamente con la DINA...*” Las personas indicadas en el “Informe Rettig” jamás fueron detenidas por personal de la DINA.”*Hacen perder el tiempo a los Tribunales de la República con acusaciones que no pueden probar...La DINA no hizo desaparecer a ningún detenido...*”. A fojas 631 (20 de mayo de 2003) agrega que la segunda misión de la DINA era la facultad de actuar de conformidad con el Estado de Sitio en detenciones y allanamientos. Reitera: “*En Villa Grimaldi no se mantenían detenidos. Los cuarteles de la DINA...eran para mantener detenidos en tránsito en donde eran fichados e interrogados...no se les podía mantener más de cinco días...se les comunicaba a los familiares mediante formularios que estaban impresos que la persona estaba detenida...se les comunicaba el cuartel y la dirección del cuartel...esta comunicación se hacía en veinticuatro horas...(SIC).No recuerdo quienes eran los comandantes de las Unidades que actuaban en las detenciones...En la DINA trabajaron miles de personas. Al cuartel de Villa Grimaldi acudí en dos ocasiones...El cuartel de Londres 38 supe que existía pero nunca lo conocí...El cuartel de José Domingo Cañas nunca lo visité...El cuartel de calle Irán con Los Plátanos no lo conocí ni supe de su existencia.*”. Añade “*Con relación a las personas que figuran como desaparecidas desde los cuarteles de la DINA o desde los Campamentos de detenidos...tienen básicamente dos explicaciones; la primera es relativa a que muchos de estos “desaparecidos” fueron sacados hacia el extranjero por personas que lo han reconocido públicamente...En Buenos Aires funcionaba la Junta Coordinadora Revolucionaria del Sur, implantada por Fidel Castro...el delegado del MIR era Andrés Pascal Allende...La Junta Coordinadora Revolucionaria del Sur era la que recibía a las personas sacadas de Chile clandestinamente...La segunda opción que explica los desaparecimientos de personas eran las disposiciones que dictaba Fidel Castro que señalaba que los muertos o heridos de la guerrilla debían ser retirados para evitar represiones hacia sus familiares, debiendo ser sepultados en forma clandestina ...Las funciones que ejercía la DINA en cuanto a búsqueda de información para producir Inteligencia y actuar en detenciones y allanamientos en virtud del Estado de Sitio, lo hizo a través de sus brigadas...La búsqueda de información contó con el apoyo de las brigadas “Purén”, “Lautaro” y “Caupolicán”...*”. A fojas 646(15 de septiembre de 2004) reitera sus declaraciones anteriores y, preguntado sobre detenidos, expresa que respecto de Carlos Guerrero Gutiérrez no tiene antecedentes. Sabe que aparece mencionados en el “Informe Rettig”

A fojas 1436(13 de junio de 2005)interrogado sobre el documento elaborado por él denominado *”Introducción a la entrega de documento que demuestra las verdaderas responsabilidades de las instituciones de la Defensa Nacional en la lucha contra el terrorismo en Chile”*, enrolado de fojas 1416 a 1435, expresa que después de las publicación del *“Informe Rettig”* inició un trabajo de recopilación porque situaciones traducidas en presuntas violaciones a los derechos humanos comenzaban a recaer exclusivamente en la DINA, lo que era injusto e *“intolerable, asociado a ello el permanente ominoso silencio de mi superior jerárquico el Presidente de la República...”*; añade que jamás en su organización se realizó actividad alguna que no fuere ordenada o debida y oportunamente informada a su superior jerárquico.

A fojas 452(28 de diciembre de 2004) se refiere a los cuarteles de la DINA y respecto de *“Villa Grimaldi”* expone que se le puso a su disposición, por orden presidencial, a fines de junio de 1974 hasta el 12 de agosto de 1977 en que pasó a la CNI. En cuanto al mando que ejerció en la DINA lo hizo como delegado del Presidente de la Junta de Gobierno, primero con una instrucción verbal y a partir del 13 de noviembre de 1973 con un documento escrito. Nunca tuvo independencia o autonomía en su actuar, lo que hizo la DINA fue conforme a las instrucciones impartidas por el General Pinochet. A fojas 2345(17 de octubre de 2000) interrogado sobre 54 detenidos reitera sus dichos.

Procede señalar que no alteran las conclusiones que más adelante se señalarán las alegaciones que expone en el documento remitido a la Excma. Corte Suprema, enrolado de fojas 2164 a 2196,puesto que en sus afirmaciones, del 13 de junio de dos mil cinco, dice estar evaluadas por el trabajo efectuado por *“cientos de Militares, Marinos, Aviadores, Carabineros, Policías de Investigaciones, Gendarmes y Civiles que durante 7 años trabajaron silenciosamente en la búsqueda de la verdad de lo sucedido...”* sin siquiera nombrar ninguno de tales colaboradores, carecen de todo sustento probatorio.

Es así como, por ejemplo, señala en su

“Listado de personas desaparecidas con indicación de su destino final:

Nombres y apellidos

N°108.Guerrero Gutiérrez,Carlos

Detenido por

Patr.Ejército CAJSIDE.

Muerte en combate:

Atentado a Sub Estación Eléctrica San Miguel

Fecha

31.XII.74

Destino Inicial

Muerto en combate.

Destino final Inst.Med.Legal.

Patio 9, 12, 25, 26 ,27, 28 o 29

del Cem.General como N.N.”

En el caso sub lite no existe antecedente alguno ni siquiera proporcionado por el acusado Contreras en sus indagatorias que hubiera aludido al supuesto *“enfrentamiento”* ahora invocado.

Por otra parte, preguntado sobre los párrafos del documento en que se lee:

”Jamás en mi Organización, se realizó actividad alguna que no fuere ordenada o debida y oportunamente informada a mi Superior jerárquico, el Presidente de la República...”

“Jamás la Dirección de Inteligencia Nacional actuó o ejecutó actividades por propia iniciativa pues las funciones que cumplió...se transformaron en órdenes explícitas y categóricas emitidas por mi superior directo ya mencionado, después del

correspondiente análisis de la Inteligencia entregada...”, expresa: *”ratifico totalmente el sentido y contenido de lo dicho”*.

5º) Que, no obstante la negativa de Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda en reconocer su participación, en calidad de autor, de conformidad con lo que prescribe el artículo 15 N°1 del Código Penal, del delito de secuestro calificado cometido en la persona de Carlos Eduardo Guerrero Gutiérrez, existen en su contra los siguientes elementos probatorios:

a) Para calificar adecuada y jurídicamente la participación de Juan Contreras en los ilícitos que se le atribuyen, atendidas las particulares características de los mismos, resulta conveniente considerar el contexto histórico en que acaecieron los hechos, junto a las características, sin precedentes, del organismo de seguridad denominado Dirección de Inteligencia Nacional, del cual era su Director Ejecutivo.

Queda enunciado dicho referente, en el informe preparado por el *"Programa de Continuación de la Ley N°19.123 del Ministerio del Interior"* (Of. Reservado N°243/99) depositario de los archivos de la ex *"Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación"* y de la ex *"Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación"*, en cuanto expresa que parte de la información de que dispone se ha obtenido del examen de numerosos expedientes judiciales, fuentes de público conocimiento, declaraciones de testigos, de detenidos y de agentes, los cuales, coinciden y, precisamente, se corroboran con las probanzas reunidas en el presente proceso:

“Llamamos grupo DINA al de Mayores y Coroneles de Ejército que empezó a actuar en la Escuela Militar desde el mismo 11 de septiembre de 1973...y que luego se prolongó en la “Comisión DINA” y ésta en la DINA propiamente tal...Este grupo demostró una gran cohesión y audacia, desde un primer momento...mostró la habilidad...de limitar y, al mismo tiempo, extremar su acción. La delimitó, en cuanto se puso por tarea fundamental liquidar...carecía de...doctrina política, salvo un anticomunismo de excepcional virulencia”.

b) Sus propios dichos en cuanto haberse desempeñado como Director Ejecutivo de la DINA desde noviembre de 1973, reconociendo por lo tanto que mantenía mando absoluto sobre los agentes integrantes del organismo, ordenando y disponiendo la aprehensión, reclusión y destino de los oponentes al régimen militar.

c) Testimonio de Héctor Hernán González Osorio, (1095) detenido el 06 de diciembre de 1974 y trasladado a “Villa Grimaldi”, **Manuel Contreras** visitó en el recinto, especialmente el lugar denominado como *“La Torre”*.

d) Versión de María Alicia Uribe Gómez (1182) quien fue detenida el 12 de noviembre de 1974, la condujeron a *“José Domingo Cañas”*; estuvo allí una semana; recuerda que en una ocasión, estando con la vista vendada, conversó con ella un hombre de trato duro, le preguntó las motivaciones por las que era mirista. Después de esa conversación cambió el trato hacia ella, ya no la torturaron y se le dio atención médica. Con el tiempo supo que esa persona era **Manuel Contreras**, con quien continuó en contacto y otra vez le expresó que la había liberado del trato que se daba a los otros detenidos porque ella no era su enemiga sino una *“pobre niña”* que quería cambiar el mundo. Fue trasladada a “Villa Grimaldi” y comenzó con ella un trabajo psicológico para hacerle cambiar de pensamiento y transformarla en agente colaborador de la DINA.

e) Dichos de Silvio Antonio Concha González (1196) quien, con el grado de Suboficial Mayor de Carabineros, ingresó a la DINA a comienzos de 1975. En marzo de ese año llegó a “Villa Grimaldi”. Recuerda que en 1976 le entregaron un sobre grande, cerrado, que debía llevar a “Villa Baviera” por orden de **Manuel Contreras**; permanecieron allí hasta el día siguiente en que *“emprendemos el rumbo a Santiago, pero esta vez trajimos*

unas doce o quince personas detenidas, ellos estaban vendados y con las manos amarradas...”

f)Declaraciones de Juan Ángel Urbina Cáceres(1510, 1515 y 1519) quien siendo de la Policía de Investigaciones fue destinado a la DINA en julio de 1974 y asignado a “Villa Grimaldi”; trabajó en una agrupación al mando de Krassnoff, le correspondía interrogar a los detenidos. Añade que “Villa Grimaldi” estaba a cargo de Marcelo Moren y de Pedro Espinoza, los cuales dependían de la Dirección General a cargo de **Manuel Contreras**.

g)Atestación de Marcia Merino Vega(2141) relativa a haber sido detenida el 1° de mayo de 1974 por ser dirigente del MIR. Encontrándose en “Villa Grimaldi” hasta mayo de 1974, fecha en que fue llevada por Rolf Wenderoth junto con Luz Arce y “Carola” al Cuartel General de la DINA, allí **Manuel Contreras**, su “*Director me mostró un artículo del diario “La Tercera” en el que se decía que Luz, Carola, yo y otros compañeros del MIR...estábamos condenados a muerte...me propuso que yo trabajara como agente de la DINA, lo que yo no dudé en aceptar debido a que sentí que no tenía otra opción...*”

h)Deposición de Marcelo Moren(2373)en cuanto a que ejerciendo mando en “Villa Grimaldi” su superior era **Manuel Contreras**.

i)Asertos de Pedro Espinoza Bravo(1039)en cuanto expresa que en “Villa Grimaldi” organizó la Plana Mayor. Las relaciones de detenidos se llevaban por los grupos operativos y eran traspasadas a la Plana Mayor y se las llevaban al **Director**.

j)Copia de la sentencia de primer grado, de fojas 2236, de fecha veintitrés de diciembre de dos mil ocho, por la cual se condena, entre otros, a **Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda**, por los delitos de secuestro calificado cometidos en las personas de Claudio Francisco Thauby Pacheco y Jaime Eugenio Robotham Bravo, a contar del 31 de diciembre de 1974.

6°)Que, en consecuencia, con el mérito de los testimonios y antecedentes analizados, que reúnen los requisitos de los artículos 459 y 488,respectivamente, del Código de Procedimiento Penal, debe estimarse legalmente acreditada la participación del acusado Juan Manuel Contreras Sepúlveda, en calidad de autor del delito de secuestro calificado cometido en la persona de Carlos Guerrero Gutiérrez, a contar del 31 de diciembre de 1974.

No altera el razonamiento precedente la conclusión del Informe médico legal N°3109-07, enrolado a fojas 3030,sobre las facultades mentales del acusado en cuanto expresa que su examen “*no revela elementos de deterioro psicoorgánico o enfermedad mental*”.

7°) Que, al declarar indagatoriamente **MARCELO LUIS MOREN BRITO** a fojas 161(2 de agosto de 2001) expresa haberse desempeñado en la DINA como Jefe de Inteligencia del Área Metropolitana; sus actividades eran de “Inteligencia” y recopilación de información, tanto de fuentes cerradas como abiertas. Nunca fue jefe en “Villa Grimaldi”, a ese recinto concurría ocasionalmente para recopilar información. Los jefes eran Manríquez y, posteriormente, Pedro Espinoza. En sus labores se ordenaba detener pero las órdenes no las daba él sino que el Departamento de Operaciones a cargo del Oficial Barría. No detuvo ni torturó personas en “Villa Grimaldi”, ni en ningún otro recinto de detenidos. La información que obtenía la elevaba al Departamento de Operaciones, ignora quienes eran los Oficiales encargados de cumplir las órdenes. En alguna oportunidad participó en interrogatorios pero no en sesiones de tortura. Los recintos de detención de “Londres 38”, “José Domingo Cañas” y “Villa Grimaldi” eran centros de “*detenidos en tránsito*” de paso a “Cuatro Álamos”, que no dependía de la DINA sino del Ministerio del Interior. Respecto a la dependencia

de “Villa Grimaldi” denominada “La Torre” era tan estrecha que era imposible que se desplazara una persona en su interior. A fojas 170(18 de agosto de 2004) interrogado sobre personas detenidas, entre ellas, Carlos Guerrero Gutiérrez, dice ignorar todo dato sobre ellos. A fojas 2373(16 de octubre de 1998) responde que su superior era Manuel Contreras y no sabe quien era el jefe de éste. Sus subalternos no los recuerda porque usaban “chapas” o apodos, tales como Pedro, Luis, Antonio, Carlos. Efectivamente dirigía la agrupación “Caupolicán”. A 2381 (**2 de agosto de 2001**) reitera sus dichos en cuanto a que los recintos de detención de “Londres 38”, “José Domingo Cañas” y “Villa Grimaldi” eran “*de tránsito*”, de paso a “Cuatro Álamos”, que no dependía de la DINA sino del Ministerio del Interior.

8°) Que, no obstante la negativa de **Marcelo Luis Manuel Moren Brito** en reconocer su participación, en calidad de autor, en el delito de secuestro calificado en la persona de Carlos Guerrero Gutiérrez, se han reunido en el proceso los siguientes antecedentes inculpatórios:

a) Testimonio de Héctor Hernán González Osorio, (1095) detenido el 06 de diciembre de 1974 y trasladado a “Villa Grimaldi”, donde es recibido por Miguel Krassnoff y Pedro Espinoza, le solicitan hacer una declaración pública pidiendo a “*sus compañeros del MIR*” rendirse, se le separa del resto de los detenidos a objeto de que confeccionaran un documento donde aparecía una lista de militantes del MIR y su situación de detención.. En febrero de 1975 se realizó la conferencia de prensa en el edificio Diego Portales y se encontraban presente **Marcelo Moren**, Miguel Krassnoff, Lauriani.

b) Dichos de Cristian Mallol Comandari, (1144 y 1620) quien el 7 de diciembre de 1974 fue detenido y conducido a “Villa Grimaldi”;lo llevaron a la “parrilla”, aplicándole electrodos con corriente, uno de ellos en la boca, provocándole lesiones internas; estaban presentes Pedro Espinoza, Miguel Krassnoff, **Marcelo Moren** y Osvaldo Romo.Se organizó una aparición en televisión llamando a los miembros del MIR a que depusieran sus actividades contra la dictadura; luego se repitió en el edificio Diego Portales, hubo periodistas y agentes de la DINA como **Moren**, Ferrer y Fernando Lauriani.

c) Versión de María Alicia Uribe Gómez(1182) quien fue detenida el 12 de noviembre de 1974.Fue trasladada a “Villa Grimaldi” para comenzar con ella un trabajo psicológico a fin de hacerle cambiar de pensamiento y transformarla en agente colaborador de la DINA; en esa función estaba Pedro Espinoza, jefe del recinto desde diciembre de 1974 hasta marzo de 1975 en que fue sucedido por **Marcelo Moren**.

d) Dichos de José Nelson Fuentealba Saldías,(1274 y 1278), funcionario de la DINA, relativos a que llegó a “Villa Grimaldi” en 1975, el jefe del recinto era **Marcelo Moren**.

e) Dichos de Pedro Juan Herrera Henríquez(1339 y 1341), funcionario de Carabineros destinado a la DINA, se va a “Villa Grimaldi”, donde realiza labores de guardia, recuerda que el jefe del cuartel era **Marcelo Moren**.

f) Aseveraciones de Nelson Aquiles Ortiz Vignolo, (1345, 1349, 1354 y 1358), funcionario de la DINA, encasillado en la agrupación “Vampiro”, al mando de Fernando Lauriani, quien antes de hacerse cargo de la agrupación “Vampiro”, era ayudante de **Marcelo Moren Brito**.

g) Testimonios de Gustavo Galvarino Carumán Soto(1370, 1372 y 1391) funcionario de Carabineros destinado a la DINA, a fines del año 1973,a trabajar con Ricardo Lawrence, el comandante del cuartel era César Manríquez y este fue reemplazado por **Marcelo Moren Brito**.

h) Aseveraciones de José Stalin Muñoz Leal, (1437, 1440, 1442, 1444 y 1449), agente de la DINA, prestó servicios en “Villa Grimaldi”. Recuerda a Fernando Lauriani a quien conocía de antes porque era ayudante de **Marcelo Moren**.

i) Declaraciones de Juan Ángel Urbina Cáceres (1510, 1515 y 1519) quien siendo de la Policía de Investigaciones fue destinado a la DINA en julio de 1974 y asignado a “Villa Grimaldi”; trabajó en una agrupación y agrega: *“Yo me daba cuenta que la principal preocupación de los jefes de los grupos operativos tales como Krassnoff y el mismo **Moren Brito** no era desarticular el MIR ni emprender acciones patrióticas para salvar a los chilenos, si no que obtener utilidades de los operativos, apropiándose de las remesas que en dólares recibía la gente del MIR, provenientes del extranjero que sumaban grandes cantidades. Esta apropiación de los dólares quedaba de manifiesto por los vehículos en que se movilizaban Krassnoff, **Moren Brito** y otros que, para la época, eran costosos...”* Añade que “Villa Grimaldi” estaba a cargo de **Marcelo Moren** y de Pedro Espinoza, los cuales dependían de la Dirección General a cargo de Manuel Contreras.

j) Atestaciones de Jorge Segundo Madariaga Acevedo (1524 y 1931) quien como Subinspector de Investigaciones fue asignado a la DINA. Los jefes en “Villa Grimaldi” eran Pedro Espinoza, Miguel Krassnoff y **Marcelo Moren**.

k) Declaración de Claudio Alfredo Zaror Zaror (1547), relativa a que el 15 de enero de 1975 fue detenido por un grupo de sujetos al mando de Fernando Lauriani Maturana; lo llevaron a “Villa Grimaldi”; al bajarlo de una camioneta un voz potente gritó “¿Cómo estás Pedro?”, era **Marcelo Moren**. Fue llevado a una habitación en que le aplicaron corriente eléctrica en el cuerpo, identificó las voces de Fernando Lauriani y de **Marcelo Moren**. Le preguntaban sobre sus actividades en el MIR.

l) Dichos de Luis Alfredo Muñoz González (1577) quien pertenecía al MIR en 1973 y vivía con Diana Arón, la cual fue detenida el 18 de noviembre de 1974. El 10 de diciembre el deponente fue detenido por agentes de la DINA, lo llevaron a un lugar en que lo colocaron en la “parrilla” y le aplicaron corriente; luego le golpearon en un patio. Romo lo llevó a su casa para que dijera dónde tenía el dinero y le explicara cómo hacer funcionar un televisor norteamericano que había sido de Diana Aron, también le requisaron a ella una colección de cámaras fotográficas y lo supo porque **Moren** lo llamó para que le dijera cual era la mejor cámara para dejársela para él.

ll) Declaraciones de Jorge Luis Venegas Silva (1661, 1664, 1665, 1667, 1669, 1670 y 1677) fue destinado a la DINA a trabajar en “Villa Grimaldi” y advirtió que era un centro de detención A fojas 3511 expone que mientras estuvo en “Villa Grimaldi” desempeñaban funciones en los Altos Mandos, entre otros, **Marcelo Moren**. Luego precisa que entre los Oficiales y agentes que veía ingresar a “La Torre”, que se utilizaba para interrogar y torturar estaban **Moren**, Krassnoff, Pincetti, Urrich, Godoy, Lawrence, Romo, Zapata, Fernando Lauriani Maturana y Fieldehouse. *“Las torturas que se aplicaban a los detenidos en “Villa Grimaldi” eran golpes de pie y puño, aplicación de corriente, privación de alimentos, colgamiento de extremidades, supe que en una ocasión **Moren Brito** hizo sacar un detenido hasta el patio y le pasó por encima las ruedas de un vehículo...”*

m) Deposición de José Javier Soto Torres (1705) funcionario de Ejército, destinado a la DINA, al cuartel “Villa Grimaldi”, desempeñó funciones de guardia. El comandante era César Manríquez Bravo, luego asumió Pedro Espinoza Bravo y posteriormente, **Marcelo Moren**.

n) Testimonios de Leonidas Emiliano Méndez Moreno (1885 y 1897). Agente de la DINA, encasillado en la brigada “Caupolicán”, manifiesta que prestó servicios en “Villa Grimaldi”, cuyo comandante era **Marcelo Moren**.

ñ)Declaración de José Alfonso Ojeda Obando(1976, 1988 y 2008), funcionario de Carabineros y agente de la DINA. Fue destinado a “Villa Grimaldi”. A **Marcelo Moren** lo ve en este lugar. En “Villa Grimaldi” el detenido era encerrado en la “Torre” o bien era llevado directamente a la sala de interrogatorios. El resultado del interrogatorio era entregado por los analistas al jefe de la unidad. Krassnoff, Barriga, **Moren**, Lawrence, Gerardo Godoy y Lauriani dirigían los interrogatorios de los detenidos.

o)Dichos de Rodolfo Román Notari, de fojas 2026, funcionario de Carabineros asignado a la DINA, destinado al cuartel “Villa Grimaldi”;señala que los comandantes del recinto eran Pedro Espinoza y **Marcelo Moren**.

p)Atestaciones de Luz Arce Sandoval(2040, 2043, 2046, 2051, 2053, 2061, 2067, 2079, 2087 y 2105) en cuanto expresa, luego de describir los recintos en que permaneció detenida y torturada y los Oficiales a cargo de los detenidos, que“...*la Agrupación Vampiro*” estaba a cargo de Fernando Lauriani Maturana, alias “Teniente Pablo o Pablito”. Este grupo se había formado por iniciativa de **Marcelo Moren**, a fin de darle una posibilidad a Lauriani, quien estaba desprestigiado, a raíz de una serie de torpezas cometidas por él...” Explica que ella además de estar detenida, colaboraba con la DINA y que “*Quien podría saber el destino de los detenidos serían las personas que estaban a cargo de la “Villa Grimaldi”, vale decir, Pedro Espinoza Bravo, Marcelo Moren Brito, Rolf Wenderoth Pozo, Fernando Eduardo Lauriani...*”

q)Declaración de Ángeles Beatriz Álvarez Cárdenas, de fojas 40, del rol N° 11.982-2 del 8° Juzgado del Crimen de Santiago por presunta desgracia de Carlos Guerrero Gutiérrez, en cuanto expresa que fue detenida y la condujeron a “Villa Grimaldi”, estuvo allí nueve días. La torturaron igual que a los otros detenidos, en la “parrilla”. El jefe era **Marcelo Moren** quien, cuando ella fue liberada y preguntó por su marido, le dijo que “*faltaban algunas preguntitas*”.

9°)Que, en consecuencia, debe estimarse legal y fehacientemente acreditada la participación de **Marcelo Luis Manuel Moren Brito**, en calidad de autor, en los términos del artículo 15 N°1 del Código Penal, en el delito de secuestro calificado cometido en la persona de Carlos Guerrero Gutiérrez, puesto no obstante de afirmar que nunca fue jefe en “Villa Grimaldi”, recinto al cual concurría ocasionalmente para recopilar información, los propios agentes de la DINA aseveran que era quien ejercía mando en ese recinto, lugar de detención de la víctima, por lo cual, dentro de la jerarquía militar, no podía menos de saber del ingreso, permanencia, tratamiento de torturas en los interrogatorios y egreso de los detenidos; además, era ayudante suyo el encausado Lauriani, jefe de la agrupación, quien reconoce haber detenido a Guerrero Gutiérrez.

No altera el razonamiento precedente la conclusión del Informe médico legal N°1700-08, enrolado a fojas 3057, sobre las facultades mentales del acusado, en cuanto expresa que “*No presenta Demencia, Psicosis ni Retardo Mental ni algún otro tipo de trastorno psiquiátrico de relevancia médico legal.*”

10°) Que, **PEDRO OCTAVIO ESPINOZA BRAVO** a fojas 347(10 de marzo de 1998) expresa haber pedido declarar sobre su verdadera participación en el organismo de inteligencia denominado DINA. Expone que después del 11 de septiembre de 1973 fue asignado a la Junta Militar de Gobierno a cargo de al Seguridad Indirecta de los miembros de esa Junta. En noviembre de 1974 debió, además, ser Director de la Escuela de Inteligencia Militar en el Cuartel General, el cargo de la Sub Dirección de Inteligencia de Política Interior. Propuso al Director una idea de inteligencia a fin de detener los numerosos enfrentamientos y muertes y detenciones que significaban una mala imagen para el país. Para ello concurreó en numerosas oportunidades a “Villa

Grimaldi” y tuvo muchas reuniones con dirigentes del MIR, pidiéndoles que hicieran un llamado a sus militantes para que depusieran su accionar contra la Junta Militar. El 4 de enero de 1975 viajó a Estados Unidos y pidió a los integrantes del MIR que, a su regreso, tuvieran un documento para hacer el llamado a los militantes del MIR. Las declaraciones hechas por los integrantes del MIR fueron difundidas por la prensa. A fojas 356(22 de agosto de 2001) explica haber llegado a la DINA en junio de 1974 con el grado de Teniente Coronel y el Director Manuel Contreras lo designó Director de la Escuela de Inteligencia. En noviembre el Coronel Contreras dispuso que pasara a ocupar un puesto administrativo en “Villa Grimaldi”, la que dejó de ser un lugar de detención y los detenidos pasaron a “Tres Álamos” con Decretos del Ministerio del Interior. Niega haber participado en operativos o en interrogatorios. A fojas 360(3 de enero de 2002) reitera sus dichos en cuanto a las funciones que desempeñaba en la DINA. Agrega que en “Villa Grimaldi” funcionaba la Brigada “Caupolicán”, a cargo de Miguel Krassnoff y debía buscar información de armamentos y de personas que integraban el MIR. Esta Brigada estaba compuesta por los grupos “Halcón”, “Águila” y “Tucán”. Alrededor del 15 de febrero entregó el Cuartel “Terranova” al Mayor Moren Brito. A fojas 1543(14 de marzo de 2002) aclara que él no era el “segundo en el mando” de la DINA entre 1974 y 1975, sino que lo era el Coronel de Aviación Mario Jahn, quien subrogaba a Manuel Contreras. A fojas 1019 (30 de agosto de 2004) reitera sus dichos y resume que en “Villa Grimaldi” estuvo desde noviembre de 1974 hasta el 14 de enero de 1975; interrogado sobre los detenidos, entre ellos, Carlos Guerrero Gutiérrez, expresa no tener antecedente alguno. A fojas 1039(22 de marzo de 2006) expresa que en “Villa Grimaldi” organizó la Plana Mayor, un cuartel general que recibe documentos, estructura planes de trabajo y se los presenta a la autoridad superior; no era organismo operativo sino de trabajo. Las relaciones de detenidos se llevaban por los grupos operativos y eran traspasadas a la Plana Mayor y se las llevaban al Director. Concluye que su permanencia en “Villa Grimaldi” fue desde el 19 de noviembre de 1974 al 15 de enero de 1975; que entre el 2 y el 12 de enero de 1975 estuvo en los Estados Unidos y el 15 de ese mes salió con vacaciones hasta el 14 de febrero de ese mismo año, entregando el cargo al Mayor Marcelo Moren Brito.

11°) Que, no obstante la negativa del acusado **PEDRO OCTAVIO ESPINOZA BRAVO** en reconocer su participación, en calidad de autor, en el secuestro calificado de Carlos Guerrero Gutiérrez, se han reunido en el proceso los siguientes:

a) Sus propias declaraciones en cuanto reconoce las labores que desempeñaba en la DINA en “Villa Grimaldi”, recinto en que funcionaba la Brigada “Caupolicán”, a cargo de Miguel Krassnoff y debía buscar información de armamentos y de personas que integraban el MIR. Esta Brigada estaba compuesta por los grupos operativos “Halcón”, “Águila” y “Tucán”.

b) Testimonio de Héctor Hernán González Osorio, (1095) detenido el 06 de diciembre de 1974 por el equipo de los “Guatones” y trasladado a “Villa Grimaldi”, donde fue recibido por Miguel Krassnoff y **Pedro Espinoza Bravo** quien le solicita hacer una declaración pública pidiendo a “sus compañeros del MIR” rendirse, se les separa del resto de los detenidos a objeto de que confeccionaran un documento donde aparecía una lista de militantes del MIR y su situación de detención.

c) Dichos de Cristian Mallol Comandari(1144 y 1620) quien el 7 de diciembre de 1974 fue detenido y llevado a “Villa Grimaldi”, lugar en que lo recibió **Pedro Espinoza**, a quien llamaban “Rodrigo Terranova”; lo llevaron a la “parrilla”, aplicándole electrodos con corriente, uno de ellos en la boca, provocándole lesiones internas; estaban presentes **Pedro Espinoza**, Miguel Krassnoff, Marcelo Moren y Osvaldo Romo.

d) Versión de María Alicia Uribe Gómez(1182 detenida el 12 de noviembre de 1974 y cuando fue trasladada a “Villa Grimaldi”, se comenzó con ella un trabajo psicológico

para hacerle cambiar de pensamiento y transformarla en agente colaborador de la DINA; en esa función estaba **Pedro Espinoza**, el cual aprovechó sus conocimientos de inteligencia para que lo ayudara en el análisis de documentos que provenían del MIR. Aquel fue jefe del recinto desde diciembre de 1974 hasta marzo de 1975. En “Villa Grimaldi” funcionaban las Brigadas de la DINA “Purén” y “Caupolicán”, cuyo jefe era **Pedro Espinoza**.

e) Declaraciones de Rudeslindo Urrutia Jorquera, de fojas 1402, 1404 y 1412, funcionario de Carabineros destinado a la DINA, para prestar funciones en “Villa Grimaldi”, recuerda haber divisado a **Pedro Espinoza** en este cuartel.

f) Dichos de Juan Ángel Urbina Cáceres (1510, 1515 y 1519) quien siendo de la Policía de Investigaciones fue destinado a la DINA en julio de 1974 y asignado a “Villa Grimaldi”; recinto a cargo de Marcelo Moren y de **Pedro Espinoza**, los cuales dependían de la Dirección General a cargo de Manuel Contreras. g) Atestaciones de Jorge Segundo Madariaga Acevedo (1524 y 1931) quien como Subinspector de Investigaciones fue asignado a la DINA, fue destinado a la “Brigada Caupolicán” y que los jefes en “Villa Grimaldi” eran **Pedro Espinoza**, Miguel Krassnoff y Marcelo Moren.

h) Declaraciones de Jorge Luís Venegas Silva (1661, 1664, 1665, 1667, 1669, 1670 y 1677) el cual como conscripto fue destinado a la DINA a trabajar en “Villa Grimaldi” y advirtió que era un centro de detención cuando vio llegar camionetas C – 10 que trasladaban personas detenidas y por el toldo que las cubría no se podía ver al interior. A fojas 3505 y 3507 ratifica sus dichos. A fojas 3509 agrega *“mientras hacía guardia se sentían gritos que venían desde el fondo del cuartel de “Villa Grimaldi”, lugar al que sólo tenían acceso los oficiales y los agentes de la DINA...”* A fojas 3511 expone que mientras estuvo en “Villa Grimaldi” desempeñaban funciones en los Altos Mandos **Pedro Espinoza**, Rolf Wenderoth, Raúl Iturriaga, Marcelo Moren, Krassnoff, Lawrence y Fernando Lauriani Maturana.

i) Deposición de José Javier Soto Torres, de fojas 1705, funcionario de Ejército, destinado a la DINA, al cuartel “Villa Grimaldi”, desempeñó funciones de guardia. El comandante era César Manríquez Bravo, luego asumió **Pedro Espinoza Bravo**.

j) Declaración de José Alfonso Ojeda Obando (1976, 1988 y 2008) funcionario de Carabineros y agente de la DINA. En septiembre de 1974 fue destinado al cuartel ubicado en “José Domingo Cañas” y en diciembre del mismo año todos los integrantes fueron destinados a “Villa Grimaldi”, cuyo jefe era **Pedro Espinoza**.

k) Dichos de Rodolfo Román Notari (2026), funcionario de Carabineros asignado a la DINA, destinado al cuartel “Villa Grimaldi” donde fue encasillado en la agrupación “Tucán” y los comandantes del recinto eran **Pedro Espinoza**.

l) Testimonios de Luz Arce Sandoval (2040, 2043, 2046, 2051, 2053, 2061, 2067, 2079, 2087 y 2105) en cuanto expresa, luego de describir los recintos en que permaneció detenida y torturada en “Villa Grimaldi” y que *“Quien podría saber el destino de los detenidos serían las personas que estaban a cargo de la “Villa Grimaldi”, vale decir, **Pedro Espinoza Bravo**, Marcelo Moren Brito, Rolf Wenderoth Pozo, Fernando Eduardo Lauriani...”*

ll) Atestación de Marcia Merino Vega, (2141) relativa a haber sido detenida primero el 28 de septiembre de 1973 y llevada a Peldehue por cinco días y luego el 1° de mayo de 1974 por ser dirigente del MIR. Encontrándose en “Villa Grimaldi” la condujeron al sur, a Concepción y luego a “Villa Baviera” (“Colonia Dignidad”) en Parral; escuchó a un detenido lamentarse mientras ella estaba en un subterráneo al que llegó **Pedro Espinoza**.

m) Copia de la sentencia de primer grado (2236) por la cual se condena a Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, **Pedro Octavio Espinoza Bravo**, Rolf Gonzalo

Wenderoth Pozo, Miguel Krassnoff Martchenko, Fernando Eduardo Lauriani Maturana y Daniel Valentín Cancino Varas por los delitos de secuestro calificado cometidos en las personas de Claudio Francisco Thauby Pacheco y Jaime Eugenio Robotham Bravo, a contar del 31 de diciembre de 1974.

12º) Que, en consecuencia debe estimarse legal y fehacientemente acreditada la participación de **PEDRO OCTAVIO ESPINOZA BRAVO** en calidad de autor, en los términos del artículo 15 N°1 del Código Penal, en el delito de secuestro calificado cometido en la persona de Carlos Guerrero Gutiérrez, puesto que en su calidad de Jefe del recinto de reclusión clandestino de “Villa Grimaldi” dirigía todas las actividades operativas, incluyendo detención, interrogatorios, estrategias para desestabilizar a los movimientos opositores al gobierno y el destino final de los detenidos.

No altera el razonamiento precedente la conclusión del Informe médico legal N°3111-07, enrolado a fojas 3043, sobre las facultades mentales del acusado en cuanto expresa “ *No hay elementos psicopatológicos que apunten a un Trastorno Mental o un Deterioro Psicoorgánico en el Sr. Pedro Octavio Espinoza Bravo*”.

13º) Que, al declarar indagatoriamente **ROLF GONZALO WENDEROTH POZO**, a fojas 675 (19 de abril de 1994), expone haberse desempeñado en la DINA desde fines de diciembre de 1974 hasta octubre de 1977; integraba la Plana Mayor en el recinto de “Villa Grimaldi”, dependiendo de la Brigada de Inteligencia Metropolitana, cuyos jefes eran Pedro Espinoza y Marcelo Moren. Explica que las brigadas operativas se encargaban de las detenciones e interrogatorios. La información relativa a esas personas llegaba a la Plana Mayor, donde él trabajaba y confeccionaba las nóminas de detenidos que se enviaban al Cuartel General y este Cuartel disponía los decretos de detención del Ministerio del Interior para la remisión de los detenidos a “Cuatro Álamos”, traslados que se efectuaban sin su dirección. A fojas 680 (9 de mayo de 1995) agrega que en la Brigada de Inteligencia Metropolitana debía analizar la situación política y de los partidos de izquierda. Esa información se la llevaban los grupos operativos que trabajaban en la calle. Dentro de su Brigada existía una agrupación, “Caupolicán”, que se dividía en grupos operativos, recuerda a “Águila”; Krassnoff estaba encargado de vigilar al MIR y efectuar operativos, cuando era necesario. La decisión de efectuar operativos y detener personas operó producto de un análisis entre el Jefe de la Brigada, Moren y de la agrupación, que era Ferrer y el grupo respectivo, quien en definitiva lo realizaba. A fojas 683 (23 de octubre de 1998) repite sus dichos en cuanto a que en diciembre de 1974 pasó a desempeñarse en la DINA. A fojas 684 (1º de junio de 1999) repite sus dichos y añade que las “*agrupaciones más chicas...eran dirigidas por Tenientes y allí encuadro a Laureani...*”. A fojas 688, (23 de noviembre 1999) reitera sus dichos en cuanto a que nunca tuvo que ver con detenidos. A fojas 689 (13 de septiembre de dos mil) reitera que durante su permanencia en la Plana Mayor de “Terranova” confeccionaba los listados de personas detenidas por los grupos operativos para hacerle llegar un informe escrito al jefe de Brigada quien canalizaba la información a la Dirección General de la DINA. A fojas 693 (14 de septiembre de dos mil) reitera que no participaba en actividades operativas, pues su función era lo administrativo, logístico, la seguridad. A fojas 695 (27 de noviembre de 2001) reitera sus dichos y añade que durante su permanencia en “Villa Grimaldi” no tenía apodo pero usaba su segundo nombre de “Gonzalo”. A fojas 697 (28 de noviembre de 2001) repite sus dichos y describe las funciones que desempeñaban Ferrer, Urrich, Krassnoff, Romo y Zapata. A fojas 700, (28 de enero de 2002) se refiere a los diferentes grupos operativos dentro de la Brigada “Caupolicán”, como “Halcón”, “Águila”, “Tucán”, “Cóndor” y “Vampiro”, cuyos jefes eran Krassnoff, Lawrence, Godoy y Fernando Laurearía fojas 707 (30 de abril de 2002) expone respecto de los detenidos que se le nombran que, en cuanto a Carlos Guerrero

Gutiérrez desconoce absolutamente alguna referencia de que haya sido detenido, torturado o llevado a algún lugar de detención de la DINA; si bien **tenía conocimiento** que en “Villa Grimaldi” se aplicaban torturas no tenía ni grado ni estaba en la escala de mando para haberlo evitado. A fojas 715 (13 de octubre de 2004) reitera en cuanto a Carlos Guerrero Gutiérrez ignora todo dato sobre esta persona.

14º) Que, no obstante la negativa del acusado **ROLF GONZALO WENDEROTH POZO** en reconocer su participación, en calidad de autor, del delito de secuestro calificado en la persona de Carlos Eduardo Guerrero Gutiérrez, se han reunido en el proceso los siguientes antecedentes:

a) Sus propios dichos en cuanto reconoce haberse desempeñado en la DINA desde fines de diciembre de 1974 hasta octubre de 1977; integraba la Plana Mayor en el recinto de “Villa Grimaldi”, dependiendo de la Brigada de Inteligencia Metropolitana. Explica que las brigadas operativas se encargaban de las detenciones e interrogatorios.

b) Versión de María Alicia Uribe Gómez (1182) quien fue detenida y trasladada a “Villa Grimaldi”; se hizo con ella un trabajo psicológico para transformarla en agente colaborador de la DINA; comenzó a trabajar junto a Luz Arce y Marcia Merino y las trasladaron a un departamento en la Remodelación San Borja desde donde todos los días las llevaba **Rolf Wenderoth** a “Villa Grimaldi”. Allí funcionaban dos Brigadas de la DINA, “Purén” y “Caupolicán”, cuyo jefe era **Pedro Espinoza** y al cual sucedían en el mando **Rolf Wenderoth**, jefe de la Plana Mayor,

c) Aseveraciones de Rafael de Jesús Riveros Frost (1211) destinado a la DINA cuando cumplía con su servicio militar; pasó por varios centros de detención; fue trasladado a “Villa Grimaldi”, para realizar labores de guardia. Recuerda que fue comandante de guardia en el recinto Eugenio Fieldehouse, funcionario de Investigaciones y ayudante de **Rolf Wenderoth**. En el recinto había personas detenidas, las cuales se encontraban en el fondo del patio, además, existía una “Torre”, donde estaban los detenidos que no colaboraban y allí le tocó en una oportunidad realizar guardia.

d) Asertos de Juan Evaristo Duarte Gallegos (1306, 1308, 1311, 1318 y 1327) quien estuvo en “Villa Grimaldi”. Explica que **Rolf Wenderoth Pozo**, era Oficial de Ejército, trabajaba en ese recinto.

e) Dichos de Pedro Juan Herrera Henríquez (1339 y 1341) funcionario de Carabineros destinado a la DINA, trabajaba bajo el mando de Ciro Torr , luego se va a “Villa Grimaldi”, donde realiza labores de guardia; recuerda que la plana mayor del recinto estaba a cargo de **Rolf Wenderoth Pozo**.

f) Atestaciones de Jorge Segundo Madariaga Acevedo (1524 y 1931) quien como Subinspector de Investigaciones fue asignado a la DINA, fue destinado a la “Brigada Caupolicán” y enviado a trabajar con **Rolf Wenderoth** en la Plana Mayor.

g) Declaraciones de Jorge Lu s Venegas Silva (1661, 1664, 1665, 1667, 1669, 1670 y 1677) el cual como conscripto fue destinado a la DINA a trabajar en “Villa Grimaldi” en que desempeñaban funciones en los Altos Mandos Pedro Espinoza, **Rolf Wenderoth**, Ra l Iturriaga, Marcelo Moren, Krassnoff, Lawrence y Lauriani.

h) Versiones de Jos  Alfonso Ojeda Obando (1976, 1988 y 2008) funcionario de Carabineros y agente de la DINA. La orden de detener la entregaba la Plana Mayor. En “Villa Grimaldi” los detenidos eran entregados a la guardia y el Departamento de An lisis se alaba el paso siguiente. El detenido era encerrado en la “Torre” o bien era llevado directamente a la sala de interrogatorios. La Plana Mayor en “Villa Grimaldi” estaba a cargo de **Rolf Wenderoth**.

i) Testimonios de Luz Arce Sandoval (2040, 2043, 2046, 2051, 2053, 2061, 2067, 2079, 2087 y 2105) en cuanto expresa que como ella adem s de estar detenida, colaboraba con la DINA, el jefe de la Plana Mayor **Rolf Wenderoth** la utilizaba para pequeños dictados en su oficina ya que  l confeccionaba la lista de los detenidos diarios de “Villa

Grimaldi” al Cuartel General. Concluye “*Quien podría saber el destino de los detenidos serían las personas que estaban a cargo de la “Villa Grimaldi”, vale decir, Pedro Espinoza Bravo, Marcelo Moren Brito, Rolf Wenderoth Pozo, Fernando Eduardo Lauriani...*”

j) Atestación de Marcia Merino Vega(2141) relativa a haber sido detenida. La torturaron, le aplicaron “la parrilla” y dio direcciones de algunas personas. Permaneció en “Villa Grimaldi” hasta mayo de 1974, fecha en que fue llevada por **Rolf Wenderoth** junto con Luz Arce y “Carola” al Cuartel General de la DINA, allí Manuel Contreras su “*Director me mostró un artículo del diario “La Tercera” en el que se decía que Luz, Carola, yo y otros compañeros del MIR...estábamos condenados a muerte...me propuso que yo trabajara como agente de la DINA, lo que yo no dudé en aceptar debido a que sentí que no tenía otra opción...*”

k) Copia de la sentencia de primer grado, de fojas 2236, de fecha veintitrés de diciembre de dos mil ocho, por la cual se condena a Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, Pedro Octavio Espinoza Bravo, **Rolf Gonzalo Wenderoth Pozo**, Miguel Krassnoff Martchenko, Fernando Eduardo Lauriani Maturana y Daniel Valentín Cancino Varas por los delitos de secuestro calificado cometidos en las personas de Claudio Francisco Thauby Pacheco y Jaime Eugenio Robotham Bravo, a contar del 31 de diciembre de 1974.

15°) Que, en consecuencia debe estimarse legal y fehacientemente acreditada la participación de **Rolf Gonzalo Wenderoth Pozo**, en calidad de autor, en los términos del artículo 15 N°1 del Código Penal, en el delito de secuestro calificado cometido en la persona de Carlos Eduardo Guerrero Gutiérrez, puesto que como integrante de la Plana Mayor en “Villa Grimaldi” ejercía mando y participaba en los trámites relativos a las detenciones de víctimas que llevaban al lugar los grupos operativos.

No altera el razonamiento precedente la conclusión del Informe médico legal N°3862-08, enrolado a fojas 3052, sobre las facultades mentales del acusado en cuanto expresa que “*presenta algunos rasgos anómalos de personalidad (tipo mixtos), sin relevancia médico legal*”.

16°) Que, al declarar indagatoriamente **FERNANDO EDUARDO LAURIANI MATURANA** a fojas 544(21 de enero de 2002) expresa que egresó de la Escuela Militar con el grado de Subteniente el 17 de diciembre de 1970. En septiembre de 1974 fue destinado al Comando en Jefe del Ejército en misiones extrainstitucionales (Dirección de Inteligencia Nacional). Hizo un curso de Inteligencia y “*no puede proporcionar la ubicación de la Escuela por ser materia de secreto*”. En octubre de ese año se le destinó a servir en la Sección Análisis del Área de Educación. Su cargo específico era ser encargado de la detección de infiltración marxista en los establecimientos educacionales y trabajó solo hasta octubre de 1975 al ser trasladado a Arica. En la DINA siempre sirvió en el Cuartel General y muy esporádicamente salió a buscar o a dejar documentación. Respecto de los recintos que se le nombran expresa no haber conocido ni “Villa Grimaldi”, “José Domingo Cañas”, “Venda Sexy”, “Londres 38”, cuartel “Venecia”, “Rinconada de Maipú”, “Cuatro Álamos” ni “Tres Álamos”. No tenía idea que en “Villa Grimaldi” hubiera funcionado la Brigada “Purén” o Caupolicán”. En cuanto a los dichos de Osvaldo Romo nunca tuvo como nombre “Pablito” ni ubica la agrupación “Vampiro”. Desmiente lo que han dicho de él María Alicia Gómez, Marcia Merino, “la Flaca”, a quien no conoció, Ricardo Lawrence y Gerardo Godoy. No recuerda haber visto en la DINA a Marcelo Moren, Miguel Krassnoff, Ricardo Lawrence ni a Ciro Torr . Nunca participó en detenciones. A fojas 553(19 de junio de 1992) expone que desde el último trimestre de 1974 hasta el último trimestre de 1975 trabajó en Vicuña Mackenna, varias cuadras antes de llegar a

Alameda; se desempeñaba como “analista de infiltración marxista en los colegios”, en esa época pertenecía a la DINA aunque no recuerda quien era su jefe. No realizaba labores operativas dentro de la DINA ni tampoco concurre a “Villa Grimaldi”. A fojas 555(13 de septiembre de 2004), se retracta y rectifica sus dichos: “**Sí, participé en algunos operativos**, era en casos excepcionales, en los casos en que se desarrollaban operativos de magnitud mayor...en cuanto al motivo por el cual muchos detenidos me mencionan como “el Teniente Pablito”...apodo...que nunca usé; creo que la confusión viene de publicaciones periodísticas en que se hizo esa relación y me la atribuyen a mí y por señas físicas de personas que coinciden con las mías...no trabajé...en ningún grupo operativo. No es cierto lo que se dice en cuanto a que Moren creó el grupo operativo “Vampiro” a cargo mío...En cuanto a los recintos de la DINA yo visité con un conductor quien iba con la dirección y el nombre del recinto, datos que no me eran impartidos a mí, sólo me correspondía las misiones de traslado de documentación clasificada...He sabido posteriormente que estuve en “Villa Grimaldi”. En cuanto a la maqueta que se me muestra, recuerdo la entrada; al lado izquierdo estaba la oficina del comandante del cuartel y a su derecha estaba la oficina de la Plana Mayor del recinto. Yo me entendía con el jefe de la Plana Mayor, no recuerdo su nombre...Al recinto de “José Domingo Cañas” es posible que haya ido...Respecto de “Londres 38” tengo entendido que se empleó como unidad de combate de la DINA...No recuerdo que haya ido en comisión de servicio a Valparaíso...En cuanto a “Colonia Dignidad” sólo recuerdo haber ido a comer en el Restaurante que mantenía en el camino a Concepción...” Preguntado sobre los detenidos que se le mencionan, respecto de Carlos Guerrero Gutiérrez expone:”Ignoro todo dato de estas personas. He escuchado sus nombres, antes se me ha preguntado por ellos, se me vincula con ellos pero desconozco el motivo, presumo que es causar daño institucional a los Oficiales que estuvieron en la DINA”. No obstante lo anteriormente dicho reconoce”...sí pasé por diversos cuarteles donde vi personas y ellas me vieron a mí en las oportunidades en que cumplí funciones de Oficial de enlace del Cuartel General, por este motivo se me puede haber reconocido o identificado, pero nunca participé en actividades operativas ni en torturas” A fojas 926(7 de noviembre de 2001) repite sus dichos y reitera que “En cuanto a las instalaciones a las que debí acudir para entregar recibir documentación no recuerdo exactamente su ubicación ya que no conocí sus nombre o las actividades que se desarrollaban en su interior...Respecto de Marcelo Moren...por la prensa y por comentarios de otros compañeros de armas supe que está involucrado en problemas de Derechos Humanos y que fue jefe de grupos operativos...yo nunca vi a ningún detenido ni supe en que lugares los tenían...Ignoro las razones por las que a mí se me involucra en detenciones de personas y violaciones a los Derechos Humanos...a alguien le deben haber mostrado fotografías para que reconociera personas que trabajaron en la DINA y debe haber habido alguna foto en que la persona retratada se parece a mí...”A fojas 930(21 de enero de 2002) repite no haber participado en allanamientos ni en grupos operativos; no recuerda haber visto en la DINA a Marcelo Moren, Miguel Krassnoff, Ricardo Lawrence. A fojas 939(13 de septiembre de 2004) reitera sus dichos precedentes. A fojas 974(22 de marzo de 2006)preguntado sobre Carlos Guerrero Gutiérrez expresa:”Nada tuve que ver en la detención de este sujeto, puesto que a diciembre de 1975 me hallaba desempeñando funciones en el Regimiento Rancagua, de la ciudad de Arica, adonde llegué el día 4 de ese mes, yo estaba soltero y me alojaba en el Casino de Oficiales, permaneciendo en dicha ciudad hasta enero de 1982...nunca más con posterioridad a octubre de 1975 ocupé algún cargo en la DINA o en materias de Inteligencia...Es imposible que exista el testimonio de varias personas que me acusen, pues reitero que no estaba en esta ciudad y que me había retirado de la DINA, por petición personal. A fines de enero de

1976 yo estaba en Arica...” A fojas **1782**(25 de abril de 2007) expone, rectificando dichos anteriores:”Yo serví en la DINA desde el 6 de septiembre de 1974 al 7 de octubre de 1975...al día siguiente se me envió a realizar un curso de Inteligencia en Brasil...Entre el 05 y 07 de octubre de regreso en Santiago se me destina a la DINA, esto debe haber sido el 15 de octubre, al cuartel general; se me hace firmar una carta en la cual se me obligaba a guardar reserva de todo lo que viera y supiera...Los grupos operativos eran dirigidos por Lawrence...y otros Oficiales que no recuerdo, me parece que también estaba Godoy...”. Añade que en octubre de 1975 fue trasladado al Regimiento Rancagua, luego lo envían a Arica y lo citan para declarar en Santiago acerca del caso de los hermanos Antequera. Solicita instrucciones a su superior acerca de lo que tenía que declarar; explica que aquel “me menciona una serie de artículos de los Manuales que me prohibían entregar información y me envía a Santiago a conversar con el...General ;Manuel Contreras...me dice que tengo que contar la **historia ficticia** y tenía que decir que trabajaba en el cuartel central encargado de la Educación...Yo le dije que no tenía problemas en contar la verdad pero el General Contreras me lo prohibió...me obligó a decir que jamás realicé labores operativas, que no hubo gente detenida...Esta historia la **hice mía** durante treinta años...yo sentía que estábamos en guerra y nos avocamos por completo a cumplir nuestra labor de defender la patria, nuestro objetivo era **detener a la gente subversiva**...Recibíamos órdenes verbales de detener personas. Cuando comienzo a cumplir condena en el caso Sandoval, en enero de 2005, me encuentro con el General Contreras...me doy cuenta que las cosas que él decía no coincidían con lo realizado...me manda llamar para ordenarme decir que Díaz Daricarrere había muerto en enfrentamiento y que yo la había trasladado al Servicio Médico Legal, al negarme...me amenaza con que le dirá a US que yo había sido agente operativo y que no era efectivo que hubiera trabajado en el cuartel general..A raíz de lo ocurrido en ese dialogo con el General Contreras redacté la carta, cuyo original entrego al Tribunal...en que expongo mi posición.En el penal “Cordillera” se siguen respetando los rangos militares...he recibido reprimendas por parte del General Contreras. Ante esto converso con mi abogado...y él sugiere que haga una carta que será presentada al Tribunal. Con esto me sentí relevado de mi obligación de honor militar de continuar entregando en los testimonios una Historia Ficticia ordenada por el General Contreras...En “Villa Grimaldi”, entre la segunda quincena de diciembre de 1974 y primera quincena de enero de 1975 el comandante era Pedro Espinoza...el más veía era a Marcelo Moren, de quien fui designado su ayudante; posteriormente se me asigna un grupo llamado “Vampiro” que cumplía funciones **antisubversivas**, pero secundarias ya que había otros grupos que hacían otros trabajos de mayor importancia...Mi Coronel Moren en la segunda quincena de enero de 1975 pasa a ser el Jefe de “Villa Grimaldi” y era quien me mandaba **a detener personas**...Es efectivo que participé en algunas detenciones...con los detenidos regresaba a “Villa Grimaldi”. Los detenidos eran interrogados por funcionarios de Investigaciones destinados a la DINA, lo que yo debía hacer era una minuta de interrogatorio. Había dos formas de interrogar: la voluntaria, por acción propia o bajo coacción, sé que se usaba una máquina para aplicarles electricidad...La situación en el penal “Cordillera” es difícil. Cuando el Brigadier Pedro Espinoza llegó al penal...mi General Contreras nos reunió a todos...nos manifestó que Pedro Espinoza tenía dos opciones:una,retractarse de lo dicho o mantenerse igual y en este caso se le haría la “ley del hielo” “por ser un traidor y esto último fue lo que ocurrió, se le aisló...era el único que se había atrevido a enfrentar al General Contreras...Los detenidos en “Villa Grimaldi” permanecían algunos días para ser trasladados hasta “Cuatro Álamos” y “Tres Álamos”, por lo menos esto era lo que se nos decía; desconocía absolutamente

todo lo relacionado con las “brigadas de exterminio”. A fojas 1834(18 de junio de 2009) ratifica sus dichos de fojas 1782 y proporciona al Tribunal el documento enrolado de fojas 1796 a 1813 que contendría una transcripción del resumen de una declaración que habría prestado Lauriani Maturana, el 25 de abril de 2007, al juez de la causa, en relación con un documento elaborado por Pedro Espinoza, documento cuya autenticidad no consta del presente proceso.

17°) Que, no obstante la negativa en sus primeras declaraciones del acusado Fernando Eduardo Lauriani Maturana en reconocer su participación, en calidad de autor, en el secuestro calificado en la persona de Carlos Eduardo Guerrero Gutiérrez, se han reunido en el expediente los siguientes antecedentes inculpatorios:

a) Sus propios dichos ya que si bien al comienzo niega haber estado en ninguno de los recintos clandestinos de detención de la DINA finalmente reconoce, a fojas 1782, que estando en Arica lo citaron para declarar en Santiago acerca del secuestro de los hermanos Antequera. Solicitó instrucciones a su superior acerca de lo que tenía que declarar y explica que aquel “*me menciona una serie de artículos de los Manuales que me prohibían entregar información y me envía a Santiago a conversar con el... General Manuel Contreras...me dice que tengo que contar la **historia ficticia** y tenía que decir que trabajaba en el cuartel central encargado de la Educación...*” En nota al pie de página(fojas 1802) del documento entregado al tribunal expone: “**Historia ficticia:** *Concepto empleado en Inteligencia, cuando un agente debe cumplir una operación secreta, para que ésta se mantenga encubierta como tal, este agente debe estar a cubierto y sustentadas sus actividades por relatos y antecedentes supuestos que ha entregado un superior*”). Continúa en su indagatoria: “*Yo le dije que no tenía problemas en contar la verdad pero el General Contreras **me lo prohibió**...me obligó a decir que jamás realicé labores operativas, que no hubo gente detenida...Esta historia la hice mía durante treinta años...yo sentía que estábamos en guerra y nos avocamos por completo a cumplir nuestra labor de defender la patria, nuestro objetivo era detener a la gente subversiva...Recibíamos órdenes verbales de detener personas. Cuando comienzo a cumplir condena en el caso Sandoval, en enero de 2005, (alude al delito de secuestro calificado de Miguel Ángel Sandoval) me encuentro con el General Contreras...me doy cuenta que las cosas que él decía no coincidían con lo realizado...me manda llamar para ordenarme decir que Díaz Daricarrere había muerto en enfrentamiento y que yo la había trasladado al Servicio Médico Legal, al negarme...me amenaza con que le dirá a US. que yo había sido agente operativo y que no era efectivo que hubiera trabajado en el cuartel general...A raíz de lo ocurrido en ese dialogo con el General Contreras redacté la carta, cuyo original entrego al Tribunal...en que expongo mi posición...En el penal “Cordillera” se siguen respetando los rangos militares...he recibido reprimendas por parte del General Contreras. Ante esto converso con mi abogado...y él sugiere que haga una carta que será presentada al Tribunal. Con esto me sentí relevado de mi obligación de honor militar de continuar entregando en los testimonios una Historia Ficticia ordenada por el General Contreras...En “Villa Grimaldi”, entre la segunda quincena de diciembre de 1974 y primera quincena de enero de 1975 el comandante era Pedro Espinoza...el que más veía era a Marcelo Moren, de quien fui designado su ayudante; posteriormente se me asigna un grupo llamado “Vampiro” que cumplía funciones antisubversivas, pero secundarias ya que había otros grupos que hacían otros trabajos de mayor importancia...Mi Coronel Moren en la segunda quincena de enero de 1975 pasa a ser el Jefe de “Villa Grimaldi” y era quien me mandaba a detener personas ..Es efectivo que **participé** en algunas detenciones...con los detenidos regresaba a “Villa Grimaldi”. Los detenidos eran interrogados por funcionarios de Investigaciones destinados a la DINA, lo que yo debía hacer era una minuta de interrogatorio. Había*

dos formas de interrogar: la voluntaria, por acción propia o bajo coacción, sé que se usaba una máquina para aplicarles electricidad...”

b) Declaraciones de Hugo Ernesto Salinas Farfán, (78, 888, 895 y 899) quien señala que fue detenido el 03 de enero de 1975 por agentes de la DINA, comandados por **Lauriani** y lo trasladaron hasta “Villa Grimaldi” y allí pudo ver a **Carlos Guerrero Gutiérrez**, a quien conocía porque compartían militancia en la misma estructura del MIR, compartieron la celda y aquel le comentó que había sido detenido a fines de diciembre de 1974 por **Lauriani** y Gerardo Godoy y que al tratar de resistirse a la detención fue herido en una pierna

c) Dichos de Cristian Mallol Comandari(1144 y 1620) quien el 7 de diciembre de 1974 fue detenido y llevado a “Villa Grimaldi”, lugar en que lo llevaron a la “parrilla”, aplicándole electrodos con corriente, uno de ellos en la boca, provocándole lesiones internas. Se organizó, por parte de Krassnoff, una aparición en televisión llamando a los miembros del MIR a que depusieran sus actividades contra la dictadura; luego se repitió en el edificio Diego Portales, hubo periodistas y agentes de la DINA como Moren, Ferrer y **Fernando Lauriani**.

d) Asertos de Olga María Sánchez Acosta, de fojas 1176, quien el 31 de diciembre de 1974, cuando salió de su domicilio y caminaba por calle Manuel Montt, escuchó balazos y vio a **Carlos Guerrero**, amigo de su hijo, corriendo seguido por tres civiles y un Teniente de Ejército al que llamaban “**Pablo**”, (apodo de Lauriani) todos disparaban en contra de Carlos Guerrero, lo balearon y luego lo lanzaron arriba de una camioneta.

e) Versión de María Alicia Uribe Gómez(1182) quien fue detenida el 12 de noviembre de 1974. Fue trasladada a “Villa Grimaldi”. Allí funcionaban dos Brigadas de la DINA, “Purén” y “Caupolicán”, cuyo jefe era Pedro Espinoza y al cual sucedían en el mando Rolf Wenderoth, jefe de la Plana Mayor, Miguel Krassnoff y **Fernando Lauriani**,

f) Atestaciones de Fernando Enrique Guerra Gajardo(1223, 1488, 1491 y 1500) relativas a haber sido asignado a la DINA y destinado, en agosto de 1974, a “Villa Grimaldi”. Explica (3368) que las agrupaciones de la “Brigada Caupolicán” eran las siguientes: “Halcón”, a cargo de Miguel Krassnoff, “Águila” a cargo de Lawrence y “Vampiro” a cargo de **Lauriani**)

g) Depositiones de Luís Germán Gutiérrez Uribe, (1260, 1264 y 1267) agente encasillado en la agrupación “Cóndor” en “Villa Grimaldi”, en cuanto expone que el nombre de la agrupación cambió a “Vampiro”, a cargo de **Fernando Lauriani**, quien estuvo poco tiempo a cargo de la agrupación, pasando a desempeñarse como ayudante de Marcelo Moren. Daniel Cancino era “*el segundo a bordo*” en la agrupación “Vampiro”, como sabía más que Fernando Lauriani, él era quien, en definitiva, guiaba al grupo y cuando Lauriani se fue, Cancino se hizo cargo.

h) Dichos de José Nelson Fuentealba Saldías, (1274 y 1278) funcionario de la DINA, relativos a que llegó a “Villa Grimaldi” en 1975. Se fue Ciro Torrè y llegó el Teniente de Ejército **Fernando Lauriani**, quien quedó a cargo de la agrupación que integraban los funcionarios de Investigaciones Daniel Cancino, Nibaldo Jiménez, Urbina y Alfaro.

i) Declaraciones de José Jaime Mora Diocares(1284, 1288, 293 y 1298) funcionario de la DINA, en cuanto a que estuvo encasillado en la agrupación “Vampiro”, cuyo jefe era **Fernando Lauriani**.

j) Dichos de Pedro Juan Herrera Henríquez,(1339 y 1341) funcionario de Carabineros destinado a la DINA, trabajaba en “Villa Grimaldi”, donde realiza labores de guardia. Señala que **Lauriani** era jefe de una agrupación en ese recinto.

k) Aseveraciones de Nelson Aquiles Ortiz Vignolo, (1345, 1349, 1354 y 1358) funcionario de la DINA, encasillado en la agrupación “Vampiro”, al mando de **Fernando Lauriani**.

l) Aseveraciones de José Stalin Muñoz Leal (1437, 1440, 1442, 1444 y 1449) agente de la DINA, prestó servicios en “Villa Grimaldi”. Recuerda que en ese tiempo asume el mando de “Vampiro” **Fernando Lauriani**.

ll) Testimonios de Alfonso Humberto Quiroz Quintana (1462, 1465, 1468, 1471 y 1481) quien cumplía su servicio militar y fue designado en la DINA”. Estuvo en “Villa Grimaldi”, relata que **Fernando Lauriani** era de la “Brigada Caupolicán” y lo conoció cuando le robaron el vehículo fiscal

durante unas diligencias por lo que se efectuó el encargo a todas las agrupaciones.

m) Declaración de Claudio Alfredo Zaror Zaror, de fojas 1547, relativa a que el 15 de enero de 1975 se encontraba trabajando en el Instituto Forestal y fue detenido por un grupo de sujetos al mando de **Fernando Lauriani Maturana**; lo llevaron a “Villa Grimaldi”; al bajarlo de una camioneta un voz potente gritó “¿Cómo estás Pedro?”, era Marcelo Moren. Fue llevado a una habitación en que le aplicaron corriente eléctrica en el cuerpo, identificó las voces de **Fernando Lauriani** y de **Marcelo Moren**. Le preguntaban sobre sus actividades en el MIR y añade: “Este interrogatorio era dirigido por **Fernando Lauriani** que era un sujeto joven al que le decían “Teniente Pablo”, debe haber medido 1,70 mt., de tez blanca, pelo claro y de una personalidad extraña, ya que parecía un adolescente al que le habían encomendado algo que él no entendía de que se trataba, pero que en todo caso trataba de cumplir en forma casi psicopática, lo que quedaba en evidencia por la violencia que ejercía en las torturas. Para liberarme de las torturas que ya se extendían por dos días, opté por decir que en mi departamento iba a recibir una llamada de un contacto del MIR, por lo cual... Lauriani y su gente me llevaron... a esperar la tal llamada, la que no se produjo ya que era mentira. Ante esto fui devuelto a “Villa Grimaldi” y ahí caí en manos de un grupo que se denominaba “Halcón”... Cuando no era interrogado permanecía cautivo en unas celdas pequeñas de madera que parecían closet, a las que le decían “Casas Chile”... En Villa Grimaldi la máxima concentración de gente cautiva... se extendió hasta fines de enero de 1975, ya que después de esa fecha fueron sacando los detenidos, algunos de los cuales fueron llevados a... “Cuatro Álamos” y otros desaparecieron...”

n) Versiones de Luís Alejandro Leiva Aravena (1652 y 1655) el cual fue detenido en su casa el 10 de diciembre de 1974 y conducido a “Villa Grimaldi”, a una pieza en que había detenidos que pertenecían al MIR. A ella concurría regularmente Miguel Krassnoff, acompañado de un sujeto al que le decían “Pablito”, de nombre **Fernando Lauriani Maturana**. Explica: “Estos dos individuos conversaban con nosotros respecto a lo destruido que estaba el MIR, que sus miembros estaban presos o muertos y por lo tanto no tenía sentido que siguieran oponiendo resistencia. Krassnoff tenía un tono conciliador, en cambio **Lauriani** era amenazante y agresivo... En estas condiciones... suscribimos un documento...”

ñ) Atestaciones de Jorge Luís Venegas Silva, el cual como conscripto fue destinado a la DINA a trabajar en “Villa Grimaldi”. A fojas 3511 expone que mientras estuvo en ese recinto advirtió que desempeñaban funciones en los Altos Mandos Pedro Espinoza, Rolf Wenderoth, Raúl Iturriaga, Marcelo Moren, Krassnoff, Lawrence y **Fernando Lauriani Maturana**. Luego precisa que este último era agente **operativo** y que entre los Oficiales y agentes que veía ingresar a “La Torre”, que se utilizaba para interrogar y torturar estaban Moren, Krassnoff, Pincetti, Urrich, Godoy, Lawrence, Romo, Zapata, **Fernando Lauriani Maturana** y Fieldehouse. “

o) Testimonios de Leonidas Emiliano Méndez Moreno (1885 y 1897). Agente de la DINA, encasillado en la brigada “Caupolicán”, prestó servicios en “Villa Grimaldi”. Daniel Cancino era funcionario de Investigaciones, tenía el grado de oficial, trabajaba en “Villa Grimaldi”, en la jefatura de la agrupación “Vampiro”, junto a **Eduardo**

Lauriani. Además, participaba en los interrogatorios de los detenidos. La agrupación “Vampiro” estaba a cargo de **Eduardo Lauriani** y Daniel Cancino.

p) Declaración de José Alfonso Ojeda Obando (1976, 1988 y 2008) funcionario de Carabineros y agente de la DINA. En diciembre de 1974 fueron destinados a “Villa Grimaldi”. Ricardo Lawrence a cargo del grupo “Águila”, Oscar Andrade Gómez y **Fernando Lauriani**. En “Villa Grimaldi” los detenidos eran encerrados en la “Torre” o bien, llevados directamente a la sala de interrogatorios. Krassnoff, Barriga, Moren, Lawrence, Gerardo Godoy y **Lauriani** dirigían los interrogatorios de los detenidos.

q) Testimonios de Luz Arce Sandoval (2040, 2043, 2046, 2051, 2053, 2061, 2067, 2079, 2087 y 2105) en cuanto expresa, luego de describir los recintos en que permaneció detenida y torturada y los Oficiales a cargo de los detenidos, que “...la Agrupación Vampiro” estaba a cargo de **Fernando Lauriani Maturana**, alias “**Teniente Pablo o Pablito**”. Este grupo se había formado por iniciativa de Marcelo Moren, a fin de darle una posibilidad a **Lauriani**...” Concluye “*Quien podría saber el destino de los detenidos serían las personas que estaban a cargo de la “Villa Grimaldi”, vale decir, Pedro Espinoza Bravo, Marcelo Moren Brito, Rolf Wenderoth Pozo, Fernando Eduardo Lauriani Maturana y tal vez Ricardo Lawrence... Pero quien más podría saber es la gente que trabajaba en el equipo de Lauriani...*”

r) Atestación de Marcia Merino Vega (2141) relativa a haber sido detenida el 1° de mayo de 1974 por ser dirigente del MIR. La torturaron en el cuartel de Investigaciones y fue trasladada a la Cárcel hasta el 1° de agosto de 1974, fecha en que fue llevada a “Londres N°38”; le aplicaron “la parrilla” y dio direcciones de algunas personas.” Encontrándose en “Villa Grimaldi” la condujeron al sur, a Concepción y luego a “Villa Baviera” (“Colonia Dignidad”) en Parral y al, pasar por una especie de rampla que se cimbraba, gritó y se le “*acercó una persona a la que le decían “Teniente Pablo” que era Fernando Lauriani Maturana al que había visto en otros cuarteles de la DINA, quien me tranquilizó*”.

rr) Antecedentes reunidos en la causa rol N° 11.982-2 del 8° Juzgado del Crimen de Santiago por presunta desgracia de Carlos Guerrero Gutiérrez, los que se mantienen en Cuaderno Separado:

1) Declaración de Ángeles Beatriz Álvarez Cárdenas (40) en cuanto expresa estar casada con Gilberto Urbina A ambos los detuvieron el 6 de enero de 1975; explica que el jefe del operativo de unas 30 personas, que se identificaron como de la DINA, era el “**Teniente Pablo**”. La condujeron a “Villa Grimaldi”, estuvo allí nueve días; desde la ventana de su celda podía ver a los detenidos que eran conducidos al baño, entre ellos, **Carlos Guerrero**.

2) Dichos de Olga Sánchez Acosta (42 vta.) quien expone que conoció a **Carlos Guerrero** porque era amigo de su hijo, Manuel Alejandro Cuadra Sánchez. Relata “*El día 31 de diciembre de 1974 salí de mi casa... para ir de compras. Vi a Carlos Guerrero... se hallaba con mi vecino Renato Arias... como a las once y media de la mañana me hallaba en la carnicería que queda ubicada en Manuel Montt... frente a la calle Cirujano Videla, cuando sentí balas; entonces salí y vi que venía Carlos Guerrero corriendo seguido por cuatro personas: tres de civil y un Teniente de Ejército, lo nombraban “Teniente Pablo”. Esas personas le disparaban, entonces a mitad de cuadra, por Simón Bolívar, lo alcanzaron... vi que ya lo traían, venía afirmado por dos individuos y sangraba por las piernas y la cabeza... iba pasando una camioneta y ahí lo tiraron de boca y como le pegaban culatazos, la gente que miraba se indignó, pero el Teniente sacó un revólver y dijo “¿quién es la que se atreve a defender a estos asesinos?”... Al llegar a casa supe que la gente que detuvo a Guerrero había llegado a mi casa a buscar a mi nuera Lucrecia Brito Vásquez y a mi hijo Manuel Alejandro Cuadra, pero ellos no se encontraban en ese momento...*”

3) Dichos de Fernando Miguel Sánchez Babarovich, (72) quien expone que el 31 de diciembre de 1974 estuvo en el Hospital de Carabineros porque en un baleo que hubo recibió un proyectil en su espalda y explica: “...*Este baleo se produjo más o menos a medio día en Simón Bolívar 1977, frente a mi domicilio, venía llegando en auto a mi casa, cuando presencié que un grupo de civiles perseguían de a pie a una persona...joven de unos 26 años...trató de que yo lo llevara en mi vehículo y ante las balas nos refugiamos los dos detrás de un árbol, en esa oportunidad fui herido...presencié cuando detenían al individuo que huía...*”

s) Declaración de Daniel Valentín Cancino Varas (1236) relativa a que prestaba funciones en Investigaciones y fue destinado a la DINA en abril de 1974 y llevado, con otros funcionarios, hasta “Villa Grimaldi”; lo asignaron al grupo “Vampiro”, que estaba a cargo de Ciro Torrè quien al mes dejó el mando a **Fernando Lauriani**, a quien le decían “**Pablito**”. Añade “*Cuando se hizo cargo del grupo “Vampiro” Fernando Lauriani me pareció que era una persona que no tenía manejo de mando, tenía menos grado que yo en equivalencia y era tonto, por lo que me molestó mucho estar bajo sus órdenes, ante lo cual le pedí a Marcelo Moren que me sacara de ese grupo. Moren entendió mi situación ya que la forma de ser de Laureani era conocida por todos y si le decían “Pablito” era por lo torpe que era...*”; concluye que cumplió órdenes “*de los jefes de los distintos grupos operativos...Miguel Krassnoff, Gerardo Godoy y Lawrence, además de Lauriani...*”

t) Copia de la sentencia de primer grado (2236) de fecha veintitrés de diciembre de dos mil ocho, por la cual se condena a Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, Pedro Octavio Espinoza Bravo, Rolf Gonzalo Wenderoth Pozo, Miguel Krassnoff Martchenko, **Fernando Eduardo Lauriani Maturana** y Daniel Valentín Cancino Varas por los delitos de secuestro calificado cometidos en las personas de Claudio Francisco Thauby Pacheco y **Jaime Eugenio Robotham Bravo**, a contar del 31 de diciembre de 1974.

18°) Que, en consecuencia debe estimarse legal y fehacientemente acreditada la participación de **Fernando Eduardo Lauriani Maturana**, en calidad de autor, en los términos del artículo 15 N°1 del Código Penal, en el delito de secuestro calificado cometido en la persona de Carlos Eduardo Guerrero Gutiérrez.

No altera el razonamiento precedente la conclusión del Informe médico legal N°376-09, enrolado a fojas 3069, sobre las facultades mentales del acusado en cuanto expresa que “*no presenta alteraciones psicopatológicas de relevancia médico legal o que le impidan comprender o participar activamente de las instancias procesales*”.

19°) Que, al declarar indagatoriamente **Daniel Valentín Cancino Varas** a fojas 1236 (5 de julio de 2002) expone que durante sus servicios en Investigaciones fue destinado a la DINA en abril de 1974 y llevado, con otros 15 funcionarios, hasta “Villa Grimaldi”; a Jiménez y a él los asignaron al grupo “Vampiro”, que estaba a cargo de Ciro Torrè quien al mes dejó el mando a Fernando Lauriani, a quien le decían “**Pablito**”. Añade “*Cuando se hizo cargo del grupo “Vampiro” Fernando Lauriani me pareció que era una persona que no tenía manejo de mando, tenía menos grado que yo en equivalencia y era tonto, por lo que me molestó mucho estar bajo sus órdenes, ante lo cual le pedí a Marcelo Moren que me sacara de ese grupo. Moren entendió mi situación ya que la forma de ser de Lauriani era conocida por todos y si le decían “Pablito” era por lo torpe que era. Yo sin dejar de pertenecer al grupo “Vampiro” fui cambiado de funciones, entregándoseme la misión de acudir al Gabinete de Identificación o Asesoría Técnica de la Policía de investigaciones a recabar antecedentes penales y policiales por orden de los jefes de los distintos grupos operativos...Miguel Krassnoff, Gerardo Godoy y Lawrence, además de Lauriani...En diciembre de 1974 y enero de 1975 hice uso de mi feriado legal que tenía acumulado*”. Continúa que tuvo que asistir

a unos cursos sobre inteligencia hasta mayo de 1975 y al regreso integró la brigada “Purén” al mando de Gerardo Urrich. A fojas 1240(28 de enero de 1993) reitera haber sido destinado a la DINA a partir de junio o julio de 1974 hasta 1978 y en “Villa Grimaldi” nunca estuvo en trabajos operativos. Lo asignaron al grupo “Vampiro” a cargo de Fernando Lauriani. Nunca salió a efectuar diligencias fuera de la Unidad con Lauriani con quien no tenía buena relación y quedó en la parte administrativa. A fojas 1243(4 de mayo de 2001) reitera sus dichos en cuanto a que nunca tuvo acceso a los detenidos y a dependencias reservadas del recinto. A fojas 1245(24 de octubre de 2007) añade que su “chapa” era “*Mauro Valdés*”. En “Villa Grimaldi” unos 25 funcionarios fueron recibidos por Pedro Espinoza y los distribuyeron a diferentes grupos, a él se le encasilló en la agrupación “Vampiro”, junto con Pedro Alfaro, Nelson Ortiz, José Mora, Julio Hoyos Nibaldo Jiménez y Segundo Gangas. La función de esa brigada era reprimir al Partido Socialista para lo cual les colaboraba Luz Arce. Al irse Torré asume la jefatura Lauriani, “alias” “*Pablito*”. *Se le decía así como diminutivo por lo tonto que era. No tenía ninguna preparación. Era un ignorante total en todo aspecto. No tenía don de mando...me molestaba su presencia, no podía aceptar que alguien de menor rango que yo me mandara. Se decía que estaba enamorado de Luz Arce porque se pasaba horas conversando con ella....*”. No es efectivo que la agrupación “Vampiro” quedara a cargo suyo, aunque gran parte de la agrupación fue destinada a la sección trabajo quedando bajo su mando. No puede decir nada porque se encontraba de vacaciones, del operativo realizado por el grupo “Vampiro” el 31 de diciembre de 1974 en calle Sucre con Antonio Varas, donde resultó herido Carlos Guerrero Gutiérrez al medio día y en esa tarde resultaron detenidos Robotham y Thauby.

20°) Que, no obstante la negativa del acusado **Daniel Valentín Cancino Varas** en reconocer su participación, en calidad de autor, en el secuestro calificado de la persona de Carlos Eduardo Guerrero Gutiérrez, se han reunido en el proceso los siguientes antecedentes:

a) Sus propios dichos en cuanto reconoce que fue destinado a la DINA en abril de 1974 y llevado, con otros 15 funcionarios, hasta “Villa Grimaldi”; lo asignaron al grupo “Vampiro”.

b) Depositiones de Luís Germán Gutiérrez Uribe, (1260, 1264 y 1267) agente encasillado en la agrupación “Cóndor” de la DINA en “Villa Grimaldi”, en cuanto expone que el nombre de la agrupación cambió a “Vampiro”, a cargo de Fernando Lauriani, quien estuvo poco tiempo a cargo de la agrupación, pasando a desempeñarse como ayudante de Marcelo Moren. **Daniel Cancino** era “*el segundo a bordo*” en la agrupación “Vampiro”, como sabía más que Fernando Lauriani, él era quien, en definitiva, **guiaba al grupo** y cuando Lauriani se fue, Cancino se hizo cargo.

c) Dichos de José Nelson Fuentealba Saldías (1274 y 1278) funcionario de la DINA, relativos a que llegó a “Villa Grimaldi” en 1975; el Teniente de Ejército Fernando Lauriani quedó a cargo de la agrupación que integraban los funcionarios de Investigaciones **Daniel Cancino**, Nibaldo Jiménez, Urbina y Alfaro.

d) Declaraciones de José Jaime Mora Diocares (1284, 1288, 293 y 1298) funcionario de la DINA, en cuanto a que estuvo encasillado en la agrupación “Vampiro”, cuyo jefe era Fernando Lauriani y lo secundaba el funcionario de Investigaciones **Daniel Cancino**, de chapa “Mauro”.

e) Asertos de Juan Evaristo Duarte Gallegos (1306, 1308, 1311, 1318 y 1327) quien estuvo en la brigada “Purén”, en “Villa Grimaldi”. Explica que **Daniel Cancino Varas** era funcionario de Investigaciones, era jefe de la agrupación “Alce”.

f) Aseveraciones de Nelson Aquiles Ortiz Vignolo, (1345, 1349, 1354 y 1358) funcionario de la DINA, encasillado en la agrupación “Vampiro”, al mando de

Fernando Lauriani. El segundo jefe de la “Vampiro” era el funcionario de Investigaciones **Daniel Cancino**, su chapa era “*don Mauro*”.

g) Aseveraciones de José Stalin Muñoz Leal(1437, 1440, 1442, 1444 y 1449) agente de la DINA, prestó servicios en “Villa Grimaldi”. Recuerda que cuando Ciro Torr  se fue de “Villa Grimaldi” el grupo se redujo, quedando a cargo de otra agrupaci n, llamada “Vampiro”, cuyo jefe era el funcionario de Investigaciones **Daniel Cancino**.

h) Atestaciones de Jorge Segundo Madariaga Acevedo(1524 y 1931) quien como Subinspector de Investigaciones fue asignado a la DINA, junto con Eugenio Fieldehouse, Nibaldo Jim nez y **Daniel Cancino Varas**, quien estaba a cargo de asesorar un grupo operativo.

i)Testimonios de Leonidas Emiliano M ndez Moreno, (1885 y 1897). Agente de la DINA, prest  servicios en “Villa Grimaldi. Se desempe n  como guardia de detenidos. **Daniel Cancino Varas** era funcionario de Investigaciones, ten a el grado de Oficial, trabajaba en “Villa Grimaldi”, en la **jefatura** de la agrupaci n “Vampiro”, junto a Eduardo Lauriani. La agrupaci n “Vampiro” estaba a cargo de Eduardo Lauriani y **Daniel Cancino**.

j) Copia de la sentencia de primer grado(2236), de fecha veintitr s de diciembre de dos mil ocho, por la cual se condena a Juan Manuel Guillermo Contreras Sep lvada, Pedro Octavio Espinoza Bravo, Rolf Gonzalo Wenderoth Pozo, Miguel Krassnoff Martchenko, Fernando Eduardo Lauriani Maturana y **Daniel Valent n Cancino Varas** por los delitos de secuestro calificado cometidos en las personas de Claudio Francisco Thauby Pacheco y Jaime Eugenio Robotham Bravo, a contar del 31 de diciembre de 1974.

21 )Que, en consecuencia debe estimarse legal y fehacientemente acreditada la participaci n de **Daniel Valent n Cancino Varas**, en calidad de autor, en los t rminos del art culo 15 N 1 del C digo Penal, en el delito de secuestro calificado cometido en la persona de Carlos Eduardo Guerrero Guti rrez.

No altera el razonamiento precedente la conclusi n del Informe m dico legal N 3087-09, enrolado a fojas 3075, sobre las facultades mentales del acusado en cuanto expresa que” *padece actualmente de una depresi n reactiva y cuando sucedieron los hechos que se investigan no padec a de ning n tipo de trastorno que le impidiera distinguir entre una acci n il cita de una l cita y que no le permitiera controlarse a s  mismo*”.

22 )Que, al prestar declaraci n indagatoria **Gerardo Ernesto Godoy Garc a** a fojas 1956(13 de abril de 1993) expresa que en abril de 1975 pertenec a a la DINA y se desempe aba en calle Belgrado 39.Estuvo una vez en “Londres 38” en 1974 para entregar un documento. En “Jos  Domingo Ca as” *“pudo haber ido”* a dejar documentaci n. En “Villa Grimaldi” estuvo destinado desde fines de 1975 por unos cuatro o cinco meses, en labores administrativas. No trabaj  con Ricardo Lawrence cuya labor entiende que era m s operativa que la suya. El jefe era Moren; ignora si Krassnoff era segundo o tercer jefe. Casi no tuvo contacto con los detenido. A fojas 1959(8 de abril de 1997) expone que era Teniente de Carabineros y en junio de 1974 fue trasladado a la DINA. Jam s fue jefe del grupo “Tuc n”. Su labor era ser analista de diarios y estafeta, analizaba la situaci n pol tica interna y externa. Sab a que exist an centros de detenci n, como “Villa Grimaldi” ya que fue a dejar informaci n pero nunca vio detenidos. A fojas 1961(17 de junio de 1999) detalla su ingreso a la DINA y sus labores recibiendo peri dicos en espa ol que deb a analizar y emitir un informe que se enviaba al General Contreras. En tres oportunidades concurri  a “Villa Grimaldi” que estaba a cargo de Marcelo Moren. En dos ocasiones lo hizo a “Londres 38”.Nunca interrog  ni detuvo a ninguna persona, tampoco supo de la existencia de grupos operativos. No particip  en un grupo “Tuc n”. Abandon  la DINA en septiembre de

1978.No obstante, a fojas 1965(15 de enero de 2002)se retracta y reconoce:”Efectivamente **era operativo**, pero como un verdadero comodín y reitero que labores de seguridad es lo que más hice...sobre la expresión “comodín” manifiesto que ello implicaba que era enviado a Villa Grimaldi, a Londres 38, José D.Cañas y a Tres Álamos...Cumplida la labor de **trasladar a los detenidos** desde la unidad policial respectiva, volvía al Cuartel General, donde me podían ordenar trasladar documentos, sin perjuicio de labores de escolta y de búsqueda de información...El año 1975 estuve únicamente en labores de buscar información en el área política...Dentro de la estructura de “Villa Grimaldi, cuando me retiré de la DINA **supe** que yo pertenecía a la agrupación “Tucán”...Nunca detuve gente y las personas que entregué en Londres 38 y José D.Cañas eran personas que estaban detenidas desde antes y me ordenaban trasladar a los cuarteles...Nunca tuve apodo o “chapa” de “Marcos”...siempre me dijeron “Cachete chico”...el año 1974 cuando asistí a reuniones en “Villa Grimaldi” vi el Coronel Contreras, a Pedro Espinoza y a Moren Brito...que para mí era el Jefe...A Fernando Lauriani Maturana lo conocí en el cuartel general, después lo vi en “Villa Grimaldi”...con posterioridad supe que pertenecía a un grupo operativo”. A fojas 1972(18 de octubre de 2002)ratifica sus dichos en cuanto a haber recibido órdenes de “ir a los domicilios de determinadas personas, **detener alguna persona** y trasladarla a alguna comisaria o cuartel de la DINA...”

A fojas 2221(12 de agosto de 2010) agrega que de la lista de Oficiales de Carabineros que se le exhibe reconoce a Ricardo Lawrence quien era Jefe de un grupo operativo. Añade”..mientras estuve en la DINA **tuve a cargo** una unidad denominada “Tucán”, la cual era una agrupación de “reacción”, cada vez que se necesitaban colaboración me mandaban a llamar...se me asignaba cierto personal...En cuanto a “Villa Grimaldi” iba más que nada a dejar detenidos...” Preguntado sobre una nómina de detenidos desaparecidos, entre ellos, **Carlos Guerrero Gutiérrez**, manifiesta no tener antecedentes, pero agrega “Es posible que a alguno de ellos yo los **detuviera** pero los entregaba de inmediato en la “Villa Grimaldi”. Jamás interrogué ni torturé a los detenidos...”

23°)Que, no obstante la negativa del acusado **Gerardo Ernesto Godoy García**, en reconocer su participación, en calidad de autor, en el secuestro calificado de la persona de Carlos Eduardo Guerrero Gutiérrez, se han reunido en el proceso los siguientes antecedentes:

a)Sus propios dichos en cuanto reconoce que fue destinado a la DINA en abril de 1974 y llevado, con otros 15 funcionarios, hasta “Villa Grimaldi”;tenía a su cargo la agrupación “Tucán”, cumplía órdenes para ir a detener personas a sus domicilios y llevarlas a Comisarías o cuarteles de la DINA.

b)Declaraciones de Hugo Ernesto Salinas Farfán (78, 888, 895 y 899) quien señala que fue detenido el 03 de enero de 1975 por agentes de la DINA y lo trasladaron hasta “Villa Grimaldi” y allí pudo ver a Carlos Guerrero Gutiérrez, compartieron la celda y aquel le comentó que había sido detenido a fines de diciembre de 1974 por Lauriani y **Gerardo Godoy** y que al tratar de resistirse a la detención fue herido en una pierna.

c)Testimonio de Héctor Hernán González Osorio, (1095) detenido el 06 de diciembre de 1974 y trasladado a “Villa Grimaldi”; allí vio a los siguientes Oficiales “Teniente Pablo”, el cual participaba en las sesiones de tortura y al “Teniente Marcos”(Gerardo **Godoy García**), quien estaba permanentemente en ese recinto, era **operativo**. Se hacía pasar por médico.

d) Versión de María Alicia Uribe Gómez(1182) quien ingresó al MIR en 1969, le decían “Carola”. Fue detenida el 12 de noviembre de 1974. En “Villa Grimaldi” comenzaron con ella un trabajo psicológico para hacerle cambiar de pensamiento y transformarla en agente colaborador de la DINA; en ese recinto funcionaban dos

Brigadas de la DINA, “Purén” y “Caupolicán”, cuyo jefe era Pedro Espinoza y al cual sucedían en el mando Rolf Wenderoth, jefe de la Plana Mayor, Miguel Krassnoff, Fernando Lauriani, Ferrer, Barriga, Lawrence y **Godoy**.

e) Aseveraciones de José Stalin Muñoz Leal (1437, 1440, 1442, 1444 y 1449) agente de la DINA, quien prestó servicios en “Villa Grimaldi”. Recuerda a los Oficiales Miguel Krassnoff, Lawrence, (alias “Cachete Chico”), **Godoy** (alias “Cachete Grande”).

f) Atestaciones de Jorge Segundo Madariaga Acevedo (1524 y 1931) quien como Subinspector de Investigaciones fue asignado a la DINA, a la “Brigada Caupolicán”; los jefes en “Villa Grimaldi” eran Pedro Espinoza, Miguel Krassnoff y Marcelo Moren. Menciona como Jefes de grupos operativos a Krassnoff, Lawrence (“*Cachete Grande*”) y **Gerardo Godoy** (“*Cachete Chico*”).

g) Declaraciones de Jorge Luís Venegas Silva, el cual como conscripto fue destinado a la DINA, a trabajar en “Villa Grimaldi”. A fojas 3511 expone que mientras estuvo en “Villa Grimaldi” desempeñaban funciones en los Altos Mandos Pedro Espinoza, Rolf Wenderoth, Raúl Iturriaga, Marcelo Moren, Krassnoff, Lawrence y Fernando Lauriani. Luego precisa que este último era agente operativo y que entre los Oficiales y agentes que veía ingresar a “La Torre”, que se utilizaba para interrogar y torturar estaban Moren, Krassnoff, Pincetti, Urrich, **Godoy**, Lawrence, Romo, Zapata, Lauriani y Fieldehouse.

h) Declaración de José Alfonso Ojeda Obando (1976, 1988 y 2008) funcionario de Carabineros y agente de la DINA. En diciembre de 1974 todos los integrantes fueron destinados a “Villa Grimaldi”, bajo las órdenes de Ricardo Lawrence. Los detenidos eran entregados a la guardia y el Departamento de Análisis señalaba el paso siguiente. El detenido era encerrado en la “Torre” o bien era llevado directamente a la sala de interrogatorios. Krassnoff, Barriga, Moren, Lawrence, **Gerardo Godoy** y Lauriani dirigían los interrogatorios de los detenidos, asignándoles la parte sur de la casona.

i) Dichos de Rodolfo Román Notari (2026) funcionario de Carabineros asignado a la DINA y destinado a “Villa Grimaldi” donde fue encasillado en la agrupación “Tucán”, a cargo de **Gerardo Godoy**.

24°) Que, en consecuencia debe estimarse legal y fehacientemente acreditada la participación de **Gerardo Ernesto Godoy García**, en calidad de autor, en los términos del artículo 15 N°1 del Código Penal, en el delito de secuestro calificado cometido en la persona de Carlos Eduardo Guerrero Gutiérrez, por ejercer mando en uno de los grupos operativos que participaron en la detención e interrogatorios de, entre otros, Carlos Guerrero Gutiérrez.

No altera el razonamiento precedente la conclusión del Informe médico legal N°1188-2011, enrolado a fojas 3063, sobre las facultades mentales del acusado en cuanto expresa que “*No presenta alteraciones psicopatológicas de relevancia médico legal...*”

II)

Contestaciones a la acusación de oficio y a sus adhesiones.

A)

25°) Que, al contestar la acusación de oficio y las adhesiones a ella la defensa de **Daniel Valentín Cancino Varas**, abogado señor Pedro Antivero Antivero, en lo principal de fojas 2809, detalla los probanzas del expediente para concluir que el acusado no tiene **responsabilidad** en la detención y desaparición de personas; ni Marcia Merino ni María Alicia Uribe, que trabajaron activamente en “Villa Grimaldi” junto a los otros agentes de la DINA mencionan a Cancino Varas con jerarquía, ni menos participación activa en detenciones o interrogatorios, era detective 2°, con 10 años de servicio; fue asignado al grupo “Vampiro” dirigido por Fernando Laureani y Julio Hoyos, con tratos

discriminatorios y vejatorios, se negó a trabajar y Moren lo desligó de aquellos quedando sólo como administrativo. En 1982 fue elegido el mejor policía institucional; además, dirigió las investigaciones para detener a más de 150 miembros del Frente Manuel Rodríguez, MIR, Grupo Lautaro y otros. Por lo anterior, pide se dicte sentencia absolutoria respecto de Daniel Valentín Cancino Varas.

En el evento de que se le condenare, invoca en su favor las siguientes circunstancias minorantes de responsabilidad criminal:

a) Del artículo **11 N°6** del Código Penal y solicita se le considere como “**muy calificada**”, de conformidad con el artículo 68 bis del texto.

b) De la media prescripción, contemplada en el artículo **103** del mismo cuerpo legal.

Finalmente solicita el beneficio de la remisión condicional de la pena.

En el primer otrosí, acompaña documentos aludidos en sus fundamentos precedentes, enrolados de fojas 2795 a 2808.

26°) Que, al contestar la acusación de oficio y las adhesiones a ella, en el 2° otrosí de fojas 2906, la defensa de **Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda**, señor Luis Hernán Núñez Muñoz, solicita se le absuelva por no encontrarse debidamente acreditada su **participación**, en calidad de autor, ni que haya ordenado, sabido o debido saber que sus subalternos hubiesen encerrado o detenido a la víctima.

En todo caso porque dado el estado de sitio cualquier arresto fue realizado **con derecho**, dentro de las facultades de los militares; en subsidio, invoca el principio de **irretroactividad** de la ley penal porque no se puede aplicar la norma del artículo 141 del Código Penal porque fue modificado por la ley 18.222, norma posterior a su vigencia que no se puede aplicar con efecto retroactivo.

En subsidio solicita la recalificación de los hechos de secuestro a **detención ilegal**.

En subsidio, reitera como defensa de fondo las excepciones contenidas en los numerales 6 y 7 del artículo 433 del Código de Procedimiento Penal y funda la absolución en que se encuentra extinguida su responsabilidad penal por aplicación de la Ley de **Amnistía**, establecida en el Decreto Ley N°2.191, de 1978, en relación con el artículo 93 N°3 del Código Penal. Por tratarse de una institución cuya naturaleza es tal que no sólo extingue la pena sino que hace perder toda eficacia a la acción penal atinente; se deja a su autor “*en la misma situación en que estaría sino lo hubiera cometido*”. Agrega que sus efectos se producen de pleno derecho.

En subsidio, pide la absolución porque se encuentra **prescrita** la acción penal, por haber transcurrido el plazo legal, contemplado en el artículo 95 del Código Penal, contado desde la fecha de los sucesos investigados, 31 de diciembre de 1974, casi 38 años.

En subsidio, invoca atenuantes y expresa:

a) “*En el evento que SS. estime que se encuentra incompleta la circunstancia eximente de responsabilidad criminal establecida en el artículo 10 N°10 del Código Penal, solicito que sea considerada como circunstancia atenuante en virtud de lo dispuesto por el artículo 11 N°1 del mismo cuerpo legal*”.

b) La del artículo 11 N°6, ya que su representado a la fecha de los hechos imputados no cuenta con condena alguna.

c) Artículo 103 del Código Penal, la denominada media prescripción, “*acogida en forma casi unánime por la Jurisprudencia*”.

27°) Que al contestar la acusación de oficio y las adhesiones a ella, en el primer otrosí de fojas 2739, la defensa de **Pedro Octavio Espinoza Bravo**, Jorge Balmaceda Morales en subsidio de las excepciones de previo y especial pronunciamiento opuestas

en lo principal y desechadas a fojas 2954, solicita la absolución de su mandante, fundado en las siguientes circunstancias:

I) Falta de **participación** en el presunto delito de secuestro ya que no existe pieza alguna del expediente que lo incrimine, no realizó ninguna acción, ni dio orden para ejecutarla; tampoco se precisa cuál sería la conducta constitutiva del delito.

II) Eximentes de responsabilidad:

a) **Prescripción** de la acción penal: los hechos investigados se refieren al “19 de octubre de 1974” (SIC), por lo que han transcurrido más de 36 años y su representado está exento de responsabilidad acorde con los artículos 93 y siguientes del Código Penal.

b) Cumplimiento de un deber contemplado en el artículo **10 N° 10** del Código Penal. Expone que el encausado como miembro del Ejército, destinado a la DINA, conforme al estricto reglamento de disciplina militar no pudo controvertir ni estaba en posición de hacerlo, órdenes de sus superiores jerárquicos, dentro de un sistema de inteligencia e información compartimentada en que los integrantes participaban de comunidades operativas. Luego, si su representado hubiera tenido “*participación posterior al asesinato de las víctimas de autos, su responsabilidad se encuentra exenta en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 numeral 10° del Código Penal...*” el que obra en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, autoridad, oficio o cargo”.

III) Recalificación de la participación criminal a la de **encubridor**. Expone que la conducta de su mandante de ningún modo puede ser considerada como la de un autor, ya que éste requiere de un dominio del hecho y posibilidad de hacer cesar su prosecución, por lo que solicita se recalifique su participación a la de encubridor.

En subsidio, invoca las siguientes atenuantes:

a) Del artículo **103** del Código Penal, como **muy calificada**, ya que ha transcurrido más de la mitad del tiempo de la prescripción, esto es, 37 años.

b) Del artículo **11 N° 6** del Código Penal, pues su representado siempre tuvo una irreprochable conducta anterior.

c) Del artículo **211** del Código de Justicia Militar en relación al artículo 214 del mismo cuerpo legal, por haber obrado por orden de sus superiores jerárquicos.

Finalmente, pide aplicación de beneficios de la Ley 18.216.

28°) Que, al contestar la acusación de oficio y las adhesiones a ella la defensa de **Rolf Gonzalo Wenderoth Pozo**, señor Enrique Ibarra Chamorro, en el primer otrosí de fojas 2566, solicita la absolución de su mandante por cuanto la acción penal en su contra se encuentra cubierta por la **amnistía** y por la **prescripción**, reproduciendo y renovando las excepciones opuestas como de previo y especial pronunciamiento.

Expone que la primera de ellas tiene su expresión jurídica como causal de extinción de responsabilidad en el artículo 93 N° 3 del Código Penal, respecto de la pena y todos sus efectos; por lo que resulta inútil e ineficaz la búsqueda del objetivo último de todo juicio criminal.

Añade que la tesis de que el delito reviste el carácter de **permanente** es insostenible porque en el proceso no existe el menor indicio que permita sospechar que el ilícito continúa cometiéndose después del 10 de marzo de 1978. Dándose los requisitos del DL 2191 de 1978 no queda otra solución que dictarse el sobreseimiento definitivo.

Por otra parte, es inaplicable en la especie la normativa internacional que castiga delitos que se han conceptualizado como “*crímenes contra la humanidad*”. Para aplicar los Convenios de Ginebra es requisito indispensable que exista un conflicto armado, como lo señaló la Excma. Corte Suprema, en fallo de 24 de agosto de 1990. Tampoco es aplicable la “Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio”, ni el “Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos” de las Naciones Unidas, ni el “Pacto de San José de Costa Rica”.

En cuanto a la **prescripción** penal es una institución jurídica de amplia y común aplicación en el país y su fundamento está en que opera por el simple transcurso del tiempo, para lograr la paz social y la seguridad jurídica; el artículo 94 del Código Penal establece el plazo en que la acción penal prescribe, el que comienza a correr desde la fecha de su comisión, esto es, el 31 de diciembre de 1974, y aquel plazo de diez años ha transcurrido con creces, sin que hubiere operado la suspensión de la prescripción.

Añade que los elementos que configuran el auto de procesamiento y posterior acusación no permiten al tribunal adquirir la convicción de que le hubiera correspondido **participación** en la detención y posterior desaparición de las víctimas. Tampoco existen antecedentes que permitan elaborar presunciones judiciales para dictar sentencia condenatoria en contra de Rolf Wenderoth Pozo. “*De sus declaraciones*”, añade, **resulta** que llegó a fines de diciembre de 1974 destinado a la DINA, a disposición del Teniente Coronel Pedro Espinoza, quien lo designa como Jefe de Plana Mayor de la Brigada de Inteligencia Metropolitana que funcionaba en “Villa Grimaldi”, cumpliendo funciones de Asesoría y no operativas. Debía elaborar las listas de las personas detenidas y entregárselas al Jefe de la Brigada. Jamás dio una orden de detención, ejecutar las mismas y aplicar tormento físico en las personas.

Finalmente, hace presente que la calificación jurídica de **secuestro calificado** es absolutamente alejada de la realidad, pues nada permite concluir que las supuestas víctimas se encuentren detenidas o encerradas actualmente y de las propias declaraciones de supuestos testigos resulta que a estas personas las sacaron del lugar no más allá de fines de enero de 1975. Por otra parte, el delito de secuestro es un ilícito de acción y no existe relación de causalidad entre el delito y el actuar de Wenderoth ya que “*la orden emanó directamente del Jefe de la Brigada a uno de los grupos operativos de los cuales su representado jamás participó*”.

En el improbable evento que se estime que tiene participación en los hechos, solicita se recalifique su participación a **secuestro simple**.

En seguida invoca circunstancias atenuantes de responsabilidad:

Considera que se encuentra establecida en el artículo **103** del Código Penal, la media prescripción, según la cual si el inculpado se presentare o fuere habido antes de completar el plazo de prescripción pero habiendo transcurrido la mitad de él el tribunal debe considerar el hecho como revestido de a lo menos dos o más atenuantes muy calificadas y ninguna agravante para aplicar la pena. El plazo de prescripción empezó a correr desde la fecha de comisión del delito, esto es, desde el 31 de diciembre de 1974 o de fines de enero de 1975 cuando es visto por última vez en el centro de detención.

Pide, además, la aplicación de la atenuante del artículo **11 N°6** del Código Penal, pues éste habría sido el primer hecho en que supuestamente tuvo participación.

Su representado, Oficial de Ejército, se encontraba en comisión de servicios en la DINA, bajo el mando de un Oficial de Ejército de mayor antigüedad, de quien debía cumplir las órdenes impartidas, por lo que le favorece la atenuante del artículo **211** del Código de Justicia Militar, la que pide se considere “**muy calificada**”.

29°) Que, al contestar la acusación de oficio y las adhesiones a ella la defensa de **Fernando Eduardo Lauriani Maturana**, señor Juan Carlos Manns Giglio, en el primer otrosí de fojas 2847, solicita su absolución porque su mandante es inocente; si bien participó en la detención de Guerrero ésta se ejecutó por órdenes superiores y por estatutos legales de la época de facto o no, pero, para él, **absolutamente legítimos**. La Ley de Armas habilitó la posibilidad de efectuar detenciones incluso a los agentes de la DINA, como también efectuar allanamientos. El Decreto Ley 77 había determinado que a todos los partidos de izquierda y movimientos subversivos eran considerados asociaciones ilícitas. El Decreto Ley 521 facultó a los Oficiales y Suboficiales DINA “*para allanar y detener dentro del contexto del Estado de Sitio*”. Estuvo en el cuartel

“Ollagüe” hasta mediados de diciembre de 1974, cuando los miembros del grupo “Caupolicán” se trasladaron a “Villa Grimaldi”, allí se desempeñó como ayudante del Jefe Marcelo Moren. Posteriormente fue designado como jefe del grupo “Vampiro”, que cumplía misiones secundarias y de apoyo a las necesidades operativas del Jefe. Por consiguiente, *”al grupo “Vampiro” le correspondió la búsqueda de información para el jefe de la agrupación y detención ocasional de militantes del MIR...”*.

Concluye que los hechos en lo que a su cliente respecta están amparados por el artículo 1° de la ley de **Amnistía**, invocada como excepción de previo y especial pronunciamiento, asimismo de la **prescripción** como alegación de defensa, las que fueron desechadas según consta de la resolución enrolada de fojas 2954 a 2981. Respecto de la prescripción aduce que el delito que se le imputa a su defendido se consumó el 30 de enero de 1975 o 25 de ese mismo año; añade: *“de conformidad al artículo 94 inciso primero del Código Penal la acción penal prescribe respecto de los crímenes a que la ley impone pena de muerte o de presidio, reclusión o relegación perpetuos, en quince años”, a la época de los acontecimientos diez años.*”

En cuanto a la **amnistía** expone que se estima que el hecho del eventual secuestro se consumó en las datas que dan cuenta de la detención de las víctimas. El artículo 141 inciso primero y cuarto supone que el encierro más allá del plazo de noventa días o el eventual grave daño, se consumó, en contra punto a la doctrina del **“secuestro permanente”**.

Pide se rechace las adhesiones a la acusación o, en subsidio, sancionar dentro del marco del artículo 148 del Código Penal, como **detención ilegal**.

Por los mismos antecedentes pide se rechace la **adhesión y demanda civil** del querellante, ésta por falta de competencia del tribunal y porque la acción civil está prescrita.

En subsidio, alega nuevamente la **prescripción**.

En el segundo otrosí de su escrito invoca las atenuantes del artículo **11 N°6** del Código Penal, por conducta anterior irreprochable; la del **N°9** del mismo precepto, *“habida consideración que confesó haber detenido personas”*; la del artículo **211** del Código de Justicia Militar ya que sólo cumplió órdenes en las detenciones. Por último, la *“del artículo 103 especial del Código Penal”*.

30°) Que, la defensa de **Marcelo Moren Luis Brito**, en lo principal de fojas 2769, contesta la acusación fiscal y las adhesiones a ella y solicita la absolución de su mandante por concurrir en este caso la ley de **amnistía** y la **prescripción** de la acción penal. Expone que, en atención a lo dispuesto en los artículos 93 N°6 y 94 del Código Penal, el período máximo de prescripción es de quince años; el artículo 95 establece que el término de la prescripción empieza a correr desde el día en que se hubieren cometido los presuntos delitos y considerando que los sucesos investigados habrían transcurrido desde el 31 de diciembre de 1974, hace 33 años, sin que se tenga noticias de Carlos Eduardo Guerrero Gutiérrez, después del mes de enero de 1975, la acción penal ha prescrito. Pide se tenga por *“reproducido lo argumentado”* en cuanto a la improcedencia de estimar que el secuestro continuaría cometiéndose hasta el presente.

Sumado a lo anterior, sostiene, corresponde dar aplicación a la amnistía consagrada en el Decreto Ley N°2191 de 1978, en relación con el artículo 93 N°3 del Código Penal. Añade *”Como lo ha declarado en diversos fallos la Excm. Corte Suprema la amnistía es una institución cuya naturaleza es tal que no sólo extingue la pena señalada por la ley al delito de que se trata sino que del mismo modo hace perder toda eficacia a la acción penal atinente...deja a su autor en misma situación en que estaría si no lo hubiera cometido”*(Corte Suprema.16.09.98).

En nuestro ordenamiento jurídico, agrega, la amnistía constituye un acto del poder legislativo que suspende la declaración de criminalidad hecha por toda ley, como

consecuencia de que hace desaparecer la punibilidad del delito, de eliminar la pena y todos sus efectos en los hechos ilícitos que comprende. Siendo la amnistía una causal objetiva de extinción de responsabilidad criminal, sus efectos se producen de pleno derecho a partir del momento establecido por la ley. De la lectura del Decreto Ley N° 2.191 se aprecia nítidamente que la amnistía que concede no es personal ni particular, sino que esencialmente general.

En seguida, se expresa que *”sin perjuicio de la calificación de permanente que pueda atribuirse al delito de secuestro, es exigencia ineludible del secuestro agravado de personas que el inculpado como autor del mismo, haya tenido no solo inicialmente la voluntad o poder y disposición moral efectiva sino también el poder y la actitud material o física posterior de conservar y de mantener en el tiempo el encierro y la retención de la persona detenida víctima del secuestro...La acusación pretende que ante la ausencia de noticias ciertas del paradero de Carlos Eduardo Guerrero Gutiérrez, el supuesto secuestro se estaría hasta el presente día ejecutando, alejándose de la descripción típica que requiere conservar y mantener en el tiempo el encierro y la detención de la persona detenida víctima del secuestro...”*

Luego, se señala que la acusación constata que los hechos investigados fueron realizados con conocimiento de la Dirección Nacional de Inteligencia, lo que, en la institución a la que pertenecía su representado, implica que se realizaban justamente por orden de tales autoridades. De autos se acredita que Marcelo Moren estuvo asignado, en el período en que se habrían practicado las detenciones investigadas, a la DINA. Pero de tal hecho *“no debe atribuirse la responsabilidad de las acciones que se consideren ilícitas a mi representado que actuaba en el cumplimiento de su deber de ejecutar las órdenes de sus superiores y al actuar de modo diverso habría incurrido en el delito de desobediencia contemplado en los artículos 334 y siguientes del... Código de Justicia Militar...”* Por ello invoca el artículo **10 N° 10** del Código Penal que establece como circunstancia que exime de responsabilidad criminal al que *“obra en cumplimiento de un deber”*.

En seguida, invoca la falta de prueba de la **participación** y arguye que respecto del acusado Moren no existen elementos que determinen su responsabilidad en los hechos; tampoco se ha determinado de manera precisa **cómo actuó**, ni las circunstancias de las detenciones. En ningún momento reconoce su participación en los supuestos ilícitos, por lo que debe considerarse como un antecedente de descargo y no como antecedente de su participación. El principio *in dubio pro reo* relacionado con la regla del *onus probandi* establece que la culpabilidad debe ser probada por el investigador y como ello no es posible se debe asumir la postura que mas beneficie al acusado, por lo cual se le debe absolver.

En subsidio, pide que se recalifique la figura del secuestro a **detención ilegal**, por constar la calidad de empleado público de Marcelo Moren y forzando los antecedentes habría de estimarse que se cometió el delito contemplado en el artículo **148** del Código Penal. En subsidio, invoca las atenuantes del artículo 11 N°6 del Código Penal y la del artículo **11 N°1** del mismo texto en relación con el artículo **10 N°10**.

Finalmente pide se apliquen los artículos 68 y **68 bis** del Código Penal si favorece a su mandante alguna de las minorantes invocadas.

31°) Que, en razón que las defensas de los acusados han planteado similares excepciones o alegaciones de fondo, con argumentos muy semejantes y a fin de cumplir con el numeral 3° del artículo 500 del Código de Procedimiento Penal y, al mismo tiempo, evitar repeticiones, se intentará desarrollarlas y resolverlas en forma conjunta, para lo cual se han distribuido aquellas en los siguientes acápite:

A) Falta de participación.

32°) Que, las defensas de **Juan Manuel Contreras, Marcelo Moren, Pedro Espinoza, Rolf Wenderoth y Daniel Cancino** solicitan la respectiva absolución de sus mandantes por estimar que no se encuentran acreditadas sus participaciones en el ilícito que se les imputa, según lo exponen en los capítulos 25°, 26°, 27°, 28° y 30° precedentes.

33°) Que, procede **rechazar** cada una de las respectivas peticiones al tenor de lo razonado en los fundamentos señalados con precedencia, en cuanto analizan y ponderan las probanzas existentes en contra de cada uno de los acusados, las que han permitido tener por legal y fehacientemente probadas tales participaciones, tal como se explicita en los fundamentos **sexto** (Contreras), **noveno** (Moren), **duodécimo** (Espinoza) **décimo quinto** (Wenderoth), **décimo octavo** (Lauriani), **vigésimo primero** (Cancino) y **vigésimo cuarto** (Godoy), respectivamente.

B) Amnistía.

34°) Que, los letrados defensores de Juan Contreras (26°), Rolf Wenderoth (28°), Fernando Laureani (29°) y Marcelo Moren (30°), estiman que es procedente absolver a sus representados en virtud de la aplicación de la **amnistía**, consagrada en el Decreto Ley N° 2.191, de 1978, puesto que el artículo 1° concede amnistía a todas las personas que en calidad de autores, cómplices o encubridores hayan incurrido en hechos delictuosos durante el período comprendido entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1978, por lo cual corresponde declarar su procedencia como causal de extinción de la responsabilidad penal, en virtud del artículo 93 N° 3° del Código punitivo. Se añade que, por otra parte, en causas similares a ésta, se ha sostenido que los delitos investigados serían imprescriptibles y no amnistiables por disponerlos así la normativa internacional. Sin embargo, arguyen, los Acuerdos que se mencionarían son inaplicables. Así, la “*Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio*” no lo es porque en la legislación nacional no se ha establecido la pena que habría debido corresponder, al tenor del artículo 19 N° 3, incisos 7° y 8° de la Constitución Política de la República. Los “*Convenios de Ginebra*” tampoco lo son porque su aplicación se limita específicamente a los casos de guerra de carácter internacional declarada y a los conflictos armados o bélicos o de guerra interna efectivos. En cuanto a si Chile estaba o no en Estado de Guerra, se arguye, el Decreto Ley N° 3 declaró el Estado de Sitio por conmoción interna y reconoció un Estado de Guerra sólo con el objeto de dar aplicación a la normativa penal militar sustantiva, procesal y orgánica, según lo consigna el Decreto Ley N° 5. Con posterioridad, la autoridad reglamentó los Estados de Emergencia en el Decreto Ley N° 640 y el 18 de septiembre de 1974 se declaró al país en Estado de Sitio en grado de Defensa Interna, lo cual no importó reconocimiento de un estado o tiempo de guerra. Por lo expuesto, expresan que no es posible sostener que existieran “*fuerzas armadas disidentes*”, lo que hace inaplicable las referidas “*Convenciones de Ginebra*”. Se agrega que el “*Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*” carece de aplicación porque se incorporó a la legislación al promulgarse el 29 de abril de 1989; lo mismo ocurre con el “*Pacto de San José de Costa Rica*”, incorporado en 1990 y con la “*Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas*”, suscrita en 1994. Terminan señalando que el Código de Derecho Internacional Privado fue ratificado por Chile con la reserva contenida en su artículo 3°, cual es que, en caso de conflictos entre la legislación chilena y alguna extranjera, los preceptos de la legislación de Chile prevalecerán sobre dicho Código, si hubiera desacuerdo entre unos y otros. Concluyen que, al haber ocurrido los hechos entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1978, procede acoger esta excepción y dictarse la correspondiente absolución.

35°) Que, en relación con la **amnistía** procede consignar, tal como se expresó al desecharlas, en su caso, como excepciones de previo y especial pronunciamiento, en

resoluciones ya transcritas que, atendido el ámbito temporal fijado por el Decreto Ley N°2.191, de 1978, relativo a hechos delictuosos cometidos por personas determinadas, entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1978, y habida consideración del carácter permanente del delito de secuestro, puesto que, como lo expresa la doctrina y, reiteradamente, la jurisprudencia de nuestros Tribunales Superiores de Justicia, se trata de un “*estado delictuoso que se prolonga en el ámbito temporal mientras subsista la lesión del bien jurídico afectado, en él han persistido la acción y el resultado*” (fundamento 30° de los autos Rol N°517-2004 de la Excma. Corte Suprema en cuanto se rechaza los recursos de casación en el fondo y en la forma interpuestos por quienes secuestraron a Miguel Ángel Sandoval Rodríguez), los ilícitos que hubieren de establecerse exceden el ámbito temporal y sustantivo de aplicación del citado Decreto Ley.

A mayor abundamiento, se ha razonado que el delito de secuestro que, en la especie, afecta hasta el presente, a Carlos Eduardo Guerrero Gutiérrez y que se encuadra en el artículo 141 del Código Penal, corresponde, además, al delito “*descrito en el artículo II, de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, suscrita en Belén de Pará, Brasil, el nueve de junio de mil novecientos noventa y cuatro, actualmente en tramitación en el Congreso Nacional, la que ya entró en vigencia internacional el veintinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis, al ser ratificada por varios Estados latinoamericanos*” considerando 32° del Rol recién citado), aludiendo a la Convención acordada en el 24° Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos y suscrita por Chile el seis de octubre de mil novecientos noventa y cuatro. En efecto, el artículo II de la misma expresa: “*Para los efectos de la presente Convención, se considerará **desaparición forzada** la privación de libertad de una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de recursos legales y de las garantías procesales pertinentes*”.

Por su parte, el artículo III de la Convención señala la extrema gravedad de este delito y su **carácter continuado o permanente**, mientras no se establezca el destino o paradero de la víctima. Y, como se ha expuesto “*...al ser Chile Estado suscriptor de la Convención sobre Desaparición Forzada de Personas, está obligado por la Convención de Viena, de 1969, sobre el Derecho de los Tratados, que se encuentra incorporada al derecho interno de nuestro país, a no frustrar, de acuerdo a su artículo 18, el objeto y fin de dicha Convención, antes de su entrada en vigor*”. (Rol N°11.821-2003. Corte de Apelaciones de Santiago).

En consecuencia, puede concluirse que si la situación descrita por el mencionado artículo II de dicha Convención quedara impune en Chile, se vulneraría el objeto y el fin de la misma.

Por otra parte, en la doctrina, como sabemos, los tratadistas han expresado:

“*En cuanto a su consumación, este delito es permanente y se prolonga mientras dura la privación de libertad*”. (Alfredo Etcheberry. “Derecho Penal”. Editora Nacional Gabriela Mistral. Tomo III, página 254).

“*La acción que lo consuma crea un estado delictuoso que se prolonga en el tiempo mientras subsista la lesión del bien jurídico afectado. Su característica esencial es la persistencia de la acción y del resultado...*” (Gustavo Labatut. “Derecho Penal”. Tomo I) 7ª. Edición, página 158).

Y en el mismo sentido razona Luis Cousiño Mac Iver. ("Derecho Penal Chileno". Editorial Jurídica de Chile, 1975, Tomo I, páginas 316 a 319).

En resumen de lo expuesto debe, necesariamente, concluirse que la amnistía rige para los delitos consumados entre las datas fijadas por el Decreto Ley N°2.191, de modo que la normativa invocada por las defensas de los acusados **no es aplicable** al caso de autos, ya que la ejecución de los delitos que se les atribuye excede los límites temporales fijados, en forma precisa, por dichas normas.

C) Estado o Tiempo de Guerra.

36°) Que, por otra parte, respecto de los Convenios Internacionales, que las defensas de los encausados estiman inaplicables al caso de autos, existe unanimidad en la doctrina en cuanto a que la amnistía deberá tener por objeto sólo delitos políticos o militares, "*pero limitados a aquellos que no atenten contra los derechos humanos que le corresponden a cada individuo por el hecho de ser persona*".

En este orden de ideas conviene precisar, frente a los argumentos esgrimidos por los referidos letrados, el alcance de los "*Convenios de Ginebra*", de 1949, aplicables a situaciones de conflictos armados **internos**.

Los cuatro "*Convenios de Ginebra*" entraron en vigor en nuestro ordenamiento jurídico, haciéndose obligatorias sus normas, en las fechas en que fueron publicados en el Diario Oficial, esto es, entre los días 17 y 20 de abril de 1951.

El artículo 3°, común a los cuatro Convenios, prescribe:

"En caso de conflicto armado sin carácter internacional y que surja en el territorio de una de las Altas Partes contratantes, cada una de las Partes contendientes tendrá la obligación de aplicar por lo menos las disposiciones siguientes:

1. Las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluso los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas que hayan quedado fuera de combate por enfermedad, herida, detención o cualquiera otra causa, serán en toda circunstancia tratadas con humanidad... Al efecto, están y quedan prohibidas en cualquier tiempo y lugar, respecto de las personas arriba mencionadas: a) los atentados a la vida y a la integridad corporal, especialmente el homicidio en toda sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, las torturas y suplicios".

Por su parte, tanto el artículo 147 del Convenio IV) (sobre "*Protección de personas civiles en tiempos de guerra*") como el artículo 130 del Convenio III), (relativo al "*Trato debido a los prisioneros de guerra*"), establecen que deben considerarse como infracciones graves a los mismos los siguientes actos contra las personas: homicidio intencional, tortura o tratos inhumanos, incluso experiencias biológicas, causar intencionalmente grandes sufrimientos o atentar gravemente a la integridad física o a la salud, las deportaciones o traslados ilegales y la **detención ilegítima**.

Finalmente, el artículo 148 del Convenio IV) - norma similar a la del artículo 131 del Convenio III) – dispone: "*Ninguna Parte contratante podrá exonerarse a sí misma, ni exonerar a otra Parte contratante de las responsabilidades en que haya incurrido ella misma, u otra Parte contratante, respecto de las infracciones previstas en el artículo anterior*".

En consecuencia, existe para nuestro país una expresa prohibición de "*exonerarse*" (según el Diccionario de la Lengua Española "*exonerar*" es "*aliviar, descargar, liberar de peso, carga u obligación*"), esto es, de "*amparar la impunidad*", como se ha escrito, y consecuencia de ello es que el artículo 146 del Convenio IV) establece para las Partes Contratantes "*la obligación de buscar a las personas acusadas de haber cometido, u ordenado cometer, cualquiera de las infracciones graves*",

debiendo “hacerlas comparecer ante los propios tribunales”, sin contemplar excepción alguna respecto al tiempo en que habrían ocurrido los hechos de que se trata.

En este aspecto, en sentencia de la Excma. Corte Suprema, de dieciocho de enero de dos mil siete, (Rol N°2.666-04), se expresa:

”DECIMO CUARTO.- *Que actualmente la aplicabilidad de estos Convenios ha sido **permanentemente** respetada en diversos fallos que se han dictado por esta Excma. Corte, entre otras, en la sentencia de fecha nueve de septiembre de 1998 (Rol N°469, considerando 10°) y en el pronunciamiento de 17 de noviembre de 2004 (Rol N°517-2004.*

“DECIMO QUINTO:- *Que esta Corte, respecto de los Convenios de Ginebra ha señalado que “La omisión de aplicar las disposiciones de los Convenios importa un **error de derecho** que debe ser corregido por la vía de este recurso, en especial si se tiene presente que de acuerdo a los principios de Derecho Internacional, los tratados internacionales deben interpretarse y cumplirse de buena fe por los Estados, de lo que se colige que el derecho interno debe adecuarse a ellos y el legislador conciliar las nuevas normas que dicte a dichos instrumentos internacionales, evitando transgredir sus principios, sin la previa denuncia de los Convenios respectivos”.* (S.C.S.de 09.09.1998, Rol N°469, consid. 10°).

En consecuencia, los referidos Convenios impiden la aplicación de la **amnistía** respecto de delitos cometidos en caso de conflictos armados sin carácter internacional, situación que, jurídicamente, existió en Chile a partir del 11 de septiembre de 1973, como lo ha estimado la doctrina: “Informe en Derecho” de Hernán Quezada Cabrera y “Definición y persecución del Crimen de Tortura en el Derecho Internacional”, de la doctora en Derecho Internacional Karina Bonneau, (publicación de CODEPU, Enero 2004) y la reiterada jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema:

I)

(Acápito 34° del rol N°517-2004 del Excmo. Tribunal):”...a la data de los acontecimientos en análisis, indudablemente se encontraban vigentes, como hoy, los Convenios de Ginebra de mil novecientos cuarenta y nueve, ratificados por Chile...que, en su artículo 3°...obliga a los Estados contratantes, **en caso de conflicto armado sin carácter internacional ocurrido en su territorio**, que es justamente la **situación de Chile** durante el periodo comprendido entre el doce de septiembre de mil novecientos setenta y tres y el once de marzo de mil novecientos setenta y cinco, el trato humanitario incluso de contendientes que hayan abandonado sus armas...prohibiéndose para cualquier tiempo y lugar, entre otros...los atentados a la vida y a la integridad corporal...”.

II)

Y en la sentencia recién citada de 18 de enero de 2007, Rol N°2.666-04), se precisa:”OCTAVO.- *Que, es lo cierto que la finalidad del gobierno de facto consistió en deponer al gobierno de aquel entonces, a través de un Golpe de Estado ejecutado el 11 de septiembre de 1973, para así obtener el poder y mando del País. Las razones se encuentran también plasmadas en los catorce numerales que contiene el Bando N°5 pronunciado por la Junta de Gobierno de aquella época.*

*El Golpe de Estado fue un **acto de guerra** y desde aquel, en nuestro país, se vivió una situación de conmoción interna, como lo confirma el Decreto Ley N°3 de la misma fecha del citado Golpe, cuando considerando tal circunstancia y lo dispuesto en el artículo 72 N°17 de la Constitución Política del Estado, la Junta de Gobierno declaró el denominado “Estado de Sitio” en todo el territorio de la República”.*

37°)Que, al efecto, procede recordar que el Decreto Ley N°3 (D. O. de 18 de septiembre de 1973) declaró el Estado de Sitio en todo el territorio de la República, en virtud de lo establecido en el artículo 72 N°17 de la Constitución Política de 1925, por

la causal de “*conmoción interior*”; pues bien el carácter de esa “*conmoción interior*” fue fijado por el Decreto Ley N°5 (D. O. de 22 de septiembre de 1973), dentro de cuyos fundamentos se consideró “*la necesidad de reprimir en la forma más drástica posible las acciones que se están cometiendo contra la integridad física del personal de las Fuerzas Armadas, de Carabineros y de la población en general*”, al declarar que el Estado de Sitio decretado por conmoción interior debía entenderse “*Estado o Tiempo de Guerra*”, no sólo para los efectos de la penalidad de ese tiempo, establecida en el Código de Justicia Militar y demás leyes penales, sino “*para todos los demás efectos de dicha legislación*”. En el artículo 1° - interpretando el artículo 418 del Código de Justicia Militar - se declaró: “*el estado de sitio decretado por conmoción interna, en las circunstancias que vive el país, debe entenderse “estado o tiempo de guerra” para los efectos de la aplicación de la penalidad de ese tiempo que establece el Código de Justicia Militar y demás leyes penales y, en general, para todos los efectos de dicha legislación*”. Esta frase se ha interpretado, uniformemente, en el sentido que dichos efectos abarcan las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, **las causales de extinción** de la misma y, además, las normas jurídicas penales de carácter internacional aplicables a dicha situación. Fue por eso que, como se sabe, tal criterio se tradujo en la existencia de “*prisioneros de guerra*”, en la convocatoria a “*Consejos de Guerra*”, en la aplicación de la penalidad de “*tiempos de guerra*” y según las Actas de Visitas de Delegados de la Cruz Roja Internacional a los Campamentos de Detenidos de “*Tres Álamos*” y “*Cuatro Álamos*”, durante 1975, ellas se practicaron “*en conformidad con las disposiciones de los Convenios de Ginebra*”.

Por otra parte, en virtud del Decreto Ley N°641 (D.O. de 11 de septiembre de 1974), por estimarse innecesario mantener la “*declaración de guerra interna*”, se dispuso: “*Todo el territorio de la República se encuentra en Estado de Sitio, en grado de Defensa Interna*”, por un lapso de seis meses. Plazo renovado, por otros seis meses, por el Decreto Ley N°922 (D. O. de 11 de marzo de 1975), que fue, a su vez, derogado por el Decreto Ley N°1.181 (D. O. de 11 de septiembre de 1975), que declaró que todo el territorio se encontraba en “*Estado de sitio, en grado de Seguridad Interior*”.

Ahora bien, según la sistematización del Decreto Ley N°640 (D. O. de 10 de septiembre de 1974), la declaración de Estado de Sitio en grado de Defensa Interna procederá cuando la conmoción sea provocada “*por fuerzas rebeldes o sediciosas que se encuentren organizadas o por organizarse, ya sea en forma abierta o en la clandestinidad*”.

En síntesis, nuestro país vivió bajo “*Estado o Tiempo de Guerra*” desde el **11 de septiembre de 1973** hasta el 10 de septiembre de 1974, en virtud del Decreto Ley N° 3, en relación con el Decreto Ley N° 5 y desde el 11 de septiembre de 1974 hasta el **10 de septiembre de 1975**, de conformidad con los Decretos Leyes N° 641 y N° 922, todo lo cual hace aplicable en ese lapso, en que comenzó a perpetrarse el ilícito materia de la acusación de oficio de este proceso, los “*Convenios de Ginebra*”, de 1949, que, como se dijo, contemplan para las Partes Contratantes la prohibición de “*auto exonerarse*” por las responsabilidades en que puedan haber incurrido en relación con “*graves infracciones*” a los mismos, entre ellas, el homicidio intencional, la tortura o los tratos inhumanos y la detención ilegítima y esta prohibición de auto exonerarse, repetimos, alcanza a las causales de extinción de responsabilidad penal, como la **amnistía**.

Procede agregar que, por otra parte, se ha reconocido la primacía del derecho internacional sobre el derecho interno como sucedió con la incorporación como Tratado de la “*Convención de Viena sobre los Derechos de los Tratados*”, ratificado por Chile el 9 de abril de 1981, promulgado por Decreto Supremo N° 381 de 1981, cuyo artículo 26 aludiendo a dicha primacía, indica que no puede invocarse ninguna

razón legítima para atropellar el cumplimiento de buena fe de las obligaciones contraídas, lo que se corrobora en su artículo 27, en que se determina que un Estado Parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado.

D) Prescripción

38°) Que, las defensas de Juan Contreras, Pedro Espinoza, Rolf Wenderoth, Fernando Lauriani y Marcelo Moren invocan, como defensa de fondo, la prescripción de las respectivas acciones penales, según lo transcrito en los apartados 26°, 27°, 28°, 29° y 30°.

39°) Que, aquellos estiman que, en atención a que los artículos 93 N° 6° y 94 del Código Penal establecen como periodo máximo de la **prescripción** de la acción penal un plazo de 15 años, procede aplicar el instituto de la prescripción a los hechos investigados en autos; se expresa que el artículo 95 del Código Penal establece que el término de la prescripción comienza a correr desde el día en que se hubieren cometido los presuntos delitos y como los sucesos investigados habrían transcurrido hace más de 38 años, desde el 31 de diciembre de 1974, sin que se tenga noticias de Carlos Guerrero Gutiérrez la acción penal habría prescrito.

40°) Que, en relación con esta causal de extinción de responsabilidad penal procede recordar, en primer término, el fundamento 38° de la sentencia citada con precedencia de la Excma. Corte Suprema, recaída en el ingreso rol N° **517-2004**, en que rechaza los recursos de casación en el fondo y en la forma interpuestos por las defensas de quienes secuestraron a Miguel Ángel Sandoval Rodríguez:

*”En el caso de estudio, en el evento que los sentenciados expresaren en qué lugar se encuentra la víctima, recién ahí comenzaría a contarse la prescripción a su favor, y si ésta estuviere muerta, habría que determinar la data del fallecimiento para, en primer término, ver si se encontraba comprendida en el periodo amparado por la amnistía, y en caso de no estarlo, comenzar el cómputo de **la prescripción**. Pero en modo alguno pueden aplicarse estas instituciones al no haber cesado el estado delictivo en el cual incurrieron los secuestradores, toda vez que el injusto se ha mantenido”.*

Por otra parte, procede agregar, que la prescripción, como se ha dicho, ha sido establecida más que por razones dogmáticas por criterios políticos, como una forma de alcanzar la paz social y la seguridad jurídica. Pero, en el Derecho Internacional Penal, se ha estimado que esta paz social y esta seguridad jurídica son más fácilmente alcanzables si se prescinde de la prescripción, cuando menos respecto de los crímenes de guerra y los crímenes contra la humanidad. La comunidad internacional ha estimado que crímenes atroces como éstos son siempre punibles y por ello la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su Resolución N°2.391 del 26 de noviembre de 1968, que entró en vigor el 8 de noviembre de 1970, aprobó la “*Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y los Crímenes de Lesa Humanidad*”, en cuyo artículo 1°, letra a), se incluyó, expresamente, entre los crímenes de guerra, los contemplados en el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nüremberg del 8 de agosto de 1945 y las “Infracciones Graves” enumeradas en los “Convenios de Ginebra” para la protección de las víctimas de guerra. En consecuencia, las normas sobre imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de lesa humanidad confirman el principio esencial en cuanto a que la imputabilidad, el juzgamiento y la condena por tales delitos son procedentes, cualquiera que sea la época en que se hubieren cometido. Por ello, los “Convenios de Ginebra”, latamente analizados en el fundamento precedente, consagran el deber del Estado de persecución de los crímenes de guerra, sin poder auto exonerarse a su respecto.

Se corroboran estas aseveraciones, además, en la reciente sentencia de casación de la Excma. Corte Suprema, dictada en el Rol N° **12.566-11**, de fecha 18 de junio de 2012, sobre el episodio “Héctor Vergara Doxiud”, en cuanto razona:

*“DUODÉCIMO: Que, desde otro punto de vista, atendida la naturaleza del hecho pesquisado (aludiendo a otro delito de secuestro calificado cometido en el país) y con arreglo a los antecedentes reunidos durante la indagación, es procedente inferir que se está en presencia de lo que la conciencia jurídica universal ha dado en denominar delito contra la humanidad. Efectivamente, el ilícito fue perpetrado en un contexto de violaciones a los derechos humanos graves, masivas y sistemáticas, verificadas por **agentes del Estado**, constituyendo la víctima un instrumento dentro de una política a escala general de exclusión, hostigamiento, persecución o exterminio de un grupo de numerosos compatriotas, integrado por políticos, trabajadores, estudiantes, profesionales, adolescentes, menores y todo aquél que, en la fecha inmediata y posterior al once de septiembre de mil novecientos setenta y tres, fue sindicado de pertenecer ideológicamente al régimen político depuesto o que, por cualquier circunstancia, fuera considerado sospechoso de oponerse o entorpecer la realización de la construcción social y política proyectada por los sublevados, garantizando la impunidad a los ejecutores de dicho programa mediante la no interferencia en sus métodos, tanto con el ocultamiento de la realidad ante las peticiones de los tribunales ordinarios de justicia, como por la utilización del poder estatal para persuadir a la opinión pública local y extranjera de que las denuncias formuladas al efecto eran falsas y respondían a una campaña orquestada encaminada a desprestigiar al gobierno autoritario.*

*DÉCIMO TERCERO: Que, de este modo, tal como son presentados los hechos en la sentencia que se analiza y teniendo en cuenta el contexto en el que indudablemente deben inscribirse, no cabe duda alguna que deben ser subsumidos a la luz del derecho internacional humanitario dentro de la categoría de **crímenes contra la humanidad**. El secuestro realizado por agentes del Estado -o por un individuo que actúa con autorización, apoyo o aquiescencia oficial-, es un caso de privación de libertad que conculca, además de la libertad ambulatoria, el derecho del detenido a ser llevado sin demora ante un juez y a deducir los recursos apropiados para controlar la legalidad de su “arresto” y que conlleva el aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva de la víctima, la negación de su detención y reclusión a terceros interesados, que representan, por sí mismas, formas de tratamiento **cruel e inhumano**, lesivas de la integridad síquica y moral y del debido respeto a la dignidad inherente al ser humano; configuran, por tanto, una violación múltiple y continuada de numerosos derechos, que ha sido calificada por la Asamblea de la Organización de Estados Americanos como “una afrenta a la conciencia del Hemisferio y constituye un crimen de lesa humanidad” (AG/RES 666), que la comunidad mundial se ha comprometido a erradicar, pues tales hechos merecen una reprobación categórica de la conciencia universal, al atentar contra los valores humanos fundamentales, que ninguna convención, pacto o norma positiva puede derogar, enervar o disimular.*

*DÉCIMO CUARTO: Que, en la medida que los acontecimientos pesquisados configuran un crimen contra la humanidad, de ellos deviene como lógico corolario la inexorabilidad de su juzgamiento y su consiguiente **imprescriptibilidad**, desde que esos ilícitos afectan el derecho de gentes que la comunidad mundial se ha comprometido a erradicar.*

*DÉCIMO QUINTO: Que, en armonía con ello y en vista de la evolución del derecho internacional de los derechos humanos, los hechos sobre los que versa este litigio son imprescriptibles, desde que es obligatoria para el derecho chileno la normativa del Derecho Internacional Penal de los Derechos Humanos, para la cual es **inadmisible***

la prescripción que pretenda imposibilitar la investigación de violaciones graves de los derechos humanos y la sanción, en su caso, de los responsables....”

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, ...entre las particularidades prácticas importantes que presentan los delitos de consumación permanente resalta aquella de que la prescripción de la acción penal no empieza a correr sino una vez que se ha concluido la mantención del resultado, esto es, la detención o encierro antijurídicos...”

Por lo tanto, mientras se prolongue tal situación no se puede, racionalmente, indicar el momento en que comienza el cómputo a que se refiere el artículo 95 del Código Penal, de manera que, sin perjuicio de lo ya expuesto respecto de la aplicación de la normativa internacional de derechos humanos, en cuanto a que los referidos “Convenios de Ginebra” impiden la aplicación de la prescripción respecto de delitos cometidos en caso de conflictos armados sin carácter internacional, no procede, sino **desechar** tal excepción.

E) El secuestro calificado no sería un “delito permanente”.

47°) Que, el defensor de Rolf Wenderoth(28°) estima que la tesis de que el delito reviste el carácter de **permanente** es insostenible porque en el proceso no existe el menor indicio que permita sospechar que el ilícito continúa cometiéndose después del 10 de marzo de 1978. Circunstancia también cuestionada por los restantes defensores según lo transcrito en los considerandos 28°(Wenderoth),29°(Lauriani) y 30°(Moren).

48°) Que, si bien este aspecto ha sido considerado al analizar y resolver la solicitud de las defensas de los acusados en cuanto a la aplicación de las eximentes de responsabilidad criminal relativas a la amnistía y a la prescripción, a fuer de ser repetitivos, debemos, para cumplir con las exigencias, especialmente, del numeral 3° del artículo 500 del Código de Procedimiento Penal, consignar el carácter de “**permanente**” del delito de secuestro.

Procede recordar lo expresado por la **doctrina**, desde antigua data, en cuanto a que el delito de secuestro, materia de la acusación de oficio y de sus adhesiones, tiene el carácter de **permanente**, esto es, se trata de un estado delictuoso que se prolonga en el ámbito temporal mientras subsista la lesión del bien jurídico afectado, como lo ha expresado asimismo la reiterada **jurisprudencia** de los Tribunales Superiores de Justicia y las **normas internacionales**:

I)

Fundamentos 30° y 32° de los autos Rol N° 517-2004 de la Excma. Corte Suprema que rechaza los recursos de casación en el fondo y en la forma interpuestas por quienes secuestraron a Miguel Ángel Sandoval Rodríguez.

II)

Sentencia de casación de la Excma. Corte Suprema, antes citada (Rol N°12.566-11):

*“DÉCIMO SEXTO: Que...el secuestro es de aquellos delitos que la doctrina conoce como **permanentes**, pues perdura en el tiempo su momento consumativo. En la especie, se produce un instante en que la conducta típica se completa, pero se origina un estado o situación susceptible de ser prolongado en el tiempo, que constituye subsistencia de esa acción: el autor encierra o detiene a su víctima y su conducta típica queda realizada, pero el encierro o detención (el resultado) empieza a perdurar y puede prolongarse más o menos según la voluntad del hechor...”*

*DÉCIMO OCTAVO: Que, atendida la naturaleza de **permanente** del delito que ha quedado establecido, se carece de un hecho cierto para precisar el comienzo del término necesario para la prescripción, que ha de contarse desde el momento de*

consumación del delito, conforme lo dispone el artículo 95 del Código Penal, lo cual no se ha dado en el tiempo por la situación señalada. La disposición del artículo 103 del estatuto punitivo gira en torno al “tiempo de la prescripción de la acción penal o de la pena”, cuya mitad debe haber transcurrido. Este decurso de un plazo, ha de tener, ya que de otra manera no puede contarse hacia adelante, un momento fijo de inicio, de comienzo, por lo que en un delito cuya agresión al bien jurídico tutelado perdura y se extiende hasta que no se produce determinado evento, tal precisión es imposible. (SCS., 25.03.2009, Rol Nro. 4531-08; SCS, 27.01.2009, Rol Nro. 874-08; SCS, 20.12. 2010, Rol Nro.1198-10).”

III)

Las normas de la “Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas”, suscrita en Belén de Pará, Brasil y

IV)

La doctrina de los tratadistas:

a) *”En cuanto a su consumación, este delito es **permanente**, y se prolonga mientras dura la privación de libertad. Sólo al cesar ésta comienza a contarse el plazo de prescripción”.*(Alfredo Etcheberry, “Derecho Penal”, Editora Nacional Gabriela Mistral,1976, Tomo III, página 154).

b) *”La acción que lo consuma crea un estado delictuoso que se prolonga en el tiempo mientras subsiste la lesión del bien jurídico afectado. Su característica esencial es la persistencia de la acción y del resultado. Gráficamente, el delito instantáneo se representa por un punto y el **permanente**, por una línea”.* (Gustavo Labatut, “Derecho Penal”, Tomo I, 7ª edición,1990 página 158).

c) *“...el agente encierra a su víctima y su conducta típica queda completa con ello, pero el encierro empieza a durar y puede durar más o menos según la voluntad del hechor. Esta mantención o subsistencia de la conducta típica plena, puede darse solamente en ciertos tipos que emplean un verbo denotativo de una conducta susceptible de duración. Así ocurre con los artículos 135, **141**, 142, 224 N° 5, 225 N° 5 y 457, entre otros. Obsérvese como varios de ellos colocan la expresión “continuare” antes de la forma verbal indicativa de la acción típica, la que se usa en gerundio”.*

*“En suma, la característica diferencial entre los delitos instantáneos y **permanentes** está en que los primeros quedan terminados cuando alcanzan la plenitud de los requisitos propios de la consumación, al paso que los segundos inician en ese momento una duración en el tiempo más o menos prolongada, en la cual la violación jurídica subsiste por la voluntad del sujeto activo...La gran importancia de esta clasificación queda demostrada por diversas particularidades que presentan los delitos permanentes, entre ellos destaca: La prescripción de la acción correspondiente a ellos no empieza a correr sino una vez que ha cesado la duración de su estado consumativo”.* (Eduardo Novoa Monreal, “Curso de Derecho Penal Chileno”. Editorial Jurídica de Chile, 1960, páginas 259 a 261).

En consecuencia, debemos reafirmar la característica especial del delito de secuestro calificado al tenor de lo expuesto, en cuanto a que se trata de un delito permanente.

F) Eximente del artículo 10 N°10 del Código Penal.

42°) Que las defensas de Pedro Espinoza(27°) y de Marcelo Moren(30), invocan la existencia de la circunstancia eximente de responsabilidad contemplada en el artículo 10 N° 10 del Código Penal.

43°)Que, como se sabe la “*obediencia debida*” que en materia militar, es denominada como “obediencia jerárquica”, fue asimilada por los redactores del Código Penal al “*cumplimiento de un deber*”.

La doctrina moderna estima que esta eximente debe ubicarse entre las justificantes cuando la orden que se cumple es lícita, y entre las causales de inculpabilidad cuando no lo es, porque en tal caso responde de ella el superior que la impartió.(Gustavo Labatut.”*Derecho Penal*”.Tomo I. 8ª Edición,página 132).

El principio que consagra nuestro ordenamiento jurídico es el de la obediencia reflexiva, según el cual el inferior debe, en su caso, **representar** al superior la ilegalidad de la orden, pero si éste la reitera queda obligado a cumplirla, liberándose de responsabilidad.

44°) Que, el artículo 214 del Código de Justicia Militar se refiere a esta causal eximente de responsabilidad penal y según Renato Astroza Herrera ("*Código de Justicia Militar Comentado*".3.a edición, Editorial Jurídica,págs.344 y siguientes), todo grupo humano, por motivos de supervivencia y de justificación de sus fines, requiere cierto acatamiento a un orden jerárquico, es decir, se necesita la subordinación de sus miembros a determinados jefes.

En relación con el deber de obediencia del subalterno o inferior, explica el autor, existen las teorías de la obediencia absoluta, de la obediencia relativa y de la obediencia reflexiva. En lo que respecta a los militares se distingue: si se trata del cuerpo armado en su conjunto, en sus relaciones con los Poderes Públicos, se acoge la teoría de la obediencia absoluta, pero si se trata de los miembros de un grupo armado entre sí, en los artículos 214, 334 y 335 del cuerpo de leyes citado, en concordancia con los artículos 20 y 21 del Reglamento de Disciplina para las Fuerzas Armadas, contenido en el Decreto Supremo N° 1445, de 1951, se acepta la doctrina de la **obediencia reflexiva**, esto es, cuando la orden tiende, notoriamente, a la perpetración de un delito, el inferior tiene **el deber** de representársela y sólo la cumplirá cuando el superior insistiere en ella; es lo que resulta del texto del artículo 214 que pena al subalterno cuando no ha representado la orden que tiende notoriamente a la comisión de un ilícito.

En consecuencia, en materia castrense las normas antes citadas exigen:

- a) Que se trate de la orden de un superior;
- b) Que sea relativa al servicio y

c) Que si la orden tiende notoriamente a la perpetración de un delito, sea representada por el subalterno e insistida por el superior.

45°)Que, resulta adecuado, en este análisis, recordar las funciones desempeñadas por la Dirección de Inteligencia Nacional que, por su carácter secreto, jerárquico y compartimentado, permitió cometer los delitos investigados en autos, por cuanto se pretendía exterminar a los militantes de partidos políticos considerados como asociaciones ilícitas o de grupos de personas, permitiendo su detención sin orden competente alguna de autoridad administrativa o judicial.

Las defensas invocan para justificar las conductas de sus mandantes haber estado facultados por el Decreto Ley que creó la Dirección de Inteligencia Nacional.

Conviene recordar que el Decreto Ley N° 521 califica a la DINA como “*un organismo militar de carácter técnico y profesional...cuya misión será la de reunir toda la información a nivel nacional...con el propósito de producir la inteligencia que se requiera para la formación de políticas, planificación y para la adopción de medidas que procuren el resguardo de la seguridad nacional y el desarrollo del país*”. No obstante, procede precisar que el artículo transitorio del Decreto Ley N°521 respecto de sus artículos 9°,10° y 11°(que facultaban detenciones y allanamientos, según se supo años más tarde) se dispuso su “*circulación restringida*”, o sea, no fue conocida por la ciudadanía, lo que obsta a considerar dicho Decreto Ley como integrante de nuestro ordenamiento jurídico. En efecto, según el artículo 6° del Código Civil “*La Ley no obliga sino una vez promulgada en*

conformidad a la Constitución Política del Estado y publicada...La publicación de la ley se hará mediante su inserción en el Diario Oficial y desde la fecha de éste se entenderá conocida de todos y será obligatoria”.

Por otra parte, consta del proceso que los acusados Pedro Espinoza y Marcelo Moren, cuyos defensores invocan el artículo 10 N° 10 del Código punitivo, en ninguna de sus numerosas declaraciones, ha reconocido participación alguna en el delito que se les atribuye, por lo cual resulta difícil ponderar, racionalmente, sus conductas con las exigencias de la eximente; a ello cabe agregar que tampoco han insinuado el nombre del superior que les habría ordenado cometer las acciones que se les atribuyen; ni han intentado probar que dicha **orden** - de privar ilegítimamente de libertad a personas para apremiarlas, con las torturas descritas en autos por otros detenidos y reconocidas por los propios agentes de la misma, a fin de que revelaren el nombre de otros militantes del grupo de que se tratare con el propósito de ser aprehendidos a su vez - **fuera un "acto de servicio"**, entendiéndose por tal, al tenor del artículo 421 del Estatuto militar, aquel que *“se refiera o tenga relación con las funciones que a cada militar corresponden por el hecho de pertenecer a las Instituciones Armadas”*, o sea, estimando como tales las que se relacionaren con una función del cuerpo armado o que tiendan a servir a dicho cuerpo.

Finalmente, como la eximente requiere *“obrar en cumplimiento de un deber”*, conviene precisar que, según la doctrina, ello requiere:

A) Una norma legal que imponga un deber, sin que se haya probado, en este proceso, que existiera, en la época en que acaecieron los hechos, una normativa, que no podía ser secreta, que autorizara, sin orden administrativa o judicial alguna, la privación ilegítima de libertad de una persona con determinada militancia política que, en la especie, tampoco se han acreditado respecto de Guerrero Gutiérrez, para conseguir antecedentes que permitieran sucesivas aprehensiones de sujetos análogos.

B) Que la acción de que se trate, fuera lícita, lo que el mérito de los antecedentes, desde luego, ha desvirtuado.

En efecto, si hubiera habido infracción a las normas del Estado de Sitio, si la víctima hubiera pertenecido a una asociación ilícita de las comprendidas en el Decreto Ley N° 77 o hubiere sido sorprendida portando armas, infringiendo la ley N° 17.798, de 21 de octubre de 1972, esto es, desempeñando conductas que permitían la detención, existirían las constancias de dichas órdenes o resoluciones, de la respectiva aprehensión y el envío a la jurisdicción correspondiente, pero los acusados ni siquiera han mencionado el destino de la documentación; más que una mera omisión administrativa su ausencia permite colegir que aquellas no existieron.

G) Recalificación a secuestro simple.

49°) Que, en relación a lo solicitado, en subsidio, por el letrado defensor de Rolf Wenderoth (28°) en cuanto a que se trataría de un delito de **secuestro simple** y no calificado, procede considerar que el inciso final del artículo 141 del Código punitivo alude a dos circunstancias especiales de agravación:

1) Que la detención o encierro se prolongue por más de noventa días y

2) Que del secuestro resulte un daño grave en la persona o intereses del ofendido.

Del análisis del proceso, trasuntado en especial en el considerando 2° precedente, resulta inequívocamente probado que la detención o encierro de la víctima se ha prolongado más de noventa días, a contar del 31 de diciembre de 1974.

En consecuencia, de conformidad con lo referido, que reitera lo expuesto en el fundamento precedente, se desecha la alegación de la defensa aludida en cuanto pretende desvirtuar el carácter de permanente del delito de secuestro calificado en el sentido que se trataría de un secuestro simple.

H) Recalificación a detención ilegal.

50°) Que, las defensas de Contreras Sepúlveda (26°), Lauriani (29°) y Moren Brito (30°) solicitan se recalifique el delito atribuido a sus defendidos, de modo que se comprendan los hechos investigados dentro del tipo del artículo 148 del Código Penal, esto es, de **detención ilegal**, pues a sus representados les correspondió detener a las personas, “*por órdenes superiores y por los bandos*”.

Sin embargo, tal pretensión debe rechazarse tanto con el mérito de lo razonado en el apartado 3° de este fallo cuanto porque en el delito de secuestro se sanciona a quien, sin derecho, encerrase a otro privándole de su libertad; ahora bien, “*sin derecho*” involucra una infracción substancial al régimen de detención, importa una absoluta falta de legalidad en la detención o encierro, una ausencia de motivación suficiente; en cambio, la institución de la detención o arresto, tipificada en el artículo 148 del Código punitivo, es de naturaleza jurídica, con fines y contenidos precisos y predeterminados, reglamentados en los artículos 251 a 272, 278 y 280 a 305 del Código de Procedimiento Penal; por ende, la detención inmotivada, “*sin derecho*”, como se analizó en el apartado correspondiente transforma el ilícito en un secuestro y aunque la detención o encierro la realice un sujeto investido de autoridad, agente del Estado, pero carente de legitimidad para llevarlo a cabo, se ejecuta un delito de secuestro. Por otra parte, en la especie, se habría retenido indebidamente a la víctima, con fines ajenos a las labores propias de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad, aunque las defensas de los inculpados pretenden asilarla en el Decreto Ley N° 521, cuyos artículos pertinentes no fueron publicados en el Diario Oficial, como antes se expuso y tampoco han acreditado que se trataba de la comisión de un delito flagrante, sino de obtener información e inteligencia sobre el “enemigo”, identificación y ubicación para su eliminación física o traslado y cuyos miembros, vistiendo de civiles, si bien eran seleccionados dentro de las fuerzas militares, actuaban fuera de la estructura institucional de mando de las mismas. Tampoco se ha acreditado que Carlos Guerrero apareciera nombrado en una orden escrita de detención, ni menos en “bandos militares”.

Es lo que ha señalado, por lo demás, en un caso similar sobre secuestro calificado, la Excma. Corte Suprema:

*“Para discernir el tipo donde debe insertarse la conducta del inculpado, es útil precisar que el funcionario no sólo debe actuar guiado por un interés en la cosa pública, sino que su intervención debe probar también objetivamente un importante grado de congruencia o conexión con el régimen o procedimiento regular de privación de la libertad individual. Lo esencial en este punto ha sido la obstaculización o libre desenvolvimiento de los procedimientos de control judicial o administrativos de la privación de libertad de una persona, lo que trae como consecuencia que el condenado no se encuentre en la situación del artículo 148 de la recopilación sancionatoria sino que en aquella del artículo 141... Así se ha estimado que son parámetros decisivos para determinarse cuál de las dos disposiciones es procedente aplicar, el observar que: a) se detenga en razón de la **persecución** de un delito; b) que se deje alguna **constancia** de la detención, y c) que se ponga al detenido **a disposición** de los tribunales de justicia. Faltando estos requisitos debe aplicarse el artículo 141, por lo que corresponde subsumir en dicho tipo la detención ilegal llevada a cabo con grave abuso del cargo por el funcionario...”* (Fundamento 3° de la sentencia de reemplazo, de 24 de enero de 2007, del Rol N° 1.427-05)

I) Recalificación de autor a encubridor.

53°) Que, la defensa de Pedro Espinoza Bravo, en subsidio de sus defensas exculpatorias, estima que la conducta de su mandante de ningún modo puede ser considerada como la de un autor, ya que éste requiere de un dominio del hecho y

posibilidad de hacer cesar su prosecución, por lo que solicita se recalifique su participación a la de encubridor.

Si recordamos el texto del artículo 17 de nuestro Código punitivo una de sus características es, además de no haber sido autor ni cómplice, intervenir en alguno de los modos que la ley señala. La alegación no menciona cuál sería, según su criterio, tal conducta y, por lo demás, como se expresó en el apartado pertinente Espinoza Bravo dirigía la Brigada que tenía a su cargo la organización, la estrategia, la sistemática aprehensión de opositores al régimen militar, sus interrogatorios bajo torturas, la mantención de la privación de libertad y la negativa a informar a los familiares sobre su destino, de manera que parece inadecuado pensar que quien dirigía tal aparato orgánico no pudiera tener “*dominio del hecho*” que se le atribuye, por lo cual **se rechaza** la pretensión propuesta.

III) Circunstancias atenuantes.

A) Media prescripción.

54°) Que, las defensas de los acusados Cancino (25°) Contreras (26°), Espinoza (27°), Wenderoth (28°) y Lauriani (29°), en subsidio, solicitan se aplique a sus representados la norma del artículo 103 del Código Penal, denominada de “media prescripción” o “prescripción gradual”.

55°) Que, en este aspecto conviene recordar lo expresado y resuelto en el motivo precedente de este fallo, en cuanto a que “*La prescripción de la acción correspondiente a... (delitos de secuestro calificado) no empieza a correr sino una vez que ha cesado la duración de su estado consumativo*”. Por lo tanto, mientras se prolongue tal situación no se puede, racionalmente, indicar el momento en que comienza el cómputo a que se refiere el artículo 95 del Código Penal y, por ende, agregamos ahora, la situación regulada por el artículo 103 del mismo Estatuto, porque no hay fecha desde la cual pueda determinarse el cómputo de la mitad del tiempo que corresponde a la prescripción, cuya determinación requeriría tener pruebas del término del secuestro o de la fecha de la muerte de la víctima. Por ello, falta el presupuesto básico para la aplicación del artículo 103 mencionado, “*cuál es que haya transcurrido la mitad de un plazo que ha de tener un momento fijo en el tiempo, de inicio, de comienzo, objetivamente establecido, para su cómputo*”.

56°) Que, lo precedente debe considerarse sin perjuicio de lo antes expuesto, en el apartado respectivo, sobre la normativa internacional de derechos humanos, en cuya virtud los “*Convenios de Ginebra*” impiden la aplicación de la **prescripción**, total o **gradual**, respecto de delitos cometidos en caso de conflictos armados sin carácter internacional; de igual modo, que obstan a ello las normas de la “*Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas*” y de la “*Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y los Crímenes de Lesa Humanidad*”.

Ahora bien, las críticas a la utilización de esta institución, invocada por las defensas, pueden ser apreciadas desde una multiplicidad de perspectivas (“*La aplicación de la prescripción gradual en casos de violaciones de Derechos Humanos*”. Karinna Fernández Neira. Pietro Sferrazza Taibi. http://www.pensamientopenal.com.ar/16102008/doctrina_03.pdf”).

I. Transcurso del tiempo.

Los delitos de esta naturaleza, en razón de su gravedad, son imprescriptibles, como lo consagra la “*Convención sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de Lesa Humanidad*”, en cuanto reconoce que la imprescriptibilidad de estos crímenes es un principio universal y añade, en su *Preámbulo*, que su función es reconocer una regla

de Derecho Internacional ya existente, que forma parte de aquellas normas imperativas que la comunidad internacional reconoce como no susceptibles de acuerdo en contrario, de conformidad con lo establecido por la “*Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados*”.

En este aspecto procede recordar que la Excma. Corte Suprema ha declarado que las disposiciones de esta *Convención* tienen rango de norma de *ius cogens* o *principios generales de Derecho Internacional*”, a pesar de no haber sido ratificada por Chile. Al respecto, cabe señalar las sentencias de la Excma. Corte Suprema de 18 de enero de 2007, rol N°2666-04, considerando 17° y de 13 de marzo de 2007, rol N°3125-04, cuyo considerando 13° expresa: “*Que no obstante que la citada Convención (“Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de Lesa Humanidad”) no se encuentra incorporada a nuestro ordenamiento jurídico como tal, en realidad aquella se limitó a afirmar la imprescriptibilidad de tales deplorables hechos...lo que importa el reconocimiento de una norma ya vigente(ius cogens) en función del derecho internacional público de origen consuetudinario, confirmando un principio instalado por la costumbre internacional que ya tenía vigencia al tiempo de realización de los sucesos, pues su naturaleza preexiste al momento de su positivización. Desde esta perspectiva, es posible afirmar que la costumbre internacional ya consideraba imprescriptibles los crímenes contra la humanidad con anterioridad a la mentada convención y que ésta también era materia común del derecho internacional*”.

Este carácter, además, ha sido reconocido en la sentencia de casación de la Excma. Corte Suprema, antes citada (Rol N°12.566-11), en cuanto asevera que el tiempo transcurrido no produce efecto alguno respecto de la persecución o castigo del ilícito, lo que ha permitido concluir que tampoco debiera tener efecto en cuanto a la envergadura de la sanción:

“DÉCIMO QUINTO: *Que, en armonía con ello y en vista de la evolución del derecho internacional de los derechos humanos, los hechos sobre los que versa este litigio son imprescriptibles, desde que es obligatoria para el derecho chileno la normativa del Derecho Internacional Penal de los Derechos Humanos, para la cual es inadmisibles la prescripción que pretenda imposibilitar la investigación de violaciones graves de los derechos humanos y la sanción, en su caso, de los responsables, todo lo cual también se extiende para efectos de estimar improcedente la **media prescripción** del artículo 103 del Código Penal.*

DÉCIMO SEXTO: *Que, sin perjuicio de lo anterior, para los efectos de la prescripción de la acción penal –sea total o **gradual**– necesariamente ha de considerarse la naturaleza o carácter del delito en cuanto a su estado de consumación, esto es, si se trata de ilícitos de ejecución instantánea o permanente, pues ello habrá de determinar el **inicio del cómputo** del respectivo plazo de prescripción. En tal perspectiva, el secuestro es de aquellos delitos que la doctrina conoce como permanentes, pues perdura en el tiempo su momento consumativo”.*

II. Naturaleza jurídica de la prescripción gradual.

Corresponde a la misma naturaleza jurídica que la prescripción y se distingue de ella en los efectos jurídicos que produce, además de ser de carácter facultativo respecto a su aplicación, ya que se remite literalmente a las normas de determinación de penas de los artículos 65,66, 67 y 68 del Código punitivo.

Es así como este beneficio procede cuando “*el inculpado se presentare o fuere habido antes de completar el tiempo de la prescripción de la acción penal o de la pena, pero habiendo transcurrido la mitad del que se exige, en sus respectivos casos, para tales prescripciones ...*”, debiendo el Tribunal “*considerar el hecho como revestido de dos o más circunstancias atenuantes muy calificadas y de ninguna agravante*”.

La doctrina ha expresado que sus fundamentos se encuentran en las mismas consideraciones de estabilidad social y certeza jurídica que dieron origen al artículo 93 del referido Estatuto Penal pero que está destinada a producir sus efectos en aquellos casos en que la realización de los fines previstos para la prescripción no concurren en forma natural sino al cabo de un proceso gradual; esto es, que el lapso necesario para prescribir **está por cumplirse**, lo que justifica la atenuación de la pena, siendo evidente que se trata de aquellos casos que no presentan las características de los delitos de lesa humanidad, por su carácter imprescriptible. En consecuencia, el fundamento para dicha atenuación es que se trate de un delito en **vías de prescribir**.

III.-Tratados Internacionales.

El Estado de Chile ha contraído obligaciones que emanan de los Tratados Internacionales que ha suscrito; en efecto, el ordenamiento jurídico chileno ha reconocido la primacía del Derecho Internacional sobre el Derecho interno al ratificar la “*Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados*”, por lo cual en casos de conflictos entre uno y otro Chile está obligado a hacer prevalecer las normas de este último.

Los Tratados Internacionales mantienen esa preeminencia en razón de lo preceptuado por el artículo 5° inciso segundo de la Constitución Política de la República en cuanto expresa: “*El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos de los Estados respetar y promover tales derechos garantizados por esta Constitución, así como por los Tratados Internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes*”.

Por ende, los Convenios de Ginebra tienen aplicación preeminente y, en igual sentido, el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, cuyo artículo 15 N°2 prescribe: “*Nada de lo dispuesto en este artículo se opondrá al juicio ni a la condena de una persona por actos u omisiones que, en el momento de cometerse, fueren delictivos según los principios generales del Derecho Internacional reconocidos por la comunidad internacional*”.

De tales principios emana la obligación de perseguir y sancionar a los responsables de crímenes contra la humanidad, por sobre las instituciones extintivas de la responsabilidad.

“*El objeto de que la comunidad de las naciones declarara que los crímenes de lesa humanidad son imprescriptibles, tiene su fundamento en evitar que la sola prolongación en el tiempo de un régimen de terror termine por **favorecer** con la justicia de una garantía a quienes fueron pródigos en injusticia y violaciones de las garantías más preciadas de los pueblos bajo su dominio*” (Politoff L.Sergio “*Texto y Comentario Del Código Penal Chileno*”. Tomo I. Editorial Jurídica de Chile. 2002.Pág,464).

Estas fundamentaciones de carácter internacional evidentemente son aplicables a la “media prescripción”, ya que se trata de conceder beneficios previstos por el legislador para delitos comunes diferentes a los crímenes contra la humanidad, donde el transcurso del tiempo no produce efecto alguno, en que el reproche social de la humanidad no disminuye por el paso de aquel, el cual se mantiene con carácter permanente, a diferencia de lo que acontece con los delitos comunes y el reproche social de ellos, en la medida en que tales delitos son susceptibles de prescripción y la variable tiempo es un elemento que debe considerarse, rigiendo las instituciones de la prescripción y la media prescripción. (“*Informe en Derecho*”. Humberto Nogueira Alcalá. Doctor en Derecho Constitucional. Profesor titular de Derecho Constitucional).

Ahora bien, respecto de este aspecto conviene analizar los requisitos que debe cumplir una sanción para cumplir con esta obligación internacional.

IV. Fines de la pena.

En relación con esta protección de los derechos humanos que recae sobre los Estados miembros de la comunidad internacional, la pena debe cumplir con los fines que le son propios y que fueron enunciados por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 2583(XXIV) de 15 de diciembre de 1969: La sanción de los responsables por tales delitos *"es un elemento importante para prevenir esos crímenes y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales y para fomentar la confianza, estimular la cooperación entre pueblos y contribuir a la paz y la seguridad internacionales"*.

Por otra parte, la obligación de los Estados de sancionar a los responsables de crímenes de lesa humanidad se encuentra consagrada en el artículo 1.1 de la Convención Americana y en cuanto a que la sanción aplicable sea **proporcional** al crimen cometido, es un principio que se ha consagrado en diversas normativas de carácter internacional.

En efecto, en la *"Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, inhumanos o Degradantes"*, se dispone *"Todo Estado Parte castigará esos delitos con penas **adecuadas** en las que se tenga en cuenta su gravedad"* (Artículo 4 N°2).

En el *"Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño"*, se señala *"Todo Estado Parte castigará estos delitos con penas **adecuadas** a su gravedad"*. (Artículo 3 N°3).

En la *"Convención sobre la Prevención y el Castigo de Delitos contra Personas Internacionalmente protegidas"*, se expone *"Cada Estado Parte hará que estos delitos sean castigados con penas **adecuadas** que tengan en cuenta el carácter grave de los mismos"*. (Artículo 2 N° 2).

En la *"Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas"*, se consigna: *"Los Estados Parte se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales, las medidas legislativas que fueren necesarias para tipificar imponerle una pena **apropiada** que tenga en cuenta su extrema gravedad..."* (Artículo 3°).

En este sentido, la Corte Interamericana ha expresado: *"En cuanto al referido principio de proporcionalidad de la pena, la Corte estima oportuno resaltar que la respuesta que el Estado atribuye a la conducta ilícita del autor de la trasgresión debe ser **proporcional** al bien jurídico afectado y a la culpabilidad con la que actuó el autor..."*

En consecuencia, en el momento de establecer la sanción por el ilícito debe ponderarse dicho carácter de permanencia, la extensión del mal causado y la gravedad de sus consecuencias, lo que permite exigir un castigo actual y permanente, por todo lo cual procede **desechar** la aplicación en autos de la institución denominada de la "media prescripción".

B) Artículo 11 N° 6 del Código Penal.

57°) Que, las defensas de Cancino (25°), Contreras (26°), Espinoza (27°), Rolf Wenderoth (28°) Lauriani (29°) y Moren (30°) invocan, en subsidio de las absoluciones rechazadas, la existencia de la circunstancia minorante del artículo 11 N° 6 del Código Penal, lo cual procede **acoger**, por resultar de sus respectivos extractos de filiación y antecedentes que, si bien se encuentran sometidos a proceso en un considerable número de causas en tramitación, no han sido condenados por delitos cometidos con anterioridad a la perpetración del ilícito por el cual ahora se les acusa.

C) Artículo 211 del Código de Justicia Militar.

58°) Que, los letrados defensores de Pedro Espinoza (27°) y de Fernando Lauriani (29°) han invocado la existencia de la circunstancia atenuante contemplada en el artículo 211 del Código de Justicia Militar, por estimar que sus mandantes se encontraban, en

la época de los hechos, en comisión de servicio en la DINA bajo el mando directo de un Oficial de Ejército, de quien debía cumplir las órdenes impartidas.

59°) Que, la norma invocada expresa: *“Fuera de los casos previstos en el inciso segundo del artículo 214, será circunstancia atenuante tanto en los delitos militares como en los comunes, el haber cometido el hecho en cumplimiento de órdenes recibidas de un superior jerárquico...”*

Esta minorante, denominada de *“obediencia indebida”*, siguiendo a Renato Astroza (*“Código de Justicia Militar Comentado”*. Editorial Jurídica de Chile. Tercera Edición, página 340) tiene lugar *“fuera de los casos previstos en el inciso segundo del artículo 214”*, cuando el inferior comete un delito militar o un delito común por dar cumplimiento a una orden de un superior jerárquico y siempre que ese cumplimiento no constituya un caso de obediencia debida de acuerdo con lo prescrito en el artículo 334. Acorde con este precepto las órdenes imponen la obligación de ser obedecidas por los inferiores cuando se reúnen los siguientes requisitos:

1. Orden de un superior.
2. Que la orden sea relativa al servicio y, según el artículo 421 del mismo Estatuto, se entiende por *“acto de servicio”* todo *“el que se refiera o tenga relación con las funciones que a cada militar corresponden por el hecho de pertenecer a las Instituciones Armadas”*.
3. Que sea dada en uso de atribuciones legítimas y 4. Si la orden tiende notoriamente a la perpetración de un delito se ha representado por el inferior e insistida por el superior.

Si bien podría pensarse que si se comete un delito por cumplir la orden de un superior faltando cualquiera de los 4 requisitos señalados operaría la atenuante del artículo 211”...*Ello no es así, en razón de que no puede faltar el requisito en que descansa la circunstancia: la existencia de la orden del superior jerárquico* (Astroza, ob.cit., página 340).

En el caso en estudio, como las defensas de ambos acusados, reiterando lo declarado por éstos, niegan toda conducta relativa al delito que se les atribuyen, no ha podido insinuar siquiera haber recibido la orden de parte de algún superior jerárquico. En consecuencia, como se alude en términos generales al cumplimiento de órdenes de otros Oficiales, al negar la respectiva participación en el ilícito materia de este proceso, tampoco puede tenerse por acreditada la existencia de dicha orden del superior jerárquico, todo lo cual permite **desechar** la existencia de la citada minorante.

D) Artículo 11 N°1 en relación con el artículo 10 N°10 del Código Penal.

60°) Que, la defensa del acusado Juan Contreras (26°) expresa para el evento que se estime *“que se encuentra incompleta la circunstancia eximente de responsabilidad criminal establecida en el artículo 10 N°10 del Código Penal, solicito que sea considerada como circunstancia atenuante en virtud de lo dispuesto por el artículo 11 N°1 del mismo cuerpo legal”*

No obstante, procede **desestimar** lo pedido puesto que, en la especie, no se trata de una eximente constituida por varios requisitos, cuya pluralidad es la que valida, precisamente, la atenuante del numeral 1° del artículo 11 citado, si concurre la mayoría de las condiciones prescritas para originar la eximente.

E) Artículo 11 N°9 del Código punitivo.

61°) Que el letrado defensor de Fernando Lauriani invoca como minorante la circunstancia del artículo **11 N°9** del Código sancionatorio, esto es, *“Si se ha colaborado sustancialmente al esclarecimiento de los hechos”*, norma que reemplazó la anterior en virtud del artículo 1° de la Ley N°19.806 (31 de mayo de 2002).

Si bien aceptamos la invocación de esta norma, atendido el tiempo en que comenzó la tramitación del proceso, lo cierto es que si se examinan las declaraciones del acusado mal puede entenderse que su conducta es la precisada en el texto legal

citado, por el contrario no aportó antecedente alguno que facilitara al tribunal la investigación sobre el ilícito que se le imputa, salvo en cuanto se refirió a la mendacidad que le fuere impuesta por sus superiores jerárquicos para enfrentar a la Justicia, por lo cual procede **desechar** la existencia de la referida circunstancia atenuante.

F) Calificación de la atenuante.

62°) Que, las defensas de Pedro Octavio Espinoza Bravo, Rolf Gonzalo Wenderoth Pozo y Daniel Cancino, para el caso de acogerse, a su respecto, la existencia de una circunstancia atenuante de responsabilidad solicitan que se la considere como “*muy calificada*”, en los términos del artículo 68 bis del Código Penal, petición que se **rechaza**, en virtud de compartir este sentenciador los razonamientos dados por la Excma. Corte Suprema en fallos recientes al aludir a esta minorante, en otros casos penales y que nos permitimos extractar:

*“...los antecedentes que le dan sustento resultan insuficientes para estimarla **muy calificada**, pues si su sola configuración como simple atenuante se refiere al desenvolvimiento en la conducta de un individuo en el plano social, familiar e individual en forma recta, honrada, exenta de reproches, apreciar dicho comportamiento como muy calificado importa de suyo un juicio de valor aún más estricto, el cual de estimarse procedente debe sustentarse en **antecedentes relevantes y extraordinarios**, de cierto grado de **continuidad en el tiempo**... los antecedentes que le dan sustento resultan insuficientes para estimarla muy calificada, pues si su sola configuración como simple atenuante se refiere al desenvolvimiento en la conducta de un individuo en el plano social, familiar e individual en forma recta, honrada, exenta de reproches, apreciar dicho comportamiento como muy calificado importa de suyo un juicio de valor aún más estricto, el cual de estimarse procedente debe sustentarse en **antecedentes relevantes y extraordinarios**, de cierto grado de **continuidad en el tiempo**”.*

IV) Penalidad.

63°) Que, en la imposición de las penas que corresponden a los acusados en calidad de autores del delito de secuestro calificado perpetrado en la persona de Carlos Eduardo Guerrero Gutiérrez, a contar del 31 de diciembre de 1974, procede considerar que la sanción a la época del comienzo de la ocurrencia de los ilícitos contemplados en el artículo 141 del Código Penal, 31 de diciembre de 1974, era de presidio mayor en cualquiera de sus grados.

64°) Que, en la imposición de las penas que corresponden a los acusados Rolf Gonzalo Wenderoth Pozo, Marcelo Luis Manuel Moren Brito, Daniel Cancino y Fernando Lauriani por concurrir respecto de cada uno de ellos una circunstancia atenuante de responsabilidad criminal (fundamento 57° precedente), sin que les afecten agravantes, se considerará la norma del artículo 68 inciso 2° del Código Penal, no aplicándoseles el grado máximo de la pena que contemplaba, a la fecha de comienzo del ilícito que se les atribuyen, el artículo 141 del Estatuto punitivo, sin perjuicio de lo que establece el artículo 69 de la misma normativa penal.

65°) Que, por no concurrir respecto del acusado Juan Contreras ni atenuantes ni agravantes, en la imposición de la pena correspondiente, se considerará la norma del artículo 68 inciso 1° del Código sancionatorio.

Demandas civiles.

66°) Que, en el primer otrosí de fojas 2535 el abogado señor Nelson Caucoto Pereira, por el querellante, don Mariano Guerrero Santa Cruz interpone demanda de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, representado por el abogado señor Sergio Urrejola Monckeberg, en su calidad de Presidente del Consejo de Defensa

del Estado, ambos domiciliados en Agustinas 1687, en virtud de los siguientes antecedentes:

1. Alude encontrarse acreditado en el proceso que Carlos Eduardo Guerrero Gutiérrez, soltero, militante del Movimiento de Izquierda Revolucionario, estudiante de Historia en la Facultad de Filosofía y Educación de la Universidad de Chile, 20 años al momento de los hechos, fue detenido el 31 de diciembre de 1974 por agentes del Estado, miembros de la Dirección de Inteligencia Nacional; fue visto por numerosos testigos en "Villa Grimaldi", con heridas de bala en una pierna, producto del operativo de su detención y visibles signos de tortura; fue sacado del recinto aproximadamente el 25 de enero de 1975 y desde ese día se pierde su rastro.

Se añade que este secuestro calificado, desde la perspectiva del derecho internacional, asume la tipología de delito de lesa humanidad, ya que el ilícito cometido se da en el contexto histórico de atentados masivos, reiterados y sistemáticos ejecutados por agentes estatales.

Agrega: "Para esa actividad criminal, desarrollada desde la más alta jerarquía estatal se prodigó a sus agentes la consigna de exterminio, se les entregó recursos humanos, materiales y se les aseguró un marco de absoluta impunidad en el cumplimiento de la tarea represiva. Unido a ello y dentro del propio plan criminal, otros entes estatales adoptaron conductas que fueron en definitiva funcionales a ese marco de impunidad... la Justicia ordinaria, una vez iniciado el proceso de transición democrática y principalmente en el tiempo reciente, con el esfuerzos de Jueces con dedicación exclusiva o Ministros del Fuero o en Visita, han logrado revertir esa situación de completa impunidad, asumiendo la función principal de proteger, cautelar y garantizar el respeto de los derechos esenciales de toda persona. Arribar a los resultados que esta investigación ha logrado obtener era completamente impensado para esos tiempos pasados. Nadie podría haberse imaginado que estos crímenes pudieran llegar a ser esclarecidos como se ha hecho en esta causa, imputando responsabilidades criminales concretas... ya lo hemos dicho en esta presentación, este tipo especial de crimen, el Derecho Internacional le asigna el carácter de delito de Lesa Humanidad, a los que no se le reconocen causales de exculpación. Es ese Derecho Internacional de los Derechos Humanos, tanto convencional como consuetudinario, el que tipifica y castiga esos crímenes internacionales, que vienen dados por el interés superior de la humanidad. Chile es parte de ese sistema normativo y lo ha sido desde siempre, de modo que se encuentra vinculado por sus disposiciones.

I. 1.-EL RECONOCIMIENTO DEL ESTADO DE CHILE DE LOS DELITOS DE LESA HUMANIDAD Y CRÍMENES DE GUERRA.

*Es importante considerar al respecto, que el 3 de Diciembre de 1973, Chile concurre con su voto a aprobar la Resolución 3.074 (XXVIII) de la Asamblea General de las Naciones Unidas denominada "Principios de Cooperación Internacional para la identificación, Detención, Extradición y Castigo de los Culpables de **Crímenes de Guerra o de Crímenes de Lesa Humanidad**", la que expresa en su párrafo dispositivo 1º: "Los Crímenes de Guerra y los Crímenes de Lesa Humanidad, dondequiera y cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido, serán objeto de una investigación, y las personas contra las que existan pruebas de culpabilidad en la comisión de tales crímenes serán buscadas, detenidas, enjuiciadas y, en caso de ser declaradas culpables, castigadas " .*

Por su parte el numerando 8º de la misma resolución establece que : "Los Estados no adoptarán disposiciones legislativas ni tomarán medidas de otra índole que puedan menoscabar las obligaciones internacionales que hayan contraído con respecto a la identificación, la detención, la extradición y el castigo de los culpables de crímenes de guerra o de crímenes de lesa humanidad".

Los fundamentos y criterios señalados por la Resolución ya referida se encuentran contenidos también en otras de la misma índole, pronunciadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas, teniendo a Chile como país concurrente. Así por ejemplo, existen las Resoluciones N°. 2391 del 2 de Noviembre de 1968; Resolución 2392 del 26 de Noviembre de 1968; Resolución 2583 del 15 de Diciembre de 1969; Resolución 2712 de 15 de Diciembre de 1970; Resolución 2840 del 18 de Diciembre de 1971 y Resolución 3020 del 18 de Diciembre de 1972, todas referidas a crímenes de guerra y delitos de lesa humanidad, mediante las cuales los Estados suscriptores (entre ellos, Chile) asumen determinadas obligaciones internacionales que necesariamente deben acatadas y cumplidas de buena fe y sin excepción posible...la nomenclatura “crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad”, no son ajenos a nuestro Estado y sus autoridades. Es decir el Estado de Chile se encuentra sujeto a obligaciones internacionales que le son exigibles directamente...ha asumido soberanamente obligaciones de investigar los hechos criminales cometidos por sus agentes, enjuiciar, sancionar a los culpables y reparar a las víctimas o a sus familiares, cuando se trate de delitos de lesa humanidad o crímenes de guerra...Sea cual sea el parámetro que se utilice, resulta obvio, público y notorio que los delitos cometidos en perjuicio de Carlos Guerrero, son delitos de carácter estatal, y como tal deben considerarse para los efectos de las acciones de reparación, que mediante esta demanda se reclaman.

En cuanto al Derecho, se argumenta:

II.- “El artículo 10 del Código de Procedimiento Penal concede acción penal para sancionar a los culpables de un delito, y al mismo tiempo concede acción civil para obtener la reparación de los daños que son consecuencia de ese ilícito. En este caso en cuestión, se persiguen las responsabilidades penales y también las responsabilidades civiles que de los hechos derivan. Para esta parte, esas acciones civiles de reparación del daño se dirigen directamente en contra del Estado de Chile, porque fueron agentes estatales al servicio de ese Estado, los que infirieron el daño cuya reparación se solicita. No se trata como erróneamente se ha estimado por algunos, de la persecución de una responsabilidad de un tercero civil ajeno a los hechos, o de la responsabilidad por hechos de un tercero, tan propias del derecho privado. Por el contrario, se trata de una nomenclatura nueva en el área de la responsabilidad estatal, que proviene de los derechos humanos y que ya ha hecho suya la doctrina administrativa y constitucional más reciente y que es mayoritaria en nuestro país, que tiene el Estado como responsable directo de las violaciones de los derechos esenciales inferidas por sus agentes, que actúan en cuanto Estado, bajo el mandato, orientación, planificación, anuencia y consentimiento de las autoridades estatales. Así entre otros instrumentos internacionales, lo establece el art. 63 N° 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en estrecha relación con el artículo 5 de la Constitución Política del Estado. Estos agentes actúan en el marco de funciones estatales, con potestades, recursos materiales y humanos que esa misma organización jurídica pone a su disposición para el cumplimiento de sus tareas. Los términos de artículo 10 del Código de Procedimiento Penal permiten que se pueda intentar ante el juez que conozca del proceso penal las acciones civiles que persigan la reparación de los efectos patrimoniales que las conductas de los procesados por sí mismas hayan causado o que puedan atribuírseles como consecuencias próximas o directas, de modo que el fundamento de la respectiva acción civil obligue a juzgar las mismas conductas que constituyen el hecho punible del proceso penal.

II. a).-LA COMPETENCIA DE ESTE TRIBUNAL PARA CONOCER Y FALLAR LA DEMANDA CIVIL QUE SE INTERPONE EN JUICIO CRIMINAL.

Una de las tesis sostenidas por el Fisco de Chile para eximirse del pago de las

reparaciones en este tipo de juicios, alude a una interpretación errónea del artículo 10 del Código de Procedimiento Penal, en orden a que el Juez del Crimen, sería incompetente para conocer de estas demandas de reparación. Lo cierto es que tal argumentación ha sido mayoritariamente rechazada por los jueces llamados a resolver el conflicto. Así por ejemplo, mencionaremos algunos de esos fallos que rechazan la pretensión fiscal:

a) Fallo de la I. Corte de Apelaciones (en un caso de derechos humanos, igualmente atingente) ha sostenido al respecto : “Habrá que entenderse que en las expresiones “de modo que el fundamento de la respectiva acción civil obligue a juzgar las mismas conductas que constituyen el hecho punible”, de la parte final del inciso tercero del citado artículo 10 del Código de Procedimiento Penal, que permite conocer por el juez del crimen las acciones tendientes a reparar los efectos civiles del delito, se encuentra igualmente comprendida la responsabilidad civil del Estado - de naturaleza extra contractual - por la infracción a su deber de comportarse prudentemente, ya que su actividad relativa a “crear situaciones de riesgo”, considerada como un todo dentro del desarrollo del delito de secuestro, según se ha razonado reiteradamente en la presente decisión, hicieron propicia la desaparición de la víctima”. Prosigue el fallo, pronunciándose sobre una excepción planteada por el Consejo de Defensa del Estado, de incompetencia del juez criminal para conocer de las acciones civiles : “Lo contrario, significa una carga adicional a la víctima que tendrá que probar los mismos hechos que han sido materia del proceso penal en una sede distinta, además de inhibirla con inusitada frecuencia en sus posibilidades de ser indemnizada, puesto que al no correr el proceso penal en sintonía con las normas de la prescripción civil, se ha dado el caso, que obtenida sentencia condenatoria, el plazo para hacer efectiva la responsabilidad civil se ha estimado vencido”. (Rol 1294-2005, “Secuestro y desaparición de Manuel Cortés Joo, 11 de Noviembre del 2005, 5ª. Sala Corte de Apelaciones de Santiago, Ministros Brito, Valdovinos y Gajardo).

b) En el mismo sentido se pronuncia la 6ª Sala de la I. Corte de Apelaciones, con fecha 18 de Enero del 2006, en Causa Rol 37.483-2004, Secuestro calificado de Gabriel Marfull, que señala: “Ni el tenor literal de la norma del artículo 10 del CPP, ni la historia de su establecimiento, permiten concluir que esté vedado ejercer la acción civil contra el tercero civilmente responsable. Es claro que la Ley 18.857 que modificó el referido artículo no tuvo por objeto restringir, sino que ampliar el ejercicio de la acción civil dentro del proceso penal, incorporando además de la acción indemnizatoria y restitutoria la denominada acción civil reparatoria general...”

Agrega la sentencia citada “Que por lo demás, la circunstancia de que se trate de una violación a los derechos humanos obliga al sentenciador a interpretar las normas de modo que las víctimas puedan materialmente obtener la reparación civil adecuada. Repudiaría a la justicia más elemental, si después de más de veinte años que demoró el Estado, a través de sus tribunales, de determinar fehacientemente la verdad de lo ocurrido y sancionar a los responsables, no obstante la acción de la denunciante y querellante..., se le ordenare iniciar otro proceso, esta vez ante la justicia civil, para obtener una reparación económica, por los mismos hechos ilícitos de autos “ (Ministros Brito, Dolmestch y abogado integrante Sra. Paulina Veloso).

c) Sobre el mismo tópico, se pronuncia el Ministro el Fuero, don Jorge Zepeda Arancibia, en el proceso por secuestro calificado en perjuicio de David Silberman Gurovich, al rechazar la solicitud de incompetencia del tribunal formulada por el Fisco de Chile: “Que así, el primer aspecto que se debe considerar, es la razón de justicia material que permite la intervención del querellante y demandante civil en autos, tanto en la investigación penal como en la civil que ahora se analiza, hasta el punto que la satisfacción de ambos intereses quedan involucrados, sin que uno de ellos

deba quedar sacrificado” (Considerando 33).

“Que, en efecto, tal justicia material fluye de manera clara al considerar que, gracias a la intervención en lo civil dentro del proceso penal, hace que la demanda indemnizatoria siga la suerte de lo penal, por integrarse dentro del propio proceso lo penal como determinante, teniendo siempre en cuenta que la certeza del juez se afianza en materia penal, en la convicción absoluta en la existencia de los hechos y sus circunstancias. Lo que en consecuencias significa –por un primer orden de cosas-, que el acopio de pruebas del proceso penal deben recibir una valoración en la parte civil y – en segundo término- la integración permite resolver ambos aspectos de responsabilidad involucrados; por este capítulo civil, la indemnización íntegra de los perjuicios, que junto a los derechos a la verdad y a la justicia, son garantías que no pueden escindirse, para sí lograr los fines esenciales que, en este campo, reconoce expresamente el artículo 5° de la Constitución Política de la República “ (Considerando 34). “Que, enseguida, la conclusión precedentemente referida determina que si el perjudicado por el delito, ha recurrido a la alternativa de integrar su demanda civil dentro del propio proceso penal, debe recibir del sistema jurídico todo el marco de derechos, con sus efectos o consecuencias que se encuentren estrechamente relacionados y sean atinentes al desarrollo de la investigación y juzgamiento penal “ (Considerando 36)...

“Que, este modo, no conformándose las disposiciones invocadas por el Fisco de Chile para eximirse de responsabilidad, a la batería normativa internacional que se ha analizado con ocasión del crimen de lesa humanidad...y siendo ellas prevalentes sobre el derecho Interno, se rechaza la excepción de incompetencia absoluta formulada por el Fisco de Chile, por resultar inatingente en la especie... “ (Considerando 42).

d)El Ministro en Visita Juan Eduardo Fuentes Belmar, en sentencia de primera instancia, en el proceso 120.133-K, por secuestro calificado de Carlos Contreras Maluje, refiriéndose a la solicitud de incompetencia formulada por el Fisco resolvió lo siguiente: “Que cabe desechar la alegación de incompetencia absoluta formulada por el Fisco de Chile, puesto que el artículo 10 del Código de Procedimiento Penal permite en el proceso penal que las partes puedan deducir las acciones civiles que persigan la reparación de los efectos patrimoniales, entre las que se encuentran la dirigida a obtener la indemnización de perjuicios, ocasionado por las conductas de los procesados y en este caso, precisamente lo que se demanda por la querellante es la indemnización por el daño moral sufrido a consecuencia del delito cometido por agentes del Estado “ (Considerando 48)

e)El Ministro del Fuero, don Joaquín Billard, en sentencia de primera instancia recaída en Causa Rol 2182-98, secuestro calificado en perjuicio de Sergio Tormen Méndez y Luis Guajardo Zamorano, resolvió: “Que en cuanto a las alegaciones de incompetencia absoluta formulada por el Fisco, cabe rechazarla puesto que los términos del artículo 10 del Código de Procedimiento Penal permiten que se pueda intentar ante el juez que conozca del proceso penal las acciones civiles que persigan la reparación de los efectos patrimoniales que las conductas de los procesados por sí mismas hayan causado o puedan atribuírseles como consecuencias próximas o directas, de modo que el fundamento de la respectiva acción civil obligue a juzgar las mismas conductas que constituyen el hecho punible objeto del proceso penal... “ (Considerando 39).

f)Sobre este mismo tema, también se pronunció en su sentencia de primera instancia el Ministro Hugo Dolmestch, en el proceso Rol 39.122, conocido como “Operación Albania”, rechazando la incompetencia absoluta alegada por el Fisco de Chile, resolución que fue confirmada por fallo del Tribunal de Alzada, la I. Corte de Apelaciones, integrada por los Ministros Sres. Mauricio Silva, Juan Araya y Raúl

Rocha. Dice el fallo aludido: “Que en cuanto a la excepción de incompetencia absoluta de este tribunal para conocer de las acciones civiles deducidas, basada fundamentalmente en el texto actual del artículo 10 del Código de Procedimiento Penal, que responde a la tendencia natural de la especialidad y que en la especie, ha concluido con que el nuevo Código Procesal Penal expresamente no se permite su ejercicio, ha de tenerse en cuenta que dicha norma positiva, aún vigente en la Región Metropolitana, de modo alguno se manifiesta prohibiéndola o derivándola concretamente a sede civil y no es tampoco incompatible con aquella parte que acepta su tramitación conjunta cuando las acciones civiles tengan por objeto “la indemnización de los perjuicios causados”; lo que, seguidamente, especifica o aclara al decir que aquéllas serán las “que persigan la reparación de los efectos patrimoniales que las conductas e los procesados por sí mismas hayan causado o que puedan atribuírsele como consecuencias próximas o directas, de modo que el fundamento de la respectiva acción civil obligue a juzgar las mismas conductas que constituyan el hecho punible objeto del proceso penal”. (Considerando 127, fallo de primera instancia).” Que, en la materia específica de autos, en donde el juez de esta causa ha investigado y conocido por años de los hechos que la conforman; en que ha sido testigo directo de los indescriptibles sufrimientos derivados, primero, de la sensación –que muchas veces debió adquirir caracteres de certeza- de que la verdad y la justicia no alcanzarían a las pretensiones de los afectados y, después, de la crudeza casi incomprensible de la realidad; en que también ha conocido los elementos íntimos que se ciernen sobre el actuar de los imputados, en los distintos aspectos y connotaciones que éste adquiere, también humanos y no siempre tan oscuros; en que, en fin, ha vivido directamente el clima que circunda un drama como éste, resulta indudable que, en tal extremo, compenetrado en esa realidad, habrá debido ponderar ello en su decisión jurisdiccional de carácter penal, integrándolo como un elemento subjetivo de la tipicidad, por lo que estima está en las mejores condiciones para cuantificar la extensión del daño producido y en tal perspectiva, con el referido objeto, ahora en sede civil, le ha sido conveniente y necesario precisamente conocer y “juzgar las mismas conductas que constituyen el hecho punible objeto del proceso penal”, que es lo exige la norma en comento “ (Considerando 128).

FALLOS DE LA EXCMA. CORTE SUPREMA QUE RECHAZAN LA TESIS DE LA INCOMPETENCIA DEL TRIBUNAL EN MATERIA CIVIL.

1.- En sentencia de Casación Rol 4.662-07, de 25 de Septiembre del 2008, la 2ª. Sala Penal del máximo tribunal, proceso por desaparición de Campesinos de Liquiñe, sostuvo: “El Fisco de Chile opuso en primer lugar la excepción de incompetencia, ésta será rechazada teniendo en atención para ello el que las acciones ejercidas en esta sede se fundan en la participación criminal de un funcionario del Ejército, empleado público, agente del Estado, en los ilícitos de los cuales fluye su responsabilidad demandada en estos autos “ (Considerando trigésimo segundo)

“Que así, en lo correspondiente a la acción civil, se tiene presente que la pretensión indemnizatoria –consustancial a la sede penal - según lo dispone el artículo 10 del Código de Procedimiento de punición- acorde su actual redacción y vigencia- presenta como limitación “que el fundamento de la respectiva acción civil obligue a juzgar las mismas conductas que constituyen el hecho punible objeto de proceso penal”, lo que importa y determina una exigencia que fluye de la causalidad, en términos que el fundamento de la pretensión civil deducida debe emanar de las conductas que constituyen el hecho punible objeto del proceso penal”. (Considerando trigésimo cuarto).

“Que, la inteligencia del actual artículo 10 del Código adjetivo de punición, acusa el mayor espectro y consecuencia sistemática de jure que cubren hoy en día las acciones civiles en el proceso penal, acorde a la aplicación de los elementos hermenéuticos gramatical y lógico y en lo pertinente a este último, por consideración de los métodos sistemático, teleológico e histórico, no resultando entonces ajeno, a estos jueces, que la reforma del artículo en cuestión ha importado una ampliación dentro de la cual se ejerce la acción civil en el proceso criminal, excluyendo por cierto, el conocimiento de aquellas acciones civiles cuyo fin es el perseguir perjuicios remotos o nulidades de contrato o actos que, si bien relacionados con el hecho perseguido, no son constitutivos del mismo” (Considerando trigésimo sexto)

“Que así entonces, la indemnización de la injuria o daño producido por el delito, y por ende su acción procesal para hacerla efectiva alcanzan consecuencia lógica en nuestro Ordenamiento Jurídico, recogiéndose para tal conclusión, los elementos ontológicos del fenómeno en cuanto, como se ha observado, delito-causa (acción típica antijurídica y culpable, así determinado por sentencia) y daño-efecto, todo lo cual queda, en criterio de estos sentenciadores de mayoría, cubierto por las modalidades sistemática y teleológica de interpretación, lo que resulta ajustado y consecuente con el contexto general y específico en nuestro Ordenamiento jurídico en cuanto recoge y consagra la reparación del daño“. (Considerando trigésimo séptimo).

2.-Sentencia de Casación Rol 6308-07, de fecha 8 de Septiembre del 2008, Proceso por homicidio calificado de Fernando Vergara Vargas. “Que, en lo que se refiere a la acción civil, es preciso asimismo, tener en consideración que la pretensión indemnizatoria que se admite en sede penal conforme lo dispuesto en el artículo 10 del Código de Procedimiento Penal, de acuerdo a su actual redacción, presenta como única limitación que el fundamento de la acción civil obligue a juzgar las mismas conductas que constituyen el hecho punible objeto del proceso penal, lo que viene a significar una exigencia en el campo de la causalidad, en términos que el fundamento de la pretensión civil deducida debe emanar de las mismas conductas que constituyen el hecho punible objeto del proceso penal” (Considerando Décimo tercero) “Que, en la especie tal vínculo de causalidad aparece satisfecho, toda vez que es la conducta ilícita investigada en autos- cometida por agentes del Estado - la que subyace en la pretensión civil y origina la de la querellante respecto del Fisco de Chile, resultando entonces favorecida por el régimen especial de competencia contemplado en la ley“. (Considerando Décimo cuarto).

“Que una lectura atenta del nuevo artículo 10 citado, da cuenta del carácter plural que pueden revestir las acciones civiles en el proceso penal, incluyéndose no sólo las restitutorias o indemnizatorias, con un contenido claramente más amplio que la anterior legislación, sino que también comprende acciones prejudiciales y precautorias, así como algunas reparatorias especiales, lo que demuestra lo que se quiso con la reforma, fue ampliar el ejercicio de la acción civil dentro del proceso penal, excluyendo aquellas acciones civiles que persigan perjuicios remotos o nulidades de contratos o actos que, si bien relacionados con el hecho perseguido, no son constitutivos del mismo “ (Considerando Décimo quinto)

“Que asimismo, estos jueces no pueden dejar de tener presente al pronunciarse sobre la pretensión civil indemnizatoria deducida en autos, que se encuentra suficientemente acreditado que los autores...eran funcionarios dependientes del Estado de Chile; que actuando oficialmente en ejercicio de su función, y excediéndose abusivamente de la órbita de sus atribuciones, ocasionaron los perjuicios cuya indemnización se demanda.”(Considerando Décimo octavo).

“Que de esta manera sólo cabe acoger la acción civil deducida en autos, que tiene como objeto obtener la reparación íntegra de los perjuicios ocasionados por el actuar de los agentes del Estado de Chile, ya que así lo demanda la aplicación de buena fe de los tratados internacionales suscritos por nuestro país, así como la interpretación de las normas de derecho internacional consideradas ius cogens por la comunidad jurídica internacional. Dichas normas deben tener aplicación preferente en nuestro ordenamiento interno, al tenor de lo que dispone el artículo 5 de la Constitución Política del Estado, por sobre aquellas disposiciones de orden jurídico nacional que posibilitarían eludir las responsabilidades en que ha incurrido el estado chileno y que invoca el Consejo de Defensa del Estado en resguardo de los intereses fiscales, a través de la actuación penalmente culpable de sus funcionarios, dando cumplimiento de este modo a la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados”.(Considerando Vigésimo).

3.- En el mismo sentido anterior, ver fallos recientes de la Segunda Sala Penal Corte Suprema, rechazando la incompetencia del tribunal...la excepción de incompetencia absoluta del tribunal reclamada por el Fisco en el tema de las reparaciones civiles hecha valer en el juicio penal, es un tema definitivamente zanjado por la gran mayoría de los Sres. Ministros que conocen de causas por violaciones de los derechos humanos, lo que ha sido ratificado por la Segunda Sala Penal de la Excma. Corte Suprema, fallando a favor de la pretensión de las víctimas y sus familiares, sintonizando de esa manera los jueces aludidos con la normativa internacional que propende a esa reparación mediante instancias expedidas y no dilatorias, como lo es trasladar el conocimiento de esas demandas a tribunales civiles, con procedimientos de latos conocimiento. Los actos y hechos de los funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, son imputables directamente al órgano al cual pertenecen. Esta es la llamada “Teoría del Órgano”, de la cual se deriva que la responsabilidad por los actos hechos -acciones u omisiones- antijurídicos, que causan daño a una persona, realizados materialmente por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, es directamente imputable al órgano al cual dicho funcionario está adscrito. De ahí que la responsabilidad extracontractual del Estado, se caracterice por ser una responsabilidad “orgánica”, de lo cual deriva otra característica, el de ser una responsabilidad directa, no siendo aplicables las fórmulas de la llamada responsabilidad por hecho ajeno o hecho de un tercero, que se encuentra al cuidado de un superior jerárquico, propios del estatuto civilista de nuestro ordenamiento jurídico. El órgano público -ente ficticio- cuando actúa lo hace a través de sus funcionarios. Dicho de otro modo, cada vez que un funcionario público actúa en el ejercicio de sus funciones, quien actúa -jurídicamente hablando- es el órgano público. Y por tanto el tal órgano debe asumir las consecuencias de dichos hechos o actos, los que lícitos o ilícitos -se imputan- sin Intermediación, a la persona jurídica de derecho público. Este aserto fluye de la constatación que la responsabilidad del Estado está regida por un conjunto de disposiciones de derecho público, siendo inaplicables las correspondientes a la responsabilidad extracontractual del derecho privado.

II. b).-LO QUE HA FALLADO LA EXCMA. CORTE SUPREMA, EN FORMA UNÁNIME, SOBRE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO.

La Excma. Corte Suprema, en cuatro sentencias recientes, de fecha 26 de Enero del 2005- “Bustos con Fisco”, Rol 3354-03 ; otra de 19 de Octubre del 2005- “Caro con Fisco”, Rol 4.004-03 ; otra de 13 de Diciembre del 2005, “Albornoz con Fisco”, Rol 4006-03 ; y otra de fecha 20 de Enero del 2006, “Vargas con García y Fisco”, Rol 5.489-03...hace claridad acerca de la responsabilidad el Estado en los siguientes términos: “Si bien el inciso segundo del artículo 38 de la Constitución Política del

Estado, reconoce el principio de la responsabilidad del Estado, no indica cuál es la naturaleza de ésta, de suerte que para determinarla, debe necesariamente remitirse a la ley y, en este sentido, el artículo 4° de la Ley 18.575 previene en general, que el Estado es responsable por los daños que causare los órganos de la administración en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieren afectar al funcionario que las hubiere ocasionado...” (Considerando 7° de “Bustos con Fisco” y Considerando 6° de “Caro con Fisco”)

“Que la responsabilidad del Estado por actos de la administración, consagrada genéricamente en el artículo 4° de la Ley 18.575 emana de la naturaleza misma de la actividad estatal, en cuanto organización jurídica y política de la comunidad y de las variadas acciones que debe desarrollar en el ámbito de las funciones que le corresponde llevar a cabo para el cumplimiento de los fines y deberes reconocidos en el artículo 1° de la Constitución Política, para lo cual debe hacer uso de todas las potestades y medios jurídicos y materiales que ella le otorga del Estado, lo que hace que las distintas responsabilidades que puedan causar esas acciones, se sometan a normas y principios de la rama del Derecho Público”(Considerando 11° de “Bustos con Fisco” ; Considerando 7° de “Caro con Fisco” y Considerando 19° de “Albornoz con Fisco”).

“Que, en este sentido, entre otros autores, don Enrique Silva Cimma señala que para que sea procedente la responsabilidad estatal de Derecho Público...no es necesario siquiera individualizar a la persona natural que con su acción u omisión causó el perjuicio, ni probar la culpa o daño de su conducta, ni tampoco discernir si la actuación de la administración fue lícita o ilícita o si se materializó en un hecho material o en un acto administrativo (Derecho Administrativo Chileno y comparado, El Control Público, Editorial Jurídica, Santiago 1994, página 217), y a su vez, José Bidart Hernández anota que...la teoría del órgano se limita a constatar para hacer nacer la responsabilidad extracontractual del Estado, si el daño ha sido causado a consecuencia de la actuación, la omisión, del retardo o del funcionamiento parcial de un servicio, excluyendo del análisis, si el daño resultante es imputable a culpa o negligencia del funcionario público...” (“Sujetos de la acción de responsabilidad extracontractual”, Editorial Jurídica, Santiago, 1985, página 207). (Considerando 9° de “Caro con Fisco”, Considerando 17° “Vargas con García y Fisco”).

Los principios sentados por la Excm. Corte Suprema a través de los fallos citados son de enorme trascendencia...Es importante el reconocimiento de que se trata de una responsabilidad regida por las normas del derecho público, y que ella emana de la propia naturaleza del Estado, como persona jurídica compleja que debe desarrollar su actividad teniendo presente los principios rectores de las Bases de la Institucionalidad, contenidas en el artículo 1° de la Carta fundamental, es decir, jamás la actividad que despliega el Estado a través de sus agentes podrá atentar contra esas bases de nuestra institucionalidad, que propenden precisamente a la protección de las personas - a cuyo servicio se encuentran- a la familia y en búsqueda permanente del bien común....Como se aprecia, las normas citadas apuntan a la RESPONSABILIDAD DE LOS ORGANOS DEL ESTADO, los que...actúan a través de personas naturales. Pero la responsabilidad, es decir, la necesidad jurídica de responder, reparar, indemnizar o resarcir los daños es del Órgano

...Este cuerpo de normas es lo que ha generado el denominado ESTATUTO DE LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO. Normas suficientes para hacer efectiva la responsabilidad del Estado complementadas con el artículo 19 N° 24, consagratorio del Derecho de propiedad, el cual sanciona el principio según el cual nadie puede ser privado de lo suyo sin una ley que lo autorice por las causales que la propia constitución establece y en -todo caso- previo pago de una justa

indemnización. De ahí surge el principio informador de este estatuto según el cual todo daño ocasionado por el Estado debe ser indemnizado.

La Corte Suprema ha señalado: "...Que no obstante lo anterior, el problema de la responsabilidad extracontractual del Estado, por actos e ilícitos de sus agentes debe buscarse en el derecho público y no en el derecho privado, sin que en el momento actual tenga importancia distinguir entre actos de autoridad y actos de gestión, ya que la doctrina de la doble personalidad del estado ha perdido gran parte de su importancia para ceder paso a la consideración, primera y única de que el fundamento de la responsabilidad, o sea, su fuente, está en el derecho público y que las instituciones del derecho privado no pueden recibir aplicación, ya que, por su propia índole están referidas tan sólo a las personas naturales y a las personas jurídicas de derecho privado..." (Corte Suprema, Bécker con Fisco, Revista de Derecho y Jurisprudencia, tomo 62, 1965, II, 1º, p. 6-13)

Finalmente, el artículo 19 N°20 de la Carta Constitucional indica que esa ley primera asegura a todas las personas la igual repartición de las cargas públicas. Ello consagra la idea básica según la cual nadie está obligado a soportar una carga que no haya sido establecida por ley, ni aún en pro del bien común, como lo ha establecido reiteradamente la Jurisprudencia de la Corte Suprema. Las normas citadas encuentran su complemento en diversas disposiciones de Tratados Internacionales suscritos y ratificados por el Estado de Chile, ya sea entre otros la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, y la Convención Americana de Derechos Humanos. Es decir, esa responsabilidad del Estado está consagrada y reconocida en ese Derecho Internacional Convencional, aún más, lo está también en el Derecho de Gentes o Derecho Internacional Consuetudinario, aplicable en Chile y en todo el mundo, que bajo la fórmula de Principios Generales del Derecho Internacional ha elevado el Derecho a la Reparación de las víctimas como una norma de *ius cogens*, esto es, principios obligatorios, inderogables, imprescriptibles y con efecto *erga omnes*.

En ese sentido es bueno dirigir la mirada hacia la profusa y rica jurisprudencia internacional emanada de órganos regionales como la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, organismos a los que el Estado de Chile les ha reconocido competencia, siendo sus resoluciones vinculantes para todos los Estados suscriptores del Pacto de San José de Costa Rica.

II. c).-REFERENCIAS JURISPRUDENCIALES DE NUESTROS TRIBUNALES SOBRE LA APLICACIÓN DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS EN MATERIAS DE REPARACION.

La forma en que incide el Derecho Internacional en esta temática de derechos humanos, queda refrendada en sentencia de la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de fecha 18 de Enero del 2006, Recurso de apelación Ingreso 37483-2004, Homicidio de Gabriel Marfull, que señala al respecto:

"Considerando 18º. Primeramente cabe precisar que la fuente de la responsabilidad civil, tratándose de una violación de derechos humanos, está en normas y principios de derecho internacional de derechos humanos. En efecto, de acuerdo a los artículos 1.1 y 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, cuando ha habido una violación a los derechos humanos surge para el Estado infractor la obligación de reparar con el pago de una justa indemnización a la parte lesionada. A juicio de la Corte Interamericana, el artículo 63.1 de la Convención constituye una norma consuetudinaria que es, además, uno de los principios fundamentales del actual derecho de gentes al como lo ha reconocido esta Corte(...)y la jurisprudencia de otros tribunales (...) (Caso Aloeboetoe y otros de 1993). En un fallo reciente, aplicando este criterio señala: "Tal como lo ha indicado la Corte, el artículo 63.1 de la Convención

Americana refleja una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del derecho internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estados. De esta manera, al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la violación de una norma internacional, con el consecuente deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias de la violación (caso Trujillo Oroza, de 2002)...En otras sentencias la misma Corte Interamericana ha manifestado: Es un principio de Derecho Internacional, que la jurisprudencia ha considerado incluso una concepción general de derecho, que toda violación a una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente.(Caso Velásquez Rodríguez, de 1989). ...La Corte también ha aclarado que el artículo 63.1 de la Convención no remite al derecho interno para el cumplimiento de la responsabilidad del Estado, de manera que la obligación no se establece en función de los defectos, imperfecciones o insuficiencias del derecho nacional, sino con independencia del mismo.(Caso Velásquez Rodríguez). De otra parte, se ha señalado que esta responsabilidad estatal surge sin necesidad de que exista falta o culpa por parte del agente, lo cual resulta lógico, ya que indudablemente una violación de derechos humanos, por su naturaleza, supone dolo o a menos culpa estatal. En este mismo sentido refiere el Juez Cancado Trindade: “En mi entender, la responsabilidad internacional del Estado se compromete a partir del momento en que deja él de cumplir una obligación internacional, independientemente de la verificación de falla o culpa de su parte, y de la ocurrencia de un daño adicional. Más que una presunta actitud o falla psicológica de los agentes del poder público, lo que realmente es determinante es la conducta objetiva del Estado (la debida diligencia para evitar violaciones de los derechos humanos). Se puede, así, ciertamente llegar a la configuración de la responsabilidad objetiva o absoluta del Estado a partir de la violación de sus obligaciones internacionales convencionales en materia de protección de los derechos humanos. Sobre dicha responsabilidad objetiva reposa el deber de prevención” (Voto del Juez A. Cancado. Caso El Amparo) “...Sobre el mismo tópico, es importante consignar lo referido en el fallo de primera instancia pronunciado por el Ministro del Fuero de la I. Corte de Apelaciones, Sr. Jorge Zepeda, en el denominado Caso Silberman, Rol 2182-98, del 27 de Septiembre del 2005. Considerando 47°. “Que...a fin de resolver adecuadamente dicha alegación planteada por el Fisco de Chile, se deben analizar dos aspectos que son básicos: el primero, determinar la fuente de la obligación indemnizatoria que se demanda y en segundo término, si existe fundamento para concluir que el Estado de Chile debe soportar el cumplimiento de reparar los daños ocasionados. Por el primer aspecto, como se sabe, las fuentes de las obligaciones civiles son el contrato o acuerdo de voluntades tendiente a crear actos jurídicos, el cuasi contrato, el delito, el cuasidelito, o la ley. Sin duda en la actualidad, hasta el más convencido positivista del Derecho Internacional Público reconoce la existencia del delito de lesa humanidad, no tan sólo como Principio Internacional, sino como norma del Derecho Internacional Público; y la noción de crimen de lesa humanidad produce, como consecuencia de ello, en el ámbito del ordenamiento jurídico, la obligación para el Estado de respetar los tratados sobre la materia, de acuerdo al artículo 5° inciso segundo de la Constitución, lo que significa el deber de asegurar el cumplimiento de sus disposiciones por todos los órganos y agentes del Estado. En consecuencia, la responsabilidad que pesa sobre el Estado en esta materia proviene en efecto, de la ley. Pero tal obligación de responsabilidad indemnizatoria está originada para el Estado, tratándose de violación de derechos humanos, no sólo de cualquier ley, sino en una de rango mayor como lo es la Constitución Política del Estado y no solamente deriva de ésta, sino de los Principios Generales de Derecho

Humanitario y de los Tratados Internacionales sobre la materia, como expresión concreta de los mismos. Enseguida, en estos casos, el Estado se encuentra obligado a soportar el pago de la indemnización en forma directa, en virtud a la relación de derecho público entre él y la víctima o los familiares de ésta, deber que se centra en la reparación de los daños producidos por la violación en materia penal de los derechos humanos, pues, no se puede alcanzar en esto una comprensión precisamente humana e integral, sin tener presente en este aspecto a la víctima y su familia. Que, en efecto, el “hábeas iuris” referido ha establecido la responsabilidad del Estado en materia de violación de los derechos humanos en forma directa, es decir, sin que sea dependiente de la responsabilidad de los agentes de éste; o bien, al concepto dado por el derecho administrativo de falta de servicio, es decir, establecer “una mala organización o funcionamiento defectuoso de la administración”. (Pedro Pierry Arrau, “La responsabilidad extracontractual del Estado”, Revista del Consejo de Defensa del Estado, año I, Julio de 2000 Nro. 1, página 13) *”En el mismo sentido, se pronuncia un reciente fallo de la I. Corte de Apelaciones de fecha 23 de Marzo del 2007, que en su Considerando 6º refiere: “Que la cuestión de la prescripción de la acción no puede ser resuelta desde las normas del Derecho privado, porque éstas atienden fines diferentes. De aceptarse esta tesis, ciertamente se vulneraría no sólo la Convención Americana de Derechos Humanos...sino además, el artículo 5 de la Constitución Política de la República, que junto con reconocer el carácter vinculante de los instrumentos de Derecho Internacional, establece para los órganos del Estado el deber de respetar y promover los derechos fundamentales, entre los que ha de situarse el de indemnización que ha sido invocado en estos autos “ (Sentencia en Rol 1211- 2002, Desaparición de Jorge Muller Silva, fallo de mayoría sustentado por Sr. Ministro Mario Rojas González y Abogado integrante Sr. Hugo Llanos Mansilla).*

A todo lo anterior, debe agregarse lo resuelto por la Excma. Corte Suprema, con fecha 13 de Marzo del 2007, en Casación 3125-04, Homicidio de Manuel Rojas Fuentes, cuando se refiere al tipo de obligaciones internacionales que imponen los Convenios de Ginebra a Chile, respecto de las cuales no puede existir auto exoneración posible...” Considerando Décimo Octavo : “ Que la mentada prohibición de autoexoneración NO DICE RELACIÓN SOLO CON LAS CONSECUENCIAS CIVILES de las transgresiones verificadas, sino también y de manera primordial a las sanciones penales contempladas para ellos...”

II.d).LO QUE HA APROBADO CHILE RECIENTEMENTE EN EL SENO DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA REPARACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.

Con fecha 21 de Marzo del 2006, la Asamblea General de las Naciones Unidas, aprobó la Resolución 60- 147, denominada “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”. El Estado de Chile concurrió a la suscripción de esa Resolución, unánimemente aprobada. Dice la Resolución en sus aspectos pertinentes sobre Reparación: “Nº. 13.- Además del acceso individual a la justicia, los Estados han de procurar establecer procedimientos para que grupos de víctimas puedan presentar demandas de reparación y obtener reparación, según proceda“ Nº 15:Una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario.La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las

acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario. Cuando se determine que una persona física o jurídica u otra entidad está obligada a dar reparación a una víctima, la parte responsable deberá conceder reparación a la víctima o indemnizar al Estado si éste hubiera ya dado reparación a la víctima.“ N° 18: Conforme al derecho interno y al derecho internacional, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se debería dar a las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitaria de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, una reparación plena y efectiva, según se indica en los principios 19 a 23, en las formas siguientes: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición. “N°19: La restitución, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario. La restitución comprende, según corresponda el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes.

N°. 20.- Proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes:

- a) El daño físico o mental.*
- b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales.*
- c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante.*
- d) Los perjuicios morales.*
- e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.*

N°. 21.- La rehabilitación ha de incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las siguientes medidas:

- a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones.*
- b) La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones.*
- c) La búsqueda de personas desaparecidas, de las identidades de los niños secuestrados y de los cadáveres de las personas asesinadas, y la ayuda para recuperarlos, identificarlos y volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de las víctimas o las prácticas culturales de su familia y comunidad.*
- d) Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella.*
- e) Una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades.*
- f) La aplicación de sanciones o administrativas a los responsables de las violaciones.*
- g) Conmemoraciones y homenajes a las víctimas.*

“N°. 23.- Las garantías de no repetición han de incluir, según proceda, la totalidad

o parte de las siguientes medidas, que también contribuirán a la prevención:

- a) *El ejercicio de un control efectivo por las autoridades civiles sobre las fuerzas armadas y de seguridad.*
- b) *La garantía de que todos los procedimientos civiles y militares se ajustan a las normas internacionales relativas a las garantías procesales, la equidad y la imparcialidad.*
- c) *El fortalecimiento de la independencia del poder judicial.*
- d) *La revisión y reforma de las leyes que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos ya las violaciones graves del derecho humanitario o las permitan.”*

Aún más en el N° IV de esa Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas se hace alusión a la institución de la prescripción...Allí se lee lo siguiente: “IV.- Prescripción : 6.- Cuando así se disponga en un tratado aplicable o forme parte de otras obligaciones jurídicas internacionales, no prescribirán las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos ni las violaciones graves del derecho internacional humanitario que constituyan crímenes en virtud del derecho internacional “7.-Las disposiciones nacionales sobre la prescripción de otros tipos de violaciones que no constituyen crímenes en virtud del derecho internacional, incluida la prescripción de las acciones civiles y otros procedimientos no deberían ser excesivamente restrictivas.”De lo anterior se infiere que las acciones civiles tratándose de crímenes contra el derecho internacional no prescriben jamás.

Como se puede observar, el Estado de Chile está sujeto a obligaciones irrenunciables por el complejo normativo del Derecho Internacional de los derechos humanos, por disposición expresa del artículo 5° de la Constitución Política del Estado.

II.- EL DAÑO PROVOCADO Y EL MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN QUE SE DEMANDA.

El Estado de Chile, a través de la acción de sus agentes, ha provocado un daño ostensible, público y notorio a los demandantes de autos. Difícilmente pueden existir mayores desafíos para la justicia que enfrentarse a este tipo de criminalidad organizada, cuando ésta proviene precisamente desde el mismo Estado. El Estado y está probado con la experiencia judicial reciente, en lugar de dar pronta solución y esclarecer estos graves hechos, que eran reiterados, planificados y sistemáticos, se omitió y se inhibió. La lógica pura nos dice que ese Estado no podía investigarse a sí mismo, puesto que quedaría en evidencia su compromiso directo con los crímenes. De esa manera el Estado aseguró a sus agentes la impunidad necesaria. Esa es otra dimensión del daño ocasionado, impedir que los familiares de las víctimas supieran qué pasó con sus seres queridos. Con todo derecho pueden mis representados reclamar al Estado la reparación del incommensurable daño que les ocasionó, por una acción intrínsecamente antijurídica. Los demandantes no estaban en condiciones de soportar ese daño y tampoco estaban obligados a resistirlo. Se trata de un tipo de daño que es imposible soslayar, de aquellos que no se borran y que son manifiestos para cualquier persona que sufre esa circunstancia traumática. La detención ilegítima y posterior desaparición de Carlos Eduardo Guerrero Gutiérrez dejó a su padre absolutamente destrozado y angustiado No es menor el hecho de que a más casi treinta años después de ser secuestrado, su padre no ha podido conocer su paradero. Perder a su hijo de manera traumática, significó de la noche a la mañana un cambio radical en su vida...El daño causado es obvio, público, notorio, y no hay quien pueda negarlo caprichosamente. Se trata de dolores y traumas humanos, que no hacen distinción para alojarse en el alma de quien los padece, atendiendo a condiciones sociales, políticas, culturales o religiosas. Ha dicho la Jurisprudencia que “el daño moral es de

índole netamente subjetiva y su fundamento se encuentra en la propia naturaleza de la psicología afectiva del ser humano, de manera que puede decirse que tal daño se produce siempre que un hecho afecta la integridad física o moral de un individuo... “(Revista de Derecho y Jurisprudencia. Tomo LVIII, Segunda Parte, sección cuarta, pág. 374). También ha sostenido esa Jurisprudencia que “Atendida la naturaleza del daño moral, no existe la posibilidad de rendir pruebas para apreciar su monto. El dolor o sufrimiento que pueda producir determinada circunstancia, y que se radica en la intimidad de una persona, no tiene parámetros ni hay forma de medirlo o cuantificarlo” (Corte Suprema, Casación Rol 2097-2004) En este mismo sentido la Corte Suprema ha expresado que: “ El daño moral entendido como un menoscabo de un bien no patrimonial, en cuanto afecta la integridad psíquica del individuo y que se traduce en el agobio que genera el haber sufrido una lesión considerable y el riesgo para su vida que ello representó, no requiere de prueba, las consecuencias que nacen de su propia naturaleza son obvias y lógicas, que no pueden desconocerse en ningún procedimiento aunque se aprecie la prueba en forma legal, pues el mínimo razonamiento, criterio o principio lógico, demuestra que una lesión tan considerable necesaria e indefectiblemente conlleva una aflicción psíquica. Ahora bien, su evaluación debe hacerse conforme a la prueba tasada o legal y a la apreciación prudencial del sentenciador, lo que es distinto a la afirmación de que el daño moral requiere prueba. La dimensión del daño moral se obtiene indudablemente y sin lugar a discusión, de las pruebas consideradas por la juez a quo en la sentencia, de esta forma, necesariamente el actor debe ser indemnizado, pues el artículo 2314 del Código Civil no distingue clases o tipo de daños”. (CORTE SUPREMA, Rol: 5946-2009)

Coincidimos plenamente con esa jurisprudencia. El daño moral se hace patente por sí mismo en atención a los hechos, es decir, salta a la vista de lo evidente que es. Las angustias, padecimientos y dolores, sumadas a las incertidumbres, miedos, pérdidas de proyectos de vida, inseguridades, son fáciles de entender en su plenitud, y sólo cabe al sentenciador hacer una estimación fundada de su magnitud y del monto de la reparación. Por todo ello, es que en este acto, en la representación que invisto como apoderado del querellante y demandante ya individualizado, demando al Fisco de Chile el pago de \$ 200.000.000 (doscientos millones de pesos), por concepto de daño moral...suma que deberá ser pagada con reajustes e intereses desde la fecha de notificación de la demanda hasta su completo pago, más las costas del juicio; o lo que U.S.I. estime en justicia.0

67°) Que, en lo principal de fojas 2688, contesta la demanda civil, doña Irma Soto Rodríguez, Abogado Procurador Fiscal de Santiago del Consejo de Defensa del Estado, por el Fisco de Chile y solicita su completo rechazo, en virtud de las defensas y excepciones que expone:

“II.- incompetencia absoluta del tribunal. De conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 10 del Código de Procedimiento Penal, vengo en oponer la excepción de incompetencia absoluta del tribunal, para el conocimiento de la acción civil en cuestión. En efecto, resulta fundamental considerar la norma antes citada y aplicarla correctamente, en los términos que se explicará a continuación. Pese a que el demandante ha pretendido que S.S.I. es tribunal competente para el conocimiento de esta controversia, lo cierto es que son los tribunales con jurisdicción en lo civil, los llamados a juzgar la pretensión resarcitoria. La incompetencia que invoco fluye del texto de la ley y de la historia de su establecimiento. En primer término, incumbe señalar que, de acuerdo a nuestra legislación, en los procesos criminales sólo excepcionalmente pueden incoarse y fallarse acciones de naturaleza civil, de manera que, como se trata de una facultad excepcional, debe ser interpretada y aplicada de modo restrictivo. Ha sido un tema ampliamente discutido por los procesalistas la

bondad de introducir, dentro del proceso penal, elementos distorsionadores de la función primordial del juez, que es la de establecer el hecho punible y la participación en él, de quiénes lo causaron o aprovecharon. Fue de ese modo que el actual Código Procesal Penal, en su artículo 59, establece la facultad de la víctima de intentar, en ese procedimiento penal, la acción “que tuviere por objeto perseguir las responsabilidades civiles derivadas del hecho punible”, pero sólo respecto del imputado, excluyendo la intervención de terceros civilmente perjudicados y de terceros civilmente responsables, respecto de los cuales se deberán discutir las pretensiones civiles ante el tribunal de idéntica naturaleza que correspondiere. Igual criterio sigue el actual Código de Justicia Militar y su procedimiento de tiempo de paz, que sólo autoriza, en los artículos 178 y 179, intentar la acción civil destinada a obtener la restitución de la cosa que “hubiere sido objeto de un delito” o “su valor”, si ésta hubiere desaparecido o se hubiere perdido. Y en su artículo 133, inciso segundo, en cuanto permite que “las personas perjudicadas con el delito, sus ascendientes, descendientes, cónyuge o hermanos, podrán, no obstante, impetrar las medidas de protección que sean procedentes, especialmente las relativas a asegurar el resultado de las acciones civiles que nazcan del delito, pero sin entorpecer en manera alguna las diligencias del sumario”. Es así como, en base a la opinión mayoritaria de los tratadistas de Derecho Procesal (existente desde hace mucho tiempo) surgió la modificación que definió finalmente el actual texto del artículo 10 del Código de Procedimiento Penal. Justamente, la última gran reforma a nuestro Código de Procedimiento Penal (previo a su derogación) tuvo su origen en la Ley N° 18.857, de 1989, y en ella se modificó la acción civil a deducir dentro del proceso penal, limitándosela en cuanto a la amplitud y extensión que tuvo con anterioridad a ella. Estas modificaciones, por ser de derecho adjetivo, rigieron “in actum”. Dicha ley modificó el artículo 10, quedando redactado de la siguiente manera: “Artículo 10. Se concede acción penal para impetrar la averiguación de todo hecho punible y sancionar, en su caso, el delito que resulte probado. En el proceso penal podrán deducirse también, con arreglo a las prescripciones de este Código, las acciones civiles que tengan por objeto reparar los efectos civiles del hecho punible, como son, entre otras, las que persigan la restitución de la cosa o su valor, o la indemnización de los perjuicios causados. En consecuencia, podrán intentarse ante el juez que conozca del proceso penal las acciones civiles que persigan la reparación de los efectos patrimoniales que las conductas de los procesados por sí mismas hayan causado o que puedan atribuírseles como consecuencias próximas o directas, de modo que el fundamento de la respectiva acción civil obligue a juzgar las mismas conductas que constituyen el hecho punible objeto del proceso penal”. Conforme el texto de esta norma, las condiciones en que debe desenvolverse la acción civil, para que excepcionalmente sea de competencia del juez del crimen, son las siguientes: a) La acción civil debe fundarse en los perjuicios patrimoniales causados directa e inmediatamente por las propias conductas de los procesados o que sean consecuencias próximas o directas de aquellas. b) El juzgamiento de la pretensión civil del actor no puede extenderse de ninguna manera a extremos ajenos “a las conductas que constituyen el hecho punible”. c) El hecho punible es la visión procesal penal o adjetiva de la tipicidad penal. d) La tipicidad penal es la causada por los agentes delictuales. En síntesis, el juez del crimen carece de competencia para conocer de acciones civiles indemnizatorias o reparatorias que proceden de hechos distintos de los propios que causaron la tipicidad o que tengan causas de pedir ajenas al objeto del proceso penal. Si se observan los fundamentos de la demanda civil dirigida en contra del Fisco de Chile, se constatará que en ella se reprocha al Estado una actividad antijurídica orgánica que trasciende la mera ejecución material de los

crímenes que se imputan a los acusados en la resolución de fecha 24 de octubre... De ello aparece que, para resolver la procedencia de acoger o rechazar la acción civil deducida en este proceso en contra del Fisco de Chile, no deberá, por tanto, el Tribunal de S.S.I. decidir en base al juzgamiento de “las mismas conductas que constituyen el hecho punible objeto del proceso penal” como sí efectivamente tendrá que hacer para el caso de la acción civil contra los acusados. Por el contrario, la supuesta responsabilidad indemnizatoria del Fisco deberá buscarse en circunstancias diversas del comportamiento de los autores o cómplices, de modo que el enjuiciamiento debe necesariamente extenderse a hechos distintos a los propios de la norma citada, artículo 10 del Código de Procedimiento Penal, excediéndose con creces la limitación impuesta por el legislador. De lo expuesto, surge con claridad indiscutible que los fundamentos de la acción civil intentada han de ser conocidos en sede civil, exclusivamente, y una conclusión en sentido contrario, implicaría extender el ámbito de competencia fuera de los límites trazados por el legislador. Esta incompetencia absoluta en razón de la materia ha sido ampliamente reconocida judicialmente. En efecto, la Excm. Corte Suprema ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre esta materia desde hace varios años, en el sentido de acoger la excepción de incompetencia antes alegada.

Podemos citar al efecto las siguientes sentencias, dictadas todas por la Segunda Sala Penal de la Excm. Corte Suprema:

1) Episodio “Diana Arón con Fisco”, ingreso N° 3.215-2005, sentencia de 30 de mayo de 2006;

2) Episodio “Villa Grimaldi (Manuel Cortés)”, ingreso N° 45-2006, sentencia de 27 de junio de 2007;

3) Episodio “Vidal”, ingreso N° 6.626-2006, sentencia de 12 de noviembre de 2007;

4) Causa “c/ Ruz Bunger”, ingreso N° 6.188-2006, sentencia de 13 de noviembre de 2007;

5) Episodio “Puente Bulnes”, ingreso N° 1.489-2007, sentencia de 27 de diciembre de 2007;

6) Episodio “Río Negro”, ingreso N° 3.925-2005, sentencia de 27 de diciembre de 2007;

7) Caso “Marfull”, ingreso N° 1.528-2006, sentencia de 24 de enero de 2008;

8) Causa “Caravana de la Muerte (Episodio Arica)”, ingreso N° 4.961-2007, sentencia de 3 de diciembre de 2008;

9i) Episodio “Montti Cordero”, ingreso N° 1.013-2008, sentencia de 24 de diciembre de 2008;

10) Caso “Episodio Sergio Lagos”, ingreso N° 874-2008, sentencia de 27 de enero de 2009; caso “Episodio Julio Flores, ingreso N° 879-2008, sentencia de 15 de abril de 2009;

11) Episodio “David Silberman”, ingreso N° 3788-2008, fallo de 20 de abril de 2009,

12) Episodio “Lejderman”, ingreso N° 696-2008 de 25 de mayo de 2009.

13) Episodio “Armando Jiménez”, ingreso N° 8311-2009 de 19 de enero de 2011.

Lo cierto es que en lo que respecta a la incompetencia alegada realmente puede hablarse con propiedad de una verdadera jurisprudencia, dado el gran número de fallos que se han pronunciado en un mismo sentido.

A modo ejemplar, reproduciremos los basamentos del fallo de fecha 13 de noviembre de 2007, en la causa criminal c/ Freddy Ruiz Bunger (Sentencia de reemplazo en los autos Ingreso Corte Suprema N° 6.188-06) al acoger la excepción de incompetencia estableció lo siguiente:

“Cuadragésimo cuarto: Que, la pretensión civil presentada en sede penal por la hermana de la víctima de los hechos investigados, se dirige únicamente en contra del Estado de Chile, argumentando que fueron agentes al servicio de ese Estado los que infirieron el daño cuya reparación se solicita, afirmando que la responsabilidad por los actos hechos -acciones u omisiones- antijurídicos, que causan daño a una persona, realizados materialmente por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, es directamente imputable al órgano al cual dicho funcionario está adscrito, demandando así la responsabilidad extracontractual del Estado, citando, en síntesis, como fundamentos de tal responsabilidad el inciso 4º, del artículo 1º, de la Constitución Política de la República, en relación al encabezamiento del artículo 19 N° 5º, incisos 2º, 6º y 7º del mismo texto, artículo 4º de la Ley de Bases de la Administración del Estado, normas complementadas por el artículo 19 en sus numerales 20 y 24 de la Carta fundamental, Tratados Internacionales suscritos y ratificados por Chile, mencionando, entre otros, el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, La Convención Americana de Derechos Humanos y refiriendo finalmente el Derecho de Gentes o Derecho Internacional Consuetudinario.

Cuadragésimo quinto: Que, en el contexto reseñado, los supuestos fácticos de la acción intentada, escapan de aquellos que pueden ser conocidos en sede penal conforme al artículo 10 del Código de Procedimiento Penal, desde que el fundamento de la acción civil presentada impone comprobar que la causa del daño experimentado corresponde a una falta o infracción del órgano administrativo a sus deberes jurídicos ordinarios, introduciendo, entonces, en la discusión aspectos que van más allá del hecho punible objeto del proceso penal.

Cuadragésimo sexto: Que, conforme con lo anterior procede acoger la excepción de incompetencia absoluta del tribunal, opuesta por el Fisco de Chile, sin que sea pertinente, entonces, emitir pronunciamiento sobre las restantes alegaciones del Fisco en su contestación de fojas 2606”.

En la presente causa, al igual que en todos los casos que acaban de ser citados, el fundamento civil de las acciones que se invocan respecto del Fisco es la responsabilidad legal directa, supuestamente emanada de todas las normas que se citan, especialmente del artículo 38 inciso 2º de la Constitución Política.

Estas normas no guardan relación alguna con los supuestos que originan la responsabilidad penal y civil de los autores o cómplices, puesto que se atribuye a la Administración del Estado o a sus organismos una culpa, omisión o falta en sus deberes propios, en cuanto causante de lesión a los derechos de los actores.

En suma, en mérito de todo lo expresado en los apartados anteriores, procede que S.S.se declare incompetente para conocer y juzgar de la acción indemnizatoria ejercida en autos, cuya resolución corresponde a un tribunal con competencia en lo civil y con asiento en la ciudad de Santiago, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 48 del Código Orgánico de Tribunales.

Otras excepciones y alegaciones.

Para el evento que S.S.I.se estimare competente, vengo en oponer las siguientes excepciones y alegaciones:

III.-Improcedencia de la indemnización por haber sido ya indemnizado el demandante en conformidad a la ley 19.123 y sus modificaciones. Excepción de pago,

Opongo la excepción de pago de la indemnización cobrada en autos en atención a los siguientes argumentos...

III.1.Marco general sobre la reparación ya otorgada

No resulta posible comprender el régimen jurídico de este tipo de reparaciones por infracciones a los Derechos Humanos si no se posiciona correctamente estas

indemnizaciones en el panorama jurídico nacional e internacional. En efecto, dicha comprensión sólo puede efectuarse al interior – y desde- lo que es ya común considerar, el ámbito de la llamada “Justicia Transicional”...Argumentos en favor de amnistías generales que porten la necesaria tranquilidad a un país, deben lidiar con la imperiosa necesidad de que una sociedad se mire a sí misma y reconozca los errores del pasado para así pronunciar aquel imperioso “nunca más”. En esta perspectiva, las transiciones son...medidas de síntesis mediante las cuales determinadas sociedades...definen las proporciones de sacrificios de los bienes en juego...desde la perspectiva de las víctimas, la reparación de los daños sufridos juega un rol protagónico en el reconocimiento de aquella medida de justicia por tantos años buscada...las negociaciones entre el Estado y las víctimas revelan que tras toda reparación existe una compleja decisión de mover recursos económicos públicos, desde la satisfacción de un tipo de necesidades públicas a la satisfacción de otras radicadas en grupos humanos más específicos. Este concurso de intereses...se exhibe normalmente en la diversidad de contenidos que las comisiones de verdad o reconciliación proponen como programas de reparación...en efecto, incluyen beneficios educacionales, de salud, gestos simbólicos u otras medidas análogas diversas a la simple entrega de una cantidad de dinero...

III.2.La complejidad reparatoria...”.

Se expresa que en el gobierno de Aylwin en cuanto a la justicia transicional sus objetivos en relación a la provisión de reparaciones para los afectados fueron propuestos por la Comisión Rettig en una serie de propuestas de reparación, entre las cuales se encontraba una “pensión única de reparación para los familiares directos de las víctimas “y algunas prestaciones de salud, ese informe sirvió de causa y justificación para el proyecto de ley que luego derivaría en la Ley 19.123. Asumida la idea reparatoria dicha ley y otras normas jurídicas conexas han establecido los diversos mecanismos mediante los cuales se ha concretado tres tipos de compensaciones: a) Reparaciones mediante transferencias directas de dinero) Reparaciones mediante la asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas y c) Reparaciones simbólicas.

Se agrega:

“III.3.Reparación mediante transferencias directas de dinero.

...la referida Ley 19.123 estableció una pensión vitalicia para el cónyuge sobreviviente, la madre del causante o el padre de éste cuando aquella faltare o renunciare, la madre de los hijos de filiación no matrimonial del causante o el padre de éstos cuando aquella fuere la causante y los hijos menores de 25 años de edad o discapacitados de cualquier edad. En una primera etapa, esta pensión ascendió a la cantidad de \$140.000 mensuales...luego de varias negociaciones se acordó aumentar su monto...a contar del 1 de diciembre de 2004 en un 50%. A dicha sumas debe añadirse el porcentaje equivalente a la cotización de salud...En términos de costos generales para el Estado, este tipo de indemnizaciones ha significado a octubre de 2008 la suma de \$100.246.619.000 como parte de las pensiones asignadas por la ley 19.123...A ello debe añadirse la cantidad de \$104.513.140.000 como parte de las pensiones asignadas por la ley 19.992(Comisión Valech); y \$39.238.301.000 como parte de las pensiones asignadas por la ley 19.980...Como puede apreciarse el impacto indemnizatorio de este tipo de pensiones es bastante alto. Ellas son...una buena manera de concretar las medidas que la justicia transicional exige en estos casos...

III.4.Reparación mediante la asignación de nuevos derechos...

En este sentido, la ley 19.123 ha incorporado en el patrimonio de los familiares de las víctimas de DDHH los siguientes derechos:

a)...prestaciones médicas...b) derecho al pago de la matrícula y del total del arancel mensual de cada establecimiento(Universidades, Institutos Profesionales y Centros de Formación Técnica),

“En relación a los costos generales de estos derechos, cabe indicar que sólo a 2003 el Estado ya había gastado la suma de \$12.205.837.923 en subvenir estas prestaciones.

III.5.Reparaciones simbólicas...parte importante de la reparación por los daños morales causados a los familiares de las víctimas de DDHH se realiza a través de actos positivos de reconocimiento y recuerdo de los hechos que dieron lugar a aquellas violaciones. Este tipo de acciones pretende reparar, ya no a través de un pago de dinero paliativo del dolor-siempre discutible en sus virtudes compensatorias – sino precisamente tratando de entregar una satisfacción a esas víctimas que en parte logre reparar el dolor y la tristeza actual y con ello reducir el daño moral. La doctrina, en este sentido, se ha inclinado por estimar que la indemnización del daño moral tiene precisamente un carácter satisfactivo, consistente en dar a la víctima una satisfacción, ayuda o auxilio, que le permita atenuar sus efectos, morigerándolos o haciéndolos más soportables...

En esta compleja tarea de entregar una compensación satisfactiva destaca la ejecución de diversas obras de reparación simbólica como las siguientes:

a) La construcción del Memorial del Cementerio General en Santiago en el año 1993;

b) El establecimiento...del Día nacional del detenido desaparecido...el día 30 de agosto de cada año.

c) La construcción del Museo de la Memoria y los Derechos Humanos...su objetivo es dar cuenta de las violaciones a los derechos humanos cometidas entre los años 1973 y 1990 y que quedaron plasmados en imágenes, íconos, documentos o monumentos.

d) El establecimiento, mediante Ley N°20.405, del Premio Nacional de los Derechos Humanos.

e) La construcción de diversos Memoriales y obras a lo largo de todo el país...

III.6.La identidad de causa entre lo que se pide en estos autos y las reparaciones realizadas.

De todo lo expresado hasta ahora puede concluirse que los esfuerzos del Estado por reparar a las víctimas de DDHH han no sólo cumplido todos los estándares internacionales de Justicia transicional sino que han provisto indemnizaciones razonables con nuestra realidad financiera...

Así las cosas, tanto la indemnización que se solicita en estos autos como el cúmulo de reparaciones hasta ahora indicadas pretenden compensar los mismos daños ocasionados por los mismos hechos. De esta forma, los ya referidos mecanismos de reparación han precisamente compensado aquellos daños no pudiendo, por ello, ser exigidos nuevamente...diversas sentencias han insistido en que el propósito de estas leyes fue precisamente “reparar el daño moral y patrimonial que ha afectado a los familiares directos de las víctimas”, lo que constituye un factor congruente con resoluciones de Tribunales Internacionales, relativas a la procedencia de la indemnización...Estando entonces la acción alegada en estos autos basada en los mismos hechos y

pretendiendo ella indemnizar los mismos daños que han precisamente inspirado el cúmulo de acciones reparatorias ya enunciadas, en particular la de reparación simbólica, es que alego la improcedencia de la acción deducida...

IV-Excepción de prescripción extintiva.

En subsidio de todo lo anterior, opongo la excepción de prescripción extintiva de la acción incoada con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2332 del Código Civil, en relación con lo dispuesto en el artículo 2497 del mismo Código, solicitando que, por haberse cumplido el plazo liberatorio, ésta debe rechazarse...el secuestro calificado de autos se habría verificado el día 31 de diciembre de 1974 y la última información es de fecha 25 de enero de 1975. Es del caso que, aún entendiendo suspendida la prescripción durante el período de la dictadura militar, por la imposibilidad de las víctimas o sus familiares de ejercer las acciones legales correspondientes ante los tribunales de justicia, hasta la restauración de la democracia, o aún, hasta la entrega del informe de la Comisión de Verdad y Reconciliación, hechos acaecidos el 11 de marzo de 1990 y 4 de marzo de 1991, respectivamente, a la fecha de notificación de la demanda, esto es, el 30 de noviembre de 2011, transcurrió en exceso el cuadrienio que establece el citado artículo 2332 del Código Civil, lo que deberá necesariamente conducir al rechazo de la pretensión indemnizatoria en cuestión. El propio artículo 41 del Código de Procedimiento Penal somete a la acción civil ejercida en el juicio penal a lo establecido en el mencionado artículo 2332...

IV.1 Generalidades sobre la prescripción.

Por regla general, todos los derechos y acciones son prescriptibles...Por ende, la imprescriptibilidad es excepcional y requiere siempre declaración explícita...Pretender que la responsabilidad del Estado sea imprescriptible, sin que exista un texto constitucional o legal expreso que lo disponga, llevaría a situaciones extremadamente graves, absurdas y perturbadoras...cabe recordar que la prescripción es una institución universal y de orden público pues no cabe renunciarla anticipadamente, conforme lo dispone el artículo 2494 inciso primero del Código Civil. En lo que guarda relación con su carácter universal, es dable consignar que las normas del Título XLII del Código en comento, que la consagra y, en especial, las de su Párrafo I, se han estimado siempre de aplicación general a todo el derecho y no sólo al derecho privado. Entre estas normas está el artículo 2497 del citado cuerpo legal, que manda aplicar las normas de prescripción a favor y en contra del Estado...La responsabilidad que se atribuye al Estado en estos autos y la que se reclama en contra de particulares tienen la misma finalidad; resarcir un perjuicio, lesión o daño, mediante la transferencia de una cantidad de dinero...

IV.2 Fundamento de la prescripción.

La prescripción tiene por fundamento dar fijeza y certidumbre a toda clase de derechos emanados de las relaciones sociales y de las condiciones en que se desarrolla la vida, aún cuando éstas no se ajusten a principios de estricta equidad, que hay que subordinar, como mal menor, al que resultaría de una inestabilidad indefinida...la prescripción, por sobre todas las cosas, es una institución estabilizadora. Está reconocida por el ordenamiento jurídico con una perspectiva esencialmente pragmática, en atención a que existe un bien jurídico superior que se pretende alcanzar, consistente en la certeza de las relaciones jurídicas...No está demás decir que la prescripción no exime la responsabilidad ni elimina el derecho a la indemnización. Solamente ordena y coloca un necesario límite temporal para que se deduzca en juicio la acción...En

la especie. El ejercicio de las acciones ha sido posible durante un número significativo de años, desde que el demandante estuvo en situación de hacerlo.

IV.3 Jurisprudencia reiterada sobre la materia.

Además, sobre esta excepción, debe tenerse especialmente en cuenta que existen numerosos fallos dictados por la Excma.Corte Suprema en los cuales se ha reconocido expresamente el carácter prescriptible de las acciones indemnizatorias por hechos análogos al de autos...”

Se cita al efecto diecinueve fallos del Excmo.Tribunal, fotocopia de alguno de los cuales en adjuntan en el primer otrosí de fojas 2688 y se enrolan desde fojas 2602 a 2687.

Se añade el párrafo IV.4 relativo al *contenido patrimonial de la acción indemnizatoria* en que se expone que ésta, cualesquiera que sea el origen o naturaleza de

los hechos en que se funda, no tiene jamás un carácter sancionatorio. La reparación no es una pena, sino el resarcimiento del daño causado, por lo cual su entidad debe ir en directa relación con el tamaño del perjuicio, sin atender a la gravedad de la conducta lesiva; además, debe ser completa y cabal, de contenido netamente patrimonial, por ello la acción destinada a exigirla está, como toda acción patrimonial, expuesta a extinguirse por prescripción.

En el párrafo signado IV.5 se arguye que en cuanto a que las alegaciones de que la acción patrimonial que persigue la reparación por los daños reclamados sería imprescriptible conforme al derecho internacional humanitario, que ninguno de los instrumentos internacionales que señala contempla la imprescriptibilidad de las acciones civiles derivadas de delitos o crímenes de lesa humanidad o que prohíba o impida la aplicación del derecho interno; menciona en seguida la Resolución N°60/147 de 21 de marzo de 2006 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, la Convención Americana de Derechos Humanos. y sentencias de la Excma.Corte Suprema.

Se concluye (párrafo V. *Reajustes e intereses*) que se pide una indemnización por daño moral mas reajustes e intereses legales desde la fecha de notificación de la demanda y que *“los reajustes sólo se devengarán en el caso de que la sentencia que se dicte en la causa acoja la demanda y establezca esa obligación y, además desde que se encuentre firme o ejecutoriada. Pues bien a la fecha de la notificación de la demanda y mientras no exista dicha sentencia.firme o ejecutoriada, ninguna obligación tiene mi representado de indemnizar y por tanto ninguna suma existe que deba reajustarse...Por consiguiente...tales reajustes sólo podrán devengarse desde que la sentencia condenatoria se encuentre firme...Lo mismo vale para los intereses pretendidos, los que sólo proceden en la medida en que se encuentre a firme o ejecutoriada la sentencia y, además, que el deudor se encuentre en mora de cumplir la obligación...alego la improcedencia del pago de reajustes e intereses en la forma en que han sido solicitados en la demanda..”*

Finalmente, se pide se tenga por contestada la demanda y se declare la incompetencia absoluta del tribunal para conocer de ella en razón de la materia o, en subsidio, negarle lugar en todas sus partes como consecuencia de acoger las excepciones y defensas de fondo, con costas.

68°)Que, a fin de resolver la excepción de incompetencia absoluta opuesta por la defensa del Fisco de Chile, en lo principal de su contestación de la demanda de fojas 2688, como ha razonado invariablemente este sentenciador en casos semejantes, debemos considerar, en primer lugar, el tenor literal del artículo 10 del Código de

Procedimiento Penal, antes de la modificación introducida por el N° 7 del artículo 1° de la Ley N° 18.857, de 6 de diciembre de 1989: “*De todo delito nace acción penal para el castigo del culpable; y puede nacer acción civil para obtener la restitución de la cosa o su valor y la indemnización establecida por la ley a favor del perjudicado*”.

En razón de la referida modificación, el texto vigente del precepto es el siguiente:

“*Se concede acción penal para impetrar la averiguación de todo hecho punible y sancionar, en su caso, el delito que resulte probado*”.

“*En el proceso penal podrán deducirse también, con arreglo a las prescripciones de este Código, las acciones civiles que tengan por objeto reparar los efectos civiles del hecho punible, como son, entre otras, las que persigan la restitución de la cosa o su valor, o la indemnización de los perjuicios causados.*

“*En consecuencia, podrán intentarse ante el juez que conozca del proceso penal las acciones civiles que persigan la reparación de los efectos patrimoniales que las conductas de los procesados por sí mismas hayan causado o que puedan atribuírseles como consecuencias próximas o directas, de modo que el fundamento de la respectiva acción civil obligue a juzgar las mismas conductas que constituyen el hecho punible objeto del proceso penal*”...

69°) Que, en consecuencia, acorde con el tenor actual del precepto, se puede colegir que las condiciones en que debe deducirse la acción civil, dentro del proceso penal, aparecen limitadas, en cuanto a su amplitud y extensión, si se comparan con la redacción, en términos genéricos y amplísimos, del texto anterior.

Es así como sólo podrá accionarse civilmente ante el Juez del Crimen en cuanto se fundamente la demanda en los perjuicios patrimoniales causados, directa e inmediatamente, por las conductas de los procesados o bien, que sean consecuencias próximas o directas de dichas conductas. Esto es, si la ley otorga, en forma excepcional, a un juez especial - cuya misión es juzgar ilícitos penales - la facultad de conocer las responsabilidades civiles que emanen de los mismos hechos punibles, la norma es de aplicación restrictiva.

Por ende, la acción civil no puede extenderse a extremos ajenos a “*...las conductas que constituyen el hecho punible*”, descritas, en este proceso, en los fundamentos pertinentes y que constituyen el enfoque procesal penal de la tipicidad de que se trata.

Ahora bien, tal tipicidad no es sino la materialización de las conductas dolosas de los partícipes en el ilícito.

70°) Que, de acuerdo con lo razonado, no procede sino concluir que el Juez del Crimen, cual es el caso del Ministro de Fuero que suscribe, está inhabilitado, por falta de competencia, para conocer de acciones civiles indemnizatorias o reparatorias que procedan de hechos distintos de aquellos que provocaron la tipicidad antes mencionada.

En el caso de estudio, se funda la acción deducida en la responsabilidad objetiva y directa del Estado, esto es, en circunstancias ajenas al comportamiento de los autores del ilícito que se persigue, excediendo, por ende, la limitación impuesta por el legislador en el texto del citado artículo 10.

71°) Que, como se ha razonado en casos similares, debemos considerar, además, las disposiciones del artículo 172 del Código Orgánico de Tribunales, en cuanto precisa que “*El tribunal que conoce del proceso criminal es competente para resolver acerca de la responsabilidad civil que pueda afectar a terceros a consecuencia de un delito...*” - que no ha sido modificado por la ley N° 19.665 (D.O.09.03.00)-y la del artículo 40 del Código de Procedimiento Penal, que señala “*La acción civil puede entablarse contra los responsables del hecho punible, contra los terceros civilmente*

responsables y contra los herederos de unos y otros”, normas que deben, para estos efectos, estimarse derogadas en forma tácita, en los términos del artículo 52 del Código Civil, por la referida modificación del citado artículo 10.

72°) Que, tal derogación no puede, además, sino considerarse como adecuada y coherente si se pondera la doctrina de los autores procesalistas en cuanto estima que distorsiona la función primordial del Juez del Crimen, de establecer los hechos punibles y la responsabilidad de los partícipes, la de también conocer y resolver acciones civiles, sin limitación alguna.

73°) Que, corrobora este aserto la norma del artículo 59 del Código Procesal Penal en cuanto establece la facultad de la víctima de entablar en el proceso penal las acciones “...que tuvieren por objeto perseguir las responsabilidades civiles derivadas del hecho punible...”, pero sólo respecto del imputado, excluyendo la intervención de terceros, sea como civilmente perjudicados sea como civilmente responsables, las que “...deberán plantearse ante el tribunal civil que fuere competente...”.

74°) Que, en consecuencia, procede **acoger** la excepción de incompetencia absoluta del Tribunal, opuesta por el Fisco de Chile, respecto de la demanda civil deducida en autos, la que deberá plantearse ante los tribunales de la jurisdicción civil que correspondan.

75°) Que, de conformidad con lo resuelto, resulta improcedente emitir pronunciamiento respecto de las restantes excepciones y alegaciones opuestas por el Fisco de Chile, al contestar la demanda civil, en lo principal de fojas 2654 y asimismo ponderar la documental agregada al proceso.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1°, 10 N°10, 11 N°s. 1, 6 y 9, 14, 15,17, 25, 28, 50, 68 inciso 2°, 93, 103 y 141 del Código Penal; 10, 108,109,110,111, 434, 450 bis, 457, 459, 473, 477, 478, 481, 488, 499, 500, 501, 502, 503, 504, 505, y 533 del de Procedimiento Penal, 2332 y siguientes del Código Civil; artículo 1° del Decreto Ley N° 2.191 y artículos 211, 214 y 334 del Código de Justicia Militar, **SE DECLARA:**

A)

Se **acogen** las tachas deducidas en contra de José Jaime Mora Diocares, Nelson Aquiles Vignolo, José Stalin Muñoz Leal, José Nelson Fuentealba Saldías, Juan Evaristo Duarte Gallegos, Pedro Juan Herrera Henríquez, Jorge Segundo Madariaga Acevedo y Leonidas Emiliano Méndez Moreno, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 464 del Código de Procedimiento Penal.

B)

A.- EN CUANTO A LA ACCION PENAL:

Que, se condena a:

I) JUAN MANUEL GUILLERMO CONTRERAS SEPULVEDA en su calidad de **autor** del delito de secuestro calificado cometido en la persona de **Carlos Eduardo Guerrero Gutiérrez**, a contar del 31 de diciembre de 1974, a sufrir la pena de **quince años de presidio mayor en su grado medio**, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y al pago de las costas de la causa.

II) PEDRO OCTAVIO ESPINOZA BRAVO en su calidad de **autor** del delito de secuestro calificado cometido en la persona de **Carlos Eduardo Guerrero Gutiérrez**, a contar del 31 de diciembre de 1974, a sufrir la pena de **quince años de presidio mayor en su grado medio**, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y al pago de las costas de la causa.

III) ROLF GONZALO WENDEROTH POZO, en su calidad de **autor** del delito de secuestro calificado cometido en la persona de **Carlos Eduardo Guerrero Gutiérrez**, a contar del 31 de diciembre de 1974, a sufrir la pena de **quince años de presidio mayor en su grado medio**, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y al pago de las costas de la causa.

IV) FERNANDO EDUARDO LAURIANI MATURANA, en su calidad de **autor** del delito de secuestro calificado cometido en la persona de **Carlos Eduardo Guerrero Gutiérrez**, a contar del 31 de diciembre de 1974, a sufrir la pena de **quince años de presidio mayor en su grado medio**, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y al pago de las costas de la causa.

V) GERARDO ERNESTO GODOY GARCIA, en su calidad de **autor** del delito de secuestro calificado cometido en la persona de Carlos Eduardo Guerrero Gutiérrez, a contar del 31 de diciembre de 1974, a sufrir la pena de **quince años de presidio mayor en su grado medio**, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y al pago de las costas de la causa.

VI) MARCELO LUIS MOREN BRITO, en su calidad de **autor** del delito de secuestro calificado cometido en la persona de **Carlos Eduardo Guerrero Gutiérrez**, a contar del 31 de diciembre de 1974, a sufrir la pena de **quince años de presidio mayor en su grado medio**, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y al pago de las costas de la causa.

VII) DANIEL VALENTIN CANCINO VARAS, en su calidad de **autor** del delito de secuestro calificado cometido en la persona de **Carlos Eduardo Guerrero Gutiérrez**, a contar del 31 de diciembre de 1974, a sufrir la pena de **quince años de presidio mayor en su grado medio**, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y al pago de las costas de la causa.

VIII)Atendida la cuantía de las penas impuestas a los condenados, no se concederá ningún beneficio de los que contempla la Ley N° 18.216.

IX)Para los efectos contemplados en el artículo 503 del Código de Procedimiento Penal a los sentenciados **Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, Pedro Octavio Espinoza Bravo, Marcelo Luis Moren Brito, Rolf Gonzalo Wenderoth Pozo, Fernando Eduardo Lauriani Maturana, Gerardo Ernesto Godoy García y Daniel Valentín Cancino Varas** no les corresponderá atribuirles días de abono a sus respectivas penas puesto que, al ser sometidos a proceso en este episodio se encontraban cumpliendo condenas en otros procesos o privados de libertad como encausados, no se les decretó prisión preventiva.

X.- Las penas impuestas a **Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, Pedro Octavio Espinoza Bravo, Marcelo Luis Moren Brito**, se harán efectivas a contar desde la fecha en que cumplan las penas a que han sido sentenciados en otros procesos, tales como “Carlos Prats González”, “Miguel Angel Sandoval”, “Diana Arón”, “Manuel Cortés Joo”, “Luis Dagoberto San Martín Vergara” y otros.

X.- La pena impuesta a **Rolf Gonzalo Wenderoth Pozo, Fernando Eduardo Lauriani Maturana, Gerardo Ernesto Godoy García y Daniel Valentín Cancino Varas** se hará efectivas desde que se presenten o sean habido.

Notifíquese personalmente a los sentenciados y, encontrándose cumpliendo condena en otros episodios de esta causa, constitúyase don Iván Pavez Flores, a quien se designa como secretario ad hoc, en el Centro de Cumplimiento Penitenciario Cordillera para notificar el presente fallo a Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, Pedro Octavio Espinoza Bravo, Marcelo Luis Moren Brito.

Cítese bajo apercibimiento de rebeldía a **Rolf Gonzalo Wenderoth Pozo, Fernando Eduardo Lauriani Maturana, Gerardo Ernesto Godoy García y Daniel Valentín Cancino Varas** a cumplirse por la Brigada investigadora de Asuntos Especiales y Derechos Humanos de la Policía de Investigaciones de Chile a objeto de ser notificados.

C.-EN CUANTO A LA ACCION CIVIL:

Se acoge la excepción de incompetencia opuesta por el Consejo de Defensa del Estado.

Notifíquese a los apoderados de las partes querellantes, al del “Programa Continuación Ley 19.123”, a los apoderados de los condenados y al del Consejo de Defensa del Estado, por el señor Receptor de turno del presente mes de julio de 2012.

Regístrese, cúmplase, en su oportunidad, con lo que ordena el artículo 509 bis del Código de Procedimiento Penal, comuníquese a los diferentes tribunales en que se tramitaren procesos en contra de los sentenciados para informarles sobre las decisiones del presente fallo y, en su oportunidad, archívense.

Consúltese, si no se apelare.

Rol 2182-98

(“Villa Grimaldi”)

(Carlos Guerrero Gutiérrez)

Dictada por don Alejandro Solís Muñoz, Ministro de Fuero.

En Santiago, a trece de julio de dos mil doce notifiqué por el estado diario la resolución precedente.